¿Existe una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución?

JUAN JESÚS Garza Onofre
FRANCISCA Pou Giménez
DIEGO Valadés
COORDINADORES

JURÍDICAS

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
unam

¿Existe una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución?

ocho

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

DIRECTORIO

Dra. Mónica González Contró
Directora

Dr. Mauricio Padrón Innamorato
Secretario Académico

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Secretaria Técnica

CRÉDITOS EDITORIALES

Wendy Vanesa Rocha Cacho
Coordinación editorial

María Guadalupe Rodríguez Sánchez
Cuidado de la edición

José Antonio Bautista Sánchez
Formación en computadora

Edith Aguilar Gálvez
Diseño y elaboración de cubierta

Edith Aguilar Gálvez y José Antonio Bautista Sánchez
Diseño de interiores

Lesli Samanta Muñoz Rojas
Diseño del identificador de la serie

¿Existe una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución?

Juan Jesús Garza Onofre
Francisca Pou Giménez
Diego Valadés
Coordinadores

México, 2025

Catalogación en la publicación UNAM. Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales de Información

Nombres: Garza Onofre, Juan Jesús, editor. | Pou Giménez, Francisca, editor. | Valadés, Diego, 1945-, editor.

Título: ¿Existe una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución? / Juan Jesús Garza Onofre, Francisca Pou Giménez, Diego Valadés, coordinadores.

Descripción: Primera edición. | Ciudad de México : Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025. | Serie: Serie Enclave de jurídicas ; ocho.

Identificadores: LIBRUNAM 2264064 (libro electrónico) | ISBN 9786075874265 (libro electrónico).

Temas: Reformas constitucionales -- México. | Revisión judicial -- México. | México. Suprema Corte de Justicia.

Clasificación: LCC KGF2924 (libro electrónico) | DDC 342.72—dc23

Libro completo en https://tinyurl.com/bdz487ae

DOI: https://doi.org/10.22201/iij.9786075874265e.2025

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad Nacional Autónoma de México. Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Primera edición: 2 de junio de 2025

DR © 2025. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Circuito Mario de la Cueva s/n
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México
ISBN (libro electrónico): 978-607-587-426-5

Hecho en México

Libro completo en https://tinyurl.com/bdz487ae
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.9786075874265e.2025

Contenido

Nota introductoria IX
Juan Jesús Garza Onofre
Francisca Pou Giménez
Diego Valadés

El núcleo competencial de la SCJN y sus alcances para impugnar reformas constitucionales 1
César Astudillo
Antonio Mendoza

Kompetenz-Kompetenz tribunal constitucional *vs.* poder revisor de la Constitución. Teoría y política constitucional de nuestros días . . 9
Daniel A. Barceló Rojas

La Constitución, el poder reformador y la Corte. Un diálogo indispensable para la constitucionalidad 21
José Antonio Caballero

¿Se puede reclamar la inconstitucionalidad de una reforma a la Constitución? 27
Jaime Cárdenas Gracia

Reformar la reforma. Entre mutaciones y equilibrios constitucionales 33
Hugo Alejandro Concha Cantú

No una, ni dos, sino tres vías jurisdiccionales para revisar la constitucionalidad de una reforma a la Constitución 41
Imer B. Flores

Del no al sí: un debate entre derecho y democracia 47
Juan Jesús Garza Onofre

Inimpugnabilidad o impugnabilidad de las reformas constitucionales. Exigibilidad de las obligaciones internacionales del Estado mexicano 55
María del Pilar Hernández Martínez

La inconstitucionalidad de la Constitución: la reforma judicial de la 4T 63
Sergio López Ayllón

Crónica de una invalidez que no fue: la reforma judicial ante la Suprema Corte 71
Javier Martín Reyes

¿Reformas constitucionales inconstitucionales? 83
María Marván Laborde

Control jurisdiccional de reformas constitucionales. 89
J. Jesús Orozco Henríquez

¿Por qué es importante controlar la constitucionalidad de las reformas a la Constitución mexicana?. 101
Francisca Pou Giménez
Andrea Pozas Loyo
Camilo Saavedra Herrera

La revisión judicial de las reformas constitucionales: aproximación general 111
Pedro Salazar Ugarte

Elección popular de las personas juzgadoras. Un sistema inconstitucional 115
Guadalupe Salmorán Villar

Posibles vías jurisdiccionales para impugnar reformas constitucionales: el caso de México 123
José Ma. Serna de la Garza

Dos errores no hacen un acierto 133
Alberto Abad Suárez Ávila

Control de las reformas constitucionales 139
Diego Valadés

Sobre la reforma al Poder Judicial y la revisión a las reformas constitucionales 145
Juan Vega Gómez

Fuentes citadas 149

Libro completo en https://tinyurl.com/bdz487ae
2025. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.9786075874265e.2025.c1

Nota introductoria

En épocas de cambio político profundo y de inusitada alteración de las instituciones jurídicas existentes se vuelve indispensable que la academia asuma la tarea de documentar y estudiar el desarrollo y las implicaciones de los procesos en marcha. El quehacer universitario, más allá de coyunturas específicas, es siempre un compromiso por desarrollar pensamiento riguroso, crítico e independiente, capaz de ofrecer orientación y propuestas fundamentadas ante los retos.

Este libro presenta el resultado de un esfuerzo colectivo animado por la convicción de que el análisis plural es la mejor herramienta para alimentar el debate constructivo, aportar perspectivas novedosas y generar insumos que sirvan para interpretar y garantizar los principios democráticos que fundamentan un modelo de Estado comprometido con el bienestar colectivo. Las contribuciones aquí reunidas abordan un tema que resulta casi siempre controvertido, pero que es estructural en el contexto de la operación de los sistemas constitucionales contemporáneos: ¿existe una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución?

A lo largo de la historia constitucional de México, la pregunta por el alcance y los límites del poder de reforma constitucional se ha abordado en repetidas ocasiones, tanto en la jurisprudencia de los tribunales federales como en los espacios académicos. El debate ha continuado en tiempos más recientes. En 2011, por ejemplo, dos investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas coordinaron un volumen en el que muchas y muchos de sus integrantes vertían sus opiniones jurídicas sobre el tema, tras la reactivación del debate auspiciada por la resolución en la Suprema Corte del AR 186/2008.[1]

La presentación del 5 de febrero de 2024 de un paquete de iniciativas de reforma —dieciocho de rango constitucional y dos de rango legal—

[1] Astudillo, César y Córdova Vianello, Lorenzo (coords.), *Reforma y control de la Constitución. Implicaciones y límites*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011.

por parte del entonces presidente del país, Andrés Manuel López Obrador, y la activación e inusitada aceleración de su proceso de adopción legislativa tras las elecciones del 2 de junio, catapultó de nueva cuenta el tema al centro de la actualidad política y jurídica. Algunas de las iniciativas de reforma incluidas en el paquete de febrero de 2024 tenían un alcance que superaba por mucho lo que había sido habitual en las décadas anteriores y fueron aprobadas con una celeridad que tampoco tenía precedentes. La aprobación de la reforma judicial, en particular, el 15 de septiembre de 2024, desencadenó un debate público y académico extraordinariamente intenso, al prever, entre otras previsiones, la destitución de todos los integrantes de la judicatura federal y en su momento de las estatales y su sustitución por un sistema de elección por sufragio universal a partir de un sistema de listas, campañas electorales y supervisión ex post por parte de un tribunal de disciplina de competencias muy abiertas que, en opinión de muchos, subordina políticamente a la judicatura. Al tiempo que iniciaba su desarrollo legislativo, esta reforma fue impugnada por las diversas vías de garantía constitucional existentes. El debate sobre el control de constitucionalidad de las reformas se intensificó todavía más ante una nueva reforma, aprobada el 31 de octubre de ese año, que declara inimpugnables tanto en vía de acción de inconstitucionalidad como en controversia constitucional y amparo las reformas a la Constitución.

Tras unos meses de enorme tensión política, la Suprema Corte discutió el 4 de noviembre de 2024 un proyecto de resolución preparado por el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el expediente AI 146/2024, en cuyo contexto la Corte asumía competencia para analizar la regularidad de las reformas, estimaba que no existían vicios de procedimiento con fuerza invalidante, pero sí identificaba contenidos que resultaban incompatibles con lo que se estimaba consustancial a la identidad decisoria de la Constitución de 1917, sintetizado en los principios del artículo 41 de la Constitución. Tras la exposición de las posiciones de las ministras y ministros se decantó una mayoría a favor de afirmar la competencia de la Corte para examinar la regularidad de las reformas, pero se avizoró que no se obtendría la mayoría calificada de ocho votos necesaria para adoptar decisiones de fondo, motivo por el cual el Pleno decidió no desarrollar el debate argumental sobre los méritos procedimentales o sustantivos de la reforma.

A pesar de lo determinado por la Corte, la reforma judicial sigue impugnada por vías distintas a la acción de inconstitucionalidad y, sin duda, otras reformas recientemente aprobadas serán objeto de impugnación ante la judicatura. El tema sigue mereciendo atención no sólo por su crucial trascendencia práctica, sino porque el debate académico comparado sobre estos temas ha evolucionado mucho en tiempos recientes. Las dinámicas de reforma constitucional contemporáneas son muy distintas a las históricas y la otrora marginal práctica del control judicial de constitucionalidad de las mismas, sea por vicios procedimentales en su aprobación, sea por vicios sustantivos, está cada vez más extendida entre las altas cortes del mundo. La intensificación de los procesos de retroceso democrático por medios que gozan de cobertura legal o constitucional formal ha cambiado los parámetros de la discusión sobre la reforma.

La cuestión de si las reformas constitucionales pueden ser objeto de control judicial, por qué motivos, con qué alcances y efectos. Y, al mismo tiempo, por qué vías tiene una dimensión técnico-jurídica e interroga más ampliamente los cimientos y contornos de la democracia constitucional mexicana, invitándonos a explorar las herramientas con que cuenta el sistema jurídico para preservar sus principios fundantes ante modificaciones que, aislada o acumuladamente, cuenten con el potencial de subvertir las bases democráticas del sistema. En toda democracia constitucional —en todo sistema jurídico— debe tenerse un debate tan complejo como necesario sobre el trazado de la línea divisoria entre el cambio constitucional legítimo y cambio constitucional abusivo o fraudulento, y en México ese debate se ha vuelto inaplazable.

En los capítulos que componen esta obra, más de veinte integrantes del Instituto de Investigaciones Jurídicas, partiendo de premisas teóricas y metodológicas a veces comunes y a veces divergentes, desarrollan en formato breve sus análisis en torno a la pregunta antes expuesta, repasando los posibles límites y alcances de la jurisdicción constitucional mexicana en materia de examen de regularidad de las reformas constitucionales. Es importante insistir en las limitaciones del formato: se trata de breves aportes técnicos que no pretenden agotar el tema y que no vienen acompañados de citas y referencias profusas. No es una colección de trabajos de investigación sino la documentación sintética de un esfuerzo argumental colectivo, en un contexto político y jurídico concreto.

Esperamos que el ejercicio contribuya a entender los alcances y limitaciones de la capacidad del sistema jurídico en coyunturas límite, proporcione insumos para futuras decisiones y estudios en este campo y fomente un debate informado, pacífico y respetuoso que fortalezca la democracia. Como ha dicho alguna vez Owen Fiss al referirse a las responsabilidades de juristas e intelectuales públicos en tiempos revueltos:

> Nuestra tarea no es anticipar la reacción de la Corte, mucho menos de los órganos políticos, sino abordar los grandes temas cotidianos para descubrir, y luego explicar, lo que la justicia exige, con la esperanza de que un día, de alguna manera, la verdad encuentre su hogar en este mundo.[2]

Juan Jesús Garza Onofre
Francisca Pou Giménez
Diego Valadés
IIJ-UNAM

Ciudad de México, noviembre de 2024

[2] Fiss, Owen, "Contrarréplica: ¿una tercera reconstrucción?", en Fiss, Owen (coord.), *Una comunidad de iguales. La protección constitucional de los nuevos ciudadanos*, Fontamara, 2008, pp. 115 y 116.

Libro completo en https://tinyurl.com/bdz487ae
2025. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.9786075874265e.2025.c2

El núcleo competencial de la SCJN y sus alcances para impugnar reformas constitucionales

César Astudillo*
Antonio Mendoza**

Sumario: I. *Preliminar.* II. *La SCJN frente a la reforma constitucional.* III. *El expediente a trámite como vía excepcional para el análisis de vicios formales y sustanciales de la reforma constitucional.*

I. Preliminar

Durante los veintiocho años que corren a partir de 1996, la Suprema Corte de Justicia de la Nación —SCJN— fijó diversos criterios en torno a la procedencia de los instrumentos de tutela constitucional frente a la actuación del poder de reforma de la propia Constitución. Todo este *iter* puede resumirse en dos palabras: itinerante y circular. De ahí resulta posible señalar que, aun después de su "cambio de identidad", a nuestro tribunal constitucional le faltó consistencia y regularidad "al momento de pronunciarse sobre la procedencia de los instrumentos más idóneos para el control de la reforma".[1]

Con el propósito de patentizar el escenario apenas descrito, en las siguientes líneas se expone una síntesis de la "alternancia continua de cri-

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. ORCID: 0000 0003-3307-616X.
** Especialista en Amparo por la Universidad Panamericana y Maestrante en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM. ORCID: 0009-0007-7680-9630

[1] Astudillo, César, "La Suprema Corte ante el control de la reforma constitucional. Reflexiones a partir del Amparo en Revisión 186/2008", en Astudillo, César y Córdova Vianello, Lorenzo (coords.), *Reforma y control de la Constitución. Implicaciones y límites*, México, UNAM, 2011, p. 2.

terios"[2] emitidos por nuestro máximo tribunal en el marco de sus competencias esenciales.[3]

II. La SCJN frente a la reforma constitucional

El caso seminal de esta materia se remonta a 1982, con el amparo promovido por diversas instituciones bancarias en contra del decreto que nacionalizó la banca mexicana. Empero, este asunto con frecuencia ha sido dejado de lado porque tanto el Tribunal Colegiado de Circuito como la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) lo desecharon sin entrar propiamente al fondo.

Sin asomo de duda, el "Caso Camacho" ha sido considerado como el primer antecedente formal en el tema del control constitucional de las reformas constitucionales en México. Este asunto, que se dirimió en el contexto de la reforma política del entonces Distrito Federal, versó sobre la impugnación del decreto que modificó el artículo 122 constitucional. En el amparo en revisión 2996/96, la SCJN resolvió que la inobservancia del procedimiento de reforma constitucional trastoca el principio de legalidad y ello conduce a determinar que el juicio de amparo es procedente por vicios procedimentales. Posteriormente, en el amparo en revisión 1334/98, la mayoría de los ministros reiteró que "cuando se impugna el proceso de reforma constitucional no es la Carta Magna, sino los actos que integran el procedimiento legislativo que culmina con su reforma, lo que se pone en tela de juicio".[4]

En septiembre de 2002, en el marco de la controversia constitucional 82/2001, la SCJN viró su interpretación y declaró que el procedimiento de reformas constitucionales "no es susceptible de control jurisdiccional". Anidándose en la tesis de la función soberana y autoorganizada de la reforma resolvió que la misma no está "sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución

[2] *Amicus curiae*, presentado ante la SCJN el 21 de octubre de 2024, por un colectivo de académicos especialistas en el ámbito del derecho constitucional, p. 15.

[3] Respecto a la clasificación de las competencias del Tribunal Constitucional en México, acúdase a Astudillo, César, *Derecho procesal constitucional. Estudios sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 341-349.

[4] Tesis P. LXII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 11. *Cfr.* Astudillo, "La Suprema Corte…", *op. cit.*, pp. 5 y ss.

constitucional de su función, se encuentra su propia garantía".[5] Tres años más tarde, al resolver el recurso de reclamación 361/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 104/2004,[6] la Segunda Sala reiteró esta improcedencia argumentando que el Órgano Reformador de la Constitución no está contemplado dentro de los supuestos de la fracción I del artículo 105 constitucional.

El siguiente capítulo de esta historia corresponde a la acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, a través de las cuales dos partidos políticos impugnaron el régimen de comunicación política y publicidad que se introdujo con la reforma electoral de noviembre de 2007. La resolución de la SCJN, que como en los casos previos se dio en votación dividida, expresó que el poder reformador encuentra límites formales en el artículo 135 constitucional. Empero, en el fallo se retomó la tesis del control exclusivamente político de las reformas.[7]

En el amparo en revisión 186/2008 resuelto solamente tres meses después de haberse deliberado la acción de inconstitucionalidad enunciada, la SCJN emprendió un análisis menos formalista a través del cual se determinó que sí es posible considerar al poder reformador como autoridad responsable en el juicio de amparo, siempre que se impugnen presuntas violaciones al procedimiento de reforma constitucional, las razones de este criterio, que concomitantemente comenzaron a desvelar la existencia de restricciones materiales implícitas derivadas de la interpretación de los valores que sustentan la Constitución, quedaron patentizadas en la opinión del entonces ministro José Ramón Cossío.[8]

La itinerante postura de la SCJN se evidenció una vez más en el amparo en revisión 2021/2009, conocido como "el amparo de los intelectuales". En esta ocasión, la mayoría de los ministros se pronunciaron por la improcedencia de este instrumento de tutela argumentando que —por su

[5] Tesis P./J./ 39/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XVI, septiembre de 2002, p. 1136. Véase Astudillo, "La Suprema Corte…", *op. cit.,* pp. 6 y ss.

[6] Recurso de reclamación 361/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 104/2004.

[7] Precedente, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 183. *Cfr.* Astudillo, "La Suprema Corte…", *op. cit*., pp. 7 y ss.

[8] Cossío Díaz, José Ramón, "El amparo en revisión 186/2008", en Astudillo, César y Córdova Vianello, Lorenzo (coords.), *Reforma y control de la Constitución. Implicaciones y límites*, México, UNAM, 2011, pp. 101-107.

naturaleza subjetiva— una eventual sentencia protectora solamente anidaría a la parte quejosa.[9]

Posteriormente, en el contexto de la reforma política de la ciudad de México, la SCJN resolvió el recurso de reclamación 9/2016-AI derivado de la acción de inconstitucionalidad 17/2016. En este caso, se determinó que este mecanismo de tutela no tiene por objeto revisar la regularidad de las reformas constitucionales, y se señaló que la Constitución general de la República —incluido su procedimiento de reforma— no puede considerarse como una ley federal o local en materia electoral, concluyendo que este instrumento no permite establecer un control de constitucionalidad de la propia Constitución.[10]

Finalmente, en la contradicción de tesis 105/2021, la Segunda Sala acordó por unanimidad que cuando se reclama alguna adición o reforma a la Carta de Querétaro —respecto a su contenido material—, se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial, en términos del artículo 61, fracción I, de la *Ley de Amparo*.[11]

III. El expediente a trámite como vía excepcional para el análisis de vicios formales y sustanciales de la reforma constitucional

No resulta extraño que un cambio tan profundo como el auspiciado por la reforma judicial de 2024, que treinta años después de su correspondiente de 1994, ha venido a modificar los procesos de selección de ministros y magistraturas, impactar la carrera judicial, y encoger el régimen de garantías reconocido en el estatuto constitucional de la judicatura mexicana,[12] enfrente una vorágine de impugnaciones que cuestionan tanto su validez formal como material. Esta eclosión de procesos constitucionales

[9] Amparo en Revisión 2021/2009.

[10] Recurso de reclamación 9/2016-AI derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 17/2016.

[11] Tesis 2a./J., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. II, febrero de 2022, p. 1654.

[12] En torno a las repercusiones de la reforma judicial, acúdase a Astudillo, César, "La reforma al Poder Judicial. Efectos en el estatus y la mecánica de elección —por voto popular— de sus integrantes", *Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República* (5 de febrero de 2024), López Ayllón,

ha desvelado que ninguno de los instrumentos de tutela que conforman el núcleo esencial de las competencias jurisdiccionales de la SCJN resulta idóneo para el análisis de los eventuales vicios que acompañaron su aprobación, ya que a diferencia de lo que ocurre en otras latitudes, no existe una atribución que explícitamente habilite la inspección de la regularidad jurídica de una reforma.[13]

Y es que, al ser un "caso límite", su resolución presupone una forma de aproximación diferente que requiere de una vía *sui generis* para la adecuada pacificación de la tensión institucional en la que nos encontramos sumergidos. Una especie de *ultima ratio*, sobre todo en un contexto en que la acción concertada de los órganos legislativos han acotado los efectos generales de las suspensiones de amparo,[14] han impedido las suspensiones de normas generales impugnadas mediante controversias o acciones de inconstitucionalidad,[15] y nos han devuelto al nacionalismo jurídico con una reforma que ensalza a la supremacía constitucional e impide controvertir las adiciones o reformas a la Constitución;[16] lo anterior, sin dejar de advertir que la actual conformación de los cuerpos representativos impide, en los hechos, que las minorías parlamentarias cuenten con los votos necesarios para interponer acciones de inconstitucionalidad.

Así, bajo la directriz del ministro González Alcántara, se ha desvelado una cuarta vía para la impugnación de reformas constitucionales: el expediente o consulta a trámite; con cuya activación la SCJN ha presentado una especie de "respuesta inmunitaria" ante los patógenos políticos que —empleando la expresión de Eduardo García de Enterría— han dejado a la Constitución "herida de muerte".[17] De esta manera, al igual que cualquier organismo multicelular, el máximo tribunal, previa solicitud de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito

Sergio, Orozco Henríquez, J. Jesús, Salazar, Pedro y Valadés, Diego (coords.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024, pp. 287 y ss.

13 Carpizo, Jorge, "El tribunal constitucional y el control de la reforma constitucional", en Astudillo, César (ed.), *Obra Jurídica Selecta. Jorge Carpizo*, t. IX: *Jurisdicción constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2023, pp. 264 y 265.

14 Reformas a la Ley de Amparo. *Diario Oficial de la Federación*, de 14 de junio de 2024.

15 Reforma al artículo 105 constitucional. *Diario Oficial de la Federación*, de 15 de septiembre de 2024.

16 Reforma al artículo 105 constitucional. *Diario Oficial de la Federación*, de 31 de octubre de 2024.

17 García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*, 3a. ed., Madrid, Civitas, 1983, p. 186.

del Poder Judicial de la Federación (JUFED) detectó los patógenos que ingresaron en su cuerpo y por conducto de la ministra presidenta se autoactivó para saber si cuentan con atribuciones para neutralizarlos y, en su caso, eliminarlos. A través de este "proceso fisiológico", los ministros están habilitados para emitir una respuesta que, sin hipérbole, será fundamental para la supervivencia misma de la democracia constitucional.

Es necesario destacar que esta activación o respuesta inmunitaria no es del todo nueva; el expediente "varios" 489/2010 y el "varios" 912/2010 revelan que se trata más bien de una "inmunidad adaptativa"[18] que, tratándose de la reforma al Poder Judicial, se encontraría orientada a tutelar, ni más ni menos, el núcleo genético del Estado constitucional y la propia independencia judicial.

Puesto que la SCJN no puede activar ninguno de los instrumentos de tutela que forman parte de sus competencias principales, ha tenido que apoyarse en una potestad trascendente y definitoria, alojada por décadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), aunque de efímera utilización, que permite elevar al pleno el conocimiento de actos que vulneren el principio de división de poderes, la independencia y autonomía del Poder Judicial de la Federación (PJF), y que debido al contexto actual, resulta la alternativa más idónea, al mismo tiempo que la más eficaz al ser la que más se aproxima a aquello que el Tribunal Constitucional Alemán llamó "la competencia sobre la competencia", la cual ha sido reivindicada por todos los tribunales de cierre, llámense tribunales constitucionales, Corte Interamericana o Tribunal Europeo, habilitándose para que sean ellos mismos quienes definan, en última instancia y de manera excepcional, el espacio de actuación institucional que tienen conferido, con potestades para rechazar, consecuentemente, cualquier intento de injerencia exterior que busque afectar el alcance de su función y el estatuto constitucional de sus integrantes.

En consecuencia, estamos en presencia de un mecanismo orientado a proteger, en la mayor medida posible, la incolumidad competencial de la SCJN, permitiendo de la mano de sus propios precedentes que a través de una votación con mayoría absoluta de 6 votos y no calificada de 8 votos, las y los ministros pudieran corregir un cambio constitucional que, en el extremo, deja a la justicia a merced de la política.

[18] Sobre la noción de inmunidad adaptativa, retomada de la ciencia médica, consúltese el *Diccionario Médico* de la Universidad de Navarra.

Su eficacia consiste en que también es la vía con mayor celeridad, la cual permitiría un pronunciamiento orientado a cumplir las exigencias de la jurisprudencia convencional, obligatoria para todas las autoridades de nuestro país, que imponen a la magistratura nacional, comenzando por la más alta, llevar a cabo un control difuso y ex oficio de constitucionalidad y convencionalidad de la reforma, pues para nadie es desconocido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra y protege un cúmulo de garantías judiciales, entre las que se encuentran las de independencia e imparcialidad judiciales. Este ejercicio conduciría a que, en el supuesto de determinar la incompatibilidad de la reforma, ésta quedase invalidada, pero llevaría también a que frente a la confirmación de su validez se dieran las condiciones para que el asunto pudiera escalar al conocimiento de la Corte Interamericana, la cual, bajo los precedentes existentes, tendría todos los elementos para declarar la inconvencionalidad de las modificaciones.

Como se aprecia, estamos ante una vía la cual permite que hasta ahora, nuestro máximo tribunal salvaguarde la esfera competencial de uno de los tres poderes del Estado mexicano, a pesar de que ello suponga, por un lado, escalar al extremo la confrontación institucional en un entorno en donde es notorio que las bases del presidencialismo hegemónico se encuentran en una fase de reconstrucción avanzada, o por el otro, entrar en un renovado periodo de "abstinencia política" en donde simplemente no interfiera, sino avale; al mismo tiempo que no controle, sino legitime las acciones del poder.[19]

En cuanto al impacto de la reforma judicial, es de tal magnitud no sólo por cuanto hace a la justicia, sino por la compleja arquitectura constitucional del país. En virtud de ello, parece urgente y necesario articular una defensa, no ordinaria, sino extraordinaria del entero Poder Judicial de la Federación (PJF). En un momento definitorio en donde el curso de los acontecimientos marcará un antes y un después de la justicia mexicana.

Existen momentos clave donde la intervención del tribunal consitucional mexicano es inminente y decisiva, de cuya respuesta depende el curso de la convivencia colectiva, en donde no caben vacilaciones o tibiezas, sino contundencia, firmeza y altura de miras.

[19] En torno a la "abstinencia política" del Poder Judicial, *Cfr*. Fix-Fierro, Héctor, *El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, p. 243.

Al resolver las consultas en trámite aún pendientes, la SCJN desempeñará un papel clave para zanjar un diferendo donde se juega la salud de nuestro sistema democrático, teniendo ante sí, la oportunidad histórica de dejar constancia documentada de una defensa excepcional y nunca antes vista del núcleo genético del Estado constitucional, y de la independencia y autonomía judiciales, mediante una resolución que se esperaría modélica por su robustez argumentativa, pero sobre todo, por su significado histórico. Al hacerlo, las y los ministros estarán frente al espejo de la historia en la defensa del orden constitucional, la separación de poderes y la vida institucional de nuestro país.

Libro completo en https://tinyurl.com/bdz487ae
2025. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.9786075874265e.2025.c3

Kompetenz-Kompetenz tribunal constitucional *vs.* poder revisor de la Constitución. Teoría y política constitucional de nuestros días

Daniel A. Barceló Rojas*

Los coordinadores del coloquio en el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ-UNAM) sobre las reformas constitucionales emprendidas por el poder revisor de la Constitución, en 2024, para elegir por voto popular directo a los integrantes de los poderes judiciales federal y de los estados, a los tribunales de disciplina judicial,[1] así como para reducir las competencias de la SCJN,[2] orientaron la presente reflexión con las dos preguntas siguientes: ¿existe una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución?, ¿es el poder revisor de la Constitución un órgano soberano para configurar la Constitución sin posibilidad alguna de anular las reformas y adiciones que apruebe? Las preguntas obligan al análisis de dos reformas constitucionales estrechamente vinculadas entre sí, aun cuando la primera se inició desde la presidencia de la República y la segunda por las cámaras del Congreso de la Unión.

Antes de contestar, cabe advertir que las preguntas se plantean en el contexto de un proceso político constitucional aún en curso. Por esta razón, me propongo contestar con diferencias sustantivas señaladas a partir de una fecha que sirve de divisoria, obtenida de los artículos transitorios de las dos reformas constitucionales, así como de las "épocas" del Semanario Judicial de la Federación que da cuenta de los grandes cambios constitucionales que experimenta la organización de la SCJN y/o su jurisprudencia. Mis respuestas pretenden valer tanto para el entendimiento teórico previo a las reformas constitucionales, que se corresponde con la

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

1 *Diario Oficial de la Federación,* 15 de septiembre de 2024.

2 *Diario Oficial de la Federación*, 31 de octubre de 2024, edición vespertina.

jurisprudencia de la Undécima Época emitida por la SCJN, como para el momento constitucional posterior que corresponderá a la Decimosegunda Época con una SCJN con integrantes popularmente electos producto de las indicadas reformas y con el impedimento expreso para entrar a conocer los casos de reformas constitucionales inconstitucionales.

Con el contexto del tiempo que he señalado, y por claridad expositiva, responderé a la primera pregunta usando conscientemente el tiempo presente como si mi comentario se hubiese escrito días antes de que el Pleno de la Corte debatiera, el 5 de noviembre la acción de inconstitucionalidad 164/2024 turnada a la ponencia del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá: en este momento constitucional sí existe una vía jurisdiccional en México para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución. Hay sustento para ello tanto de interpretación doctrinal como jurisprudencial. La Corte sí puede anular reformas constitucionales inconstitucionales por vicios del procedimiento legislativo o por contenido material. En este último supuesto de contenido material, en mi opinión, la Corte únicamente puede declarar inconstitucional una reforma constitucional mediante una interpretación restrictiva de su competencia, y sólo cuando se presente *a)* la franca colisión de una reforma constitucional con las columnas que sostienen al Estado mexicano, esto es los principios fundacionales del Estado establecidos directamente por el pueblo de México en los artículos 39, 40 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o *b)* contra el contenido esencial de ciertos derechos humanos —no de todos—, entre ellos el de los pueblos originarios, que precisamente por su carácter minoritario pueden ser abusados por una mayoría parlamentaria del poder revisor de la Constitución. Existen diferentes teorías de la Constitución liberal.[3] Yo adopto la que sostiene que la Corte no puede anular reformas constitucionales fuera de las arriba señaladas por preferencias ideológicas de los jueces constitucionales. Con respeto, pero me aparto de los promotores del activismo judicial inspirados en la teoría constitucional de derechos humanos de Ronald Dworkin,[4] que en el sistema constitucional mexicano han llevado a algunos jueces, magistrados y ministros en el primer cuarto del siglo XXI,

[3] Garvey, John, Daniel Farber, y Alexander Aleinkoff, *Modern Constitutional Theory: A Reader,* 5a. ed., St. Paul, Minn., West Academic Publishing, 2004.

[4] Wolfe, Christopher, *La transformación de la interpretación constitucional*, Rubio de Casas, María Gracia y Valcárcel, Sonsoles (trads.), Madrid, Civitas, 1991, pp. 451-498.

a pretender sustituir al presidente y al Congreso como las instituciones decisoras de políticas públicas.[5]

En la asignatura "Teoría de la Constitución", los profesores de derecho constitucional en el presente siglo XXI, solemos exponer a nuestros alumnos de posgrado el problema lógico de interpretación constitucional conocido como "competencia de la competencia" (*kompetenz-kompetenz*). Antes de que iniciara el conflicto entre el presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la presidencia de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, sobre qué limites puede tener la SCJN en su función de tribunal constitucional, en México y en Iberoamérica hemos entendido la "competencia de la competencia" como la "facultad para disponer del alcance de la propia competencia y, por tanto, para reconfigurar el reparto de atribuciones con otros poderes infra o supraestatales". La cita proviene de la página 1258 del *Diccionario panhispánico del español jurídico* publicado en 2017 por iniciativa de la Real Academia Española, la Asociación de Academias de la Lengua Española y la Cumbre Judicial Iberoamericana, bajo la coordinación del jurista Santiago Muñoz Machado. Las consultas en México sobre el contenido del citado *Diccionario*, en las que participamos varios investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ-UNAM), fueron conducidas en este Instituto por el investigador emérito de la UNAM, Diego Valadés, quien ocupa la silla XVI de la Academia Mexicana de la Lengua. El entendimiento de la "competencia de la competencia" no solo se circunscribe al mundo académico. Por lo que se refiere a la jurisprudencia de la SCJN de México sobre los alcances de su competencia como tribunal constitucional, ha de señalarse que es extensa y ha sido emitida incluso antes de que llegara a la titularidad del Poder Ejecutivo federal el licenciado Andrés Manuel López Obrador. La jurisprudencia sobre la competencia de la competencia ha sido citada por el ministro Juan Luis González Alcántara y Carrancá, y sus pares, con ocasión de la sesión de Pleno de la Corte del 5 de noviembre de 2024, a la cual remito.[6]

[5] Barceló Rojas, Daniel, "Los poderes ejecutivo y legislativo", en AA.VV., *Manual de Derecho constitucional. Estructura y organización del Estado mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.

[6] Véase versión estenográfica de la sesión de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 5 de noviembre de 2024.

De acuerdo con el entendimiento de teoría constitucional de la academia, así como del derecho jurisprudencial vigente conforme la Undécima Época inaugurada bajo la presidencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Rea, se ha tenido como una atribución de la Corte pronunciarse sobre reformas constitucionales que podrían interpretarse como inconstitucionales inconvencionales. Precisamente, fue Zaldívar Lelo de la Rea quien promovió decididamente los "precedentes" judiciales como derecho vinculante.[7] En este orden de ideas, lo que la SCJN hizo al admitir las impugnaciones a las reformas constitucionales sobre elección popular directa de los integrantes de los órganos jurisdiccionales y de disciplina judicial, en la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, ha sido consecuente con dicho entendimiento constitucional.

Ahora bien, la "competencia de la competencia" se refiere al problema de si un órgano jurisdiccional puede analizar los alcances de su propia competencia, y la Corte reafirmó en la acción de inconstitucionalidad 164/2024 —en mi opinión correctamente— que sí podía entrar a ese análisis constitucional. Sin embargo, esto abrió un nuevo problema de interpretación constitucional, como se pudo apreciar por los encendidos cuestionamientos que en las cámaras del Congreso de la Unión se hicieron, en tanto órganos del poder revisor de la Constitución, sobre el alcance que puedan tener las resoluciones de la Corte en asuntos de la "competencia de la competencia". Ello les motivó a emprender apresuradamente una reforma constitucional al artículo 105, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de octubre, que expresamente indicaba: "son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución". Los coordinadores de las juntas de coordinación política de ambas cámaras, así como el presidente de la mesa directiva del Senado, cuestionaron los alcances interpretativos de la Corte. Al parecer de los citados parlamentarios, la pretensión de la Corte de definir su competencia implicaba la invasión de la Corte actuando como tribunal constitucional con fundamento en los artículos 103 y 105 de la Constitución, a la competencia del poder revisor de la Constitución establecido en el artículo 135 de la Constitución federal. ¿Quién tenía la razón?, ¿quién

[7] Zaldívar Lelo de la Rea, Arturo, "Un nuevo Poder Judicial de la Federación", *Milenio Diario*, 4 de enero de 2022.

debía prevalecer ante el problema de la "competencia de la competencia" entre el tribunal constitucional y el poder revisor de la Constitución en la disputa por definir qué es la Constitución?

Al contestar tales cuestiones, respondo a la segunda pregunta planteada por los organizadores del coloquio del (IIJ-UNAM): ¿Es el poder revisor de la Constitución un órgano enteramente soberano,[8] competente para configurar la Constitución si obtiene las mayorías parlamentarias necesarias establecidas en el artículo 135 de la Constitución federal? La respuesta es que no lo es. El poder revisor de la Constitución integrado por las cámaras del Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, es un "poder constituido" sometido al "poder constituyente" que es "el pueblo" en términos de los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) vigentes. Y también la SCJN, actuando como tribunal constitucional, es un "poder constituido": Esto es así en la Undécima Época de la SCJN, y, en mi opinión, continuará siéndolo en la Decimosegunda Época si se mantiene intocado el artículo 39 de la Constitución. También, el poder revisor de la Constitución seguirá siendo un "poder constituido" hacia el futuro si se mantiene intocado el artículo 39, no obstante, la multicitada reforma del 31 de octubre de 2024.

Ahora bien, por impedimento expreso introducido en el artículo 105 de la Constitución en la reforma del 31 de octubre de 2024, en la Decimosegunda Época, la Corte ya no tendrá la competencia para determinar la inconstitucionalidad de reformas constitucionales inconstitucionales que pudiese llegar a emitir el poder revisor de la Constitución. Entonces, en un caso de "competencia de la competencia" del poder revisor de la Constitución, como el que se ha presentado en México y que se podría repetir en el futuro, ¿quién y bajo qué procedimiento o procedimientos podría señalarle sus límites al poder revisor de la Constitución y anular una reforma constitucional decretada por éste? La contestación es el "poder constituyente" claramente definido en el artículo 39 de la Constitución vigente —"el pueblo"—. En relación con el procedimiento para determinar el alcance de la potestad de reformar la Constitución que tiene el poder revisor de la Constitución, se encuentra establecido en el artículo

[8] Gerardo Fernández Noroña (Morena), presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, al calor del debate político llegó a declarar públicamente: "No hay poder en la tierra que detenga la reforma judicial", *El Universal*, 17 de septiembre de 2024.

35 fracción VIII.[9] El pueblo puede anular una reforma constitucional abusiva que pudiese llegar a aprobar en el futuro el poder revisor de la Constitución, que de acuerdo con la Constitución vigente sigue siendo un "poder constituido". La convocatoria para ello, en mi opinión, debería provenir de la presidenta de la República por coherencia con los dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), aun en el entendido que hay más sujetos constitucionalmente legitimados para iniciar el proceso. Me explico a continuación.

En el nuevo escenario constitucional que se ha abierto por la reforma del 31 de octubre de 2024 al artículo 105 constitucional y la del 15 de septiembre, la teoría de la Constitución sugiere que la presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, debe asumir por convención política no escrita —que es fuente de derecho constitucional— un papel fundamental que tienen los presidentes de otras democracias, notablemente de la semipresidencial francesa,[10] como muestra Diego Valadés en sus seminales estudios sobre formas de gobierno comparadas y de control del poder: la de moderadora constitucional.[11] Con sustento en el artículo 87 de la CPEUM, deberá ser ella la que valore cuando un asunto que toca los cimientos del Estado mexicano —los indicados en los artículos 39, 40 y 49—, así como la afectación del contenido esencial de determinados derechos humanos, requieren la aprobación directa del pueblo en referéndum y no de los representantes del pueblo que integran el poder revisor de la Constitución. La presidenta de la República tiene el poder constitucional de convocar consultas populares nacionales en términos

[9] Para el mismo problema constitucional en los Estados Unidos de América, véase Sullivan, Kathleen M. y Gunther, Gerald, *Constitutional Law,* 14a. ed., Nueva York, Foundation Press, 2001, pp. 2-89.

[10] Favoreau, Louis, Maus, Didier y Parodi, Jean-Luc (dirs.), *La escritura del Poder Ejecutivo en la Constitución francesa de 1958* (coordinador de la obra en español Diego Valadés; traducción y estudio histórico José Gamas Torruco), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 33-41.

[11] Diego Valadés explica la potestad de arbitraje que le atribuye al presidente el artículo 5 de la Constitución francesa de 1958: "El presidente retiene facultades de equilibrio y control mucho más amplias que las atribuidas a un jefe de Estado en un sistema parlamentario… Ese arreglo del poder ha tenido éxito en Francia y en los países que han adoptado el mismo principio. Como es evidente, la sola traducción del modelo francés y su incorporación en otros sistemas constitucionales no ha sido ni puede ser una garantía de éxito; se requiere que en la construcción de cada sistema se tengan en cuenta las condiciones en las que va a operar. El texto requiere del contexto", *La escritura del Poder Ejecutivo en la Constitución francesa de 1958, op. cit.,* pp. XI-XII.

del artículo 35 fracción VIII de la CPEUM. En este procedimiento de impulso político discrecional, la República pende únicamente de las cualidades de la jefa del Estado, del ejercicio responsable del poder presidencial moderador. La presidenta debe ejercer esta facultad o no ejercerla con extrema prudencia, como jefa de un Estado intemporal y no como jefa de un gobierno sujeta a incentivos de cortos ciclos electorales, con la mirada puesta en la historia de México, pues por efecto del principio de no reelección de presidenta (e) de la República (artículo 83, CPEUM), ya no hay más garantía e incentivos constitucionales para el ejercicio prudente de tan crítica potestad constitucional. Uso aquí la palabra *critica* en el sentido literal que se le atribuye en la física según el *Diccionario de la Lengua Española*: "Dicho del valor de una variable física: a partir del cual se produce un cambio brusco en las propiedades de un sistema".[12] Del ejercicio responsable de la función de moderadora constitucional de la doctora Claudia Sheinbaum Pardo dependerá que en los próximos años el sistema político de México acentúe sus rasgos de democracia constitucional o bien, de régimen demoautoritario.

Para finalizar el presente comentario, abordo el tema de la justicia supranacional del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC). Como es sabido, el presente debate constitucional ha abierto la pregunta si la Corte Interamericana de Derechos Humanos podría entrar mediante control de convencionalidad a analizar el problema mexicano de la "competencia de la competencia" planteado entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación por un lado y el poder revisor de la Constitución por otro. En mi opinión, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sí pueden analizar la conformidad de las reformas constitucionales que venimos analizando a la luz de la Convención Americana sobre derechos Humanos,[13] pero deben actuar con extrema *prudencia*[14] al definir por interpretación —y no en texto ex-

[12] *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. ed., Madrid, Espasa, 2014.

[13] Orozco Henríquez, Jesús, "Consideraciones sobre la iniciativa de reforma judicial en materia de justicia expedita", en *Hechos y Derechos*, Número especial: Foros sobre la Reforma Constitucional en Materia de Justicia, 01/08/2024; Del mismo autor "El Poder Judicial ante las violaciones de derechos humanos de la reforma judicial", *Nexos*, 23 de octubre de 2024; véase también su participación en video XVI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Mesa 3. Independencia judicial, Ciudad Universitaria IIJ-UNAM, 21 de octubre de 2024 (Memoria en proceso de publicación).

[14] Sullivan, Kathleen y Gunther, Gerald, *Constitutional Law*, *op. cit.,* "Section 2. Constitutional and Prudential Limits on Constitutional Adjudication", pp. 29-31.

preso— su propia competencia supranacional, particularmente la Corte. En contraste, como lo hizo John Marshall al interpretar en 1803 los poderes de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en *Marbury* vs. *Madison,* con gran sensibilidad. En el caso citado, Marshall leyó el contexto político en el que se encontraba la Corte y él mismo, y la fuerza política con respecto al presidente de la República estadounidense y la nueva legislatura del Congreso de la Unión que recién había tenido lugar tras una elección —similitud que acerca Marbury al actual caso de México después de las elecciones del 2 de junio de 2024—; Marbury también se trató de la integración de jueces tildados de parciales como el caso mexicano. Hablando por todos los ministros, señaló Marshall que la *Supreme Court of Justice* sí tenía el poder de revisar la constitucionalidad de leyes del Congreso de la Unión y la aplicación de las mismas, pero al mismo tiempo, en el caso concreto, dejó en un prudente ejercicio de autocontención que el asunto lo definiera el proceso político emanado de las urnas, argumentación constitucional que eventualmente dio lugar a la "Political Question Doctrine", la cual aún la adjudicación constitucional del máximo tribunal de la República estadounidense[15] la potestad de control de constitucionalidad que Marshall concibió por interpretación de la "competencia de la competencia", de modo que fue utilizada décadas después por la Corte con gran provecho para la democracia constitucional de los Estados Unidos y del pensamiento político de Occidente.

Creo que en el momento procesal oportuno la Corte Interamericana de Derechos Humanos podría resolver indicando que el poder revisor de la Constitución de México traspasó sus límites e invadió los del pueblo mexicano, actuando directamente como poder constituyente. El poder revisor sí afectó de manera sustancial una de las columnas del Estado constitucional mexicano señaladas en el artículo 49. Al mismo tiempo, sostengo que la Corte Interamericana no debe llegar al extremo en su sentencia de anular una decisión del poder revisor de la Constitución. El contexto es importante, como lo entendió John Marshall. Lo prudente, en mi opinión, es que la Corte Interamericana, sostenga que sí hubo violación, pero remita el caso al proceso político mexicano como lo hizo Marshall, pues se trata, como dije al principio, un proceso político constitucional en curso, cuyos defectos de fondo aún pueden ser subsanados

[15] *Ibidem*, pp. 2-29.

por proceso e instituciones políticas de México (artículo 35, fracción VIII CPEUM), quizás en las legislaciones secundarias federal y de los estados que reglamenten las reformas constitucionales,[16] o bien, revirtiéndolas del todo por mandato del pueblo para que los poderes constituidos analicen con reposo qué reforma de los poderes judiciales necesita México para una mejor administración de justicia. Por lo anterior, es necesaria una argumentación muy clara basada en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se indique que las cuestiones que de forma sustantiva afectan las decisiones políticas fundamentales de los mexicanos, establecidas en sus artículos 39, 40 y 49, deben ser decididas directamente por el pueblo de México y no por sus representantes políticos. La Constitución es un dispositivo de control del poder de los gobernados sobre los gobernantes, cuya garantía final reposa en que sea siempre el pueblo quien tenga la llave para los cambios constitucionales trascendentes. El poder revisor de la Constitución debe tener límites, es un "poder constituido", no soberano. Por tanto, el procedimiento al que la Corte Interamericana podría orientar es al del artículo 35 fracción VIII de la Constitución mexicana vigente. Con sustento, principalmente, del método histórico de interpretación constitucional. Mediante una "consulta popular" el pueblo mexicano podría determinar si está o no de acuerdo con la decisión que en su nombre tomó el poder revisor de la Constitución el 15 de septiembre de 2024 con fundamento en el artículo 135 de la Constitución. Como apunta el jurista Lucio Cabrera, la forma de integración del Poder Judicial de la Federación ha sido resuelta en la historia política de México mediante consulta popular al pueblo en sendos procesos constituyentes.[17] Un nuevo proceso constituyente en 2025 para una nueva Constitución se debe eludir —nadie cuestiona la legitimidad de la Constitución de 1917 que reformó la de 1857—, pero el mismo efecto de legitimidad democrática se podría

[16] El 20 de noviembre de 2024 el Instituto Nacional Electoral (INE) solicita formalmente al poder revisor de la Constitución, por conducto del Senado de la República, una prórroga de tres meses a la fecha señalada en los artículos transitorios de la reforma constitucional del 15 de septiembre de 2024, para celebrar la elección popular directa de los jueces del Poder Judicial de la Federación. Comentario de Gerardo Fernández Noroña en su participación en el programa radiofónico *José Cárdenas Informa*, Radio Fórmula emisión del 20 de noviembre de 2024.

[17] Cabrera, Lucio, *El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917*, México, UNAM, 1969.

obtener si el pueblo convalida, o no, en una consulta popular específica en nombre del poder reformador de la Constitución en septiembre y en octubre de 2024. En mi opinión, esas son las interpretaciones constitucionales que además derivan coherentemente de la democracia participativa que promueve la "4T".[18] Al mismo tiempo del discurso político de la "cuarta transformación": los tres movimientos históricos de transformación política de México, de los cuales la 4T se proclama como heredera —independencia, reforma y revolución— se llevaron a cabo con procesos constituyentes en los que el pueblo directamente decidió en las tres ocasiones su forma de gobierno, no sus representantes populares, como es el caso de las actuales reformas constitucionales por vía del procedimiento del artículo 135.

La vía jurisprudencial supranacional para revertir reformas constitucionales de Estados nacionales que forman parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene límites, que, en cambio, no se encuentran en la Unión Europea, donde se encuentra comprometida expresamente la "competencia de la competencia" de sus Estados a la órbita supranacional. En paralelo con lo ya expuesto, México también podría acudir a la Comisión de Venecia como órgano consultivo del Consejo de Europa para solicitar una recomendación sobre soluciones posibles en torno a las reformas constitucionales que nos ocupan, con fundamento en la Constitución y en los tratados internacionales concernientes con democracia y Estado de derecho signados por los Estados Unidos Mexicanos.[19]

En el debate público de nuestros días, se ha considerado también que el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) puede ser fundamento para cuestionar las reformas constitucionales sobre elección popular directa de los jueces federales. Al respecto ha de advertirse que el T-MEC, es aún de naturaleza comercial, lejos del arreglo político de la

[18] Cárdenas Gracia, Jaime, "Crítica a la democracia constitucional", *XVI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Mesa 5. Organización de la justicia constitucional, Ciudad Universitaria, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 21 de octubre de 2024 (memoria en proceso de publicación).

[19] Bustos Gisbert, Rafael, "Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia)", véase video de *XVI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Mesa 18. Sistema presidencial y parlamentario, Ciudad Universitaria, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 23 de octubre de 2024 (Memoria en proceso de publicación).

Unión Europea. Como socios, desde luego que Estados Unidos y Canadá, pueden, y seguramente seguirán señalando las comprensibles inquietudes que han despertado en sus países las reformas constitucionales de México en torno a la elección popular directa de los jueces federales y del tribunal de disciplina judicial, pero no más que eso. México, como lo dijo la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, es un país soberano, y puede pasar por alto tales cuestionamientos económico-comerciales anteponiendo los de carácter ideológico y político de su partido político, al mismo tiempo que los propios de la presidenta, los cuales dominan el poder revisor de la Constitución. Estados Unidos y Canadá son igualmente soberanos, y a su vez, pueden reaccionar dando por terminado el tratado internacional si entienden que México no garantiza judicialmente los derechos que, en el T-MEC se establecen. A este respecto, remito a una entrevista en la sección de negocios del diario *Excelsior* concedida hace lustros por el expresidente Ernesto Zedillo Ponce de León. Allí, el expresidente explicó que el empoderamiento de la Corte mexicana en 1994 se debió a una exigencia para dar seguridad jurídica al capital estadounidense y canadiense que se habría de invertir en México por el Tratado de Libre Comercio (TLC); no fue una medida de ingeniería política en el marco de la transición democrática para establecer un nuevo árbitro político cuando el PRI dejase la presidencia de la República, como después se interpretó en ámbitos académicos.

En todo caso, es claro que para lograr jueces federales independientes e imparciales en México que provengan de una elección popular directa, se debe evitar la intervención de los partidos políticos y del crimen organizado, como indica el dictamen de las comisiones competentes de la reforma constitucional, del 15 de septiembre de 2024, la cual fue aprobada bajo ese entendido por los plenos de ambas cámaras del Congreso de la Unión.[20] Esta propuesta puede ser una condición de Estados Unidos y Canadá para continuar con el T-MEC, y aunque es una tarea muy difícil, no resulta imposible. Es suficiente con regular las reglas de operación de los programas sociales federales, estatales y municipales, para que el voto de los mexicanos no pueda ser manipulado por los partidos políticos

[20] Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, *Gaceta del Senado*, 9 de septiembre de 2024.

en las elecciones para jueces federales. En este entendido, México puede adoptar el esquema legal del sistema presidencial estadounidense del *Congressional Review Act*, que establece que las reglas de operación de los programas de gobierno sean remitidas por el Poder Ejecutivo a las comisiones competentes del Congreso con 60 días de anticipación a su entrada en vigor, periodo en el cual el Congreso puede actuar para evitar que una regla de operación transgreda la letra o intención del Poder Legislativo plasmado en una ley.[21]

A las conclusiones anteriores he llegado mediante los métodos de interpretación constitucional gramatical, teleológica, estructural, sistemática e histórica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente. Y, a través del método de interpretación de constituciones longevas de Bruce Ackerman, el cual puede llamarse "multi generational synthesis" como sugiere el propio Ackerman,[22] las reformas constitucionales nuevas que aparentemente encajan, entran en contradicción con disposiciones constitucionales de tiempos anteriores que permanecen vigentes en la Constitución y que obligan a elaborar una *síntesis* entre dos o más artículos constitucionales de periodos históricos distintos; por lo que no operan en el ordenamiento constitucional las mismas reglas de interpretación de otras ramas del derecho que, por ejemplo, indican que una norma de derecho posterior deroga la anterior con la cual se contradice.[23]

[21] Carey, Maeve P. y Christopher Davis, *The Congressional Review Act: Frequently Asked Questions*, Washington, Congressional Research Service Report R43992, noviembre de 2021, pp. 1-6.

[22] Ackerman, Bruce, *We The People. Foundatios*, vol. 1o., Cambridge Mass., Harvard University Press, 6a. reimpr., 1999, p. 88.

[23] *Ibidem,* pp. 3-162.

Libro completo en https://tinyurl.com/bdz487ae
2025. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.9786075874265e.2025.c4

La Constitución, el poder reformador y la Corte. Un diálogo indispensable para la constitucionalidad

José Antonio Caballero*

Constitutiones ergo uel ecclesiasticæ uel seculares, si naturali iuri contrariæ probantur,penitus sunt excludendæ[1]

¿Existe una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución? Es la pregunta que nos convoca a escribir. La respuesta directa es sí. La Suprema Corte ya lo ha hecho y el orden internacional también nos obliga a ello. Asimismo, cuando el texto constitucional ha pasado de ser rígido a un texto muy flexible,[2] la aparente infalibilidad del reformador constitucional se erosiona. En adición, nuestro texto constitucional ha adoptado una naturaleza reglamentaria.[3] Ambos fenómenos tienen el efecto de convertir al texto constitucional en un conjunto de normas mucho más inestables y cuyas interacciones dentro del sistema jurídico producen múltiples conflictos de interpretación y antinomias. Por ello, corresponde al organismo de cierre de nuestro sistema constitucional pronunciarse sobre la forma en la que se pueden implementar,

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

1 "Por lo tanto, las constituciones, ya sean eclesiásticas o seculares, si se demuestra que son contrarias al derecho natural, deben quedar completamente excluidas". D.IX C.XI Concordia de los Cánones Discordantes. Disponible en línea: *http://www.documentacatholicaomnia.eu/03d/1139-1150,_Gratianus_de_Clusio,_Concordantiam_Discordantium_Canonum_seu_Decretum_Gratiani_(Friedberg_1879),_LT.pdf,* traducción asistida por traductor de Google.

2 El recuento de las reformas constitucionales en los últimos 25 años nos habla de un texto flexible. Lo anterior, a pesar del texto del artículo 135 constitucional.

3 Con esta expresión me refiero a los desarrollos legislativos que encontramos dentro del texto constitucional. Como ejemplos recientes podemos mencionar los artículos 6, 28 y 41. Sin embargo, esta tradición reglamentaria ya era visible en los artículos 27 y 123 del texto original. Lo que observamos es que la práctica se ha sublimado.

interpretar o descartar las decisiones del poder reformador de la Constitución.

En las siguientes líneas voy a mencionar algunos ejemplos en donde la Corte ha conocido los alcances del texto constitucional a la luz de impugnaciones que cuestionan su contenido. Con ello, quiero dejar claro que la Corte ha realizado escrutinios de constitucionalidad en el texto de la propia constitución. Enseguida, me referiré brevemente a los problemas de la contradicción de Tesis 293/2011 y su pretensión de generar una regla general sobre la interpretación constitucional. Posteriormente, haré algunas consideraciones sobre la forma en que los tribunales articulan sus relaciones con otros poderes a propósito de sus resoluciones. Finalmente, concluiré estableciendo que la revisión del texto constitucional por la Suprema Corte no sólo es viable, sino que es una función de la que los tribunales se han ocupado desde los orígenes del derecho moderno.

El 24 de diciembre de 1917, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo interpuesto por Victoriano Ibargüen y coagraviados. Uno de los conceptos de violación hechos valer en esta acción consistía en establecer que el artículo 32 de la Constitución era una ley privativa. En este caso, la Corte argumentó que el contenido del artículo 32 no era privativo debido a que establecía una disposición general y no una dirigida a algún individuo en particular.[4] Al margen de los méritos de esta discusión, lo que me interesa destacar es que, a menos de un año de la entrada en vigor del texto constitucional, la Corte no tuvo empacho alguno para revisar su contenido y pronunciarse sobre una posible antinomia. Lo mismo ocurrió, por ejemplo, con las recientemente creadas juntas de conciliación y arbitraje. También en 1917, la Corte decidió que patrones y trabajadores no sólo podían negarse a someter sus diferencias ante las juntas, sino que también podían negarse a acatar sus fallos.[5] Ambos casos nos muestran cómo la Corte reconoce implícitamente lo novedoso del nuevo orden jurídico y acepta su rol como último intérprete del derecho.

El 7 de febrero de 2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007. La resolución de este asunto tomó varias sesiones al Pleno de la Corte y la resolución final (engrose) incluye votos concurrentes y particulares. En esa ocasión, la

[4] Véase: articulo 32 constitucional. Quinta época, registro digital: 292521.

[5] Véase Trabajadores y patrones. Quinta época, registro digital: 811466.

Corte debatía la constitucionalidad de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán. Dicho ordenamiento establecía como pena administrativa el trabajo en favor de la comunidad. La discusión se centró en los alcances del cuarto párrafo del artículo 21 constitucional a la luz del contenido del artículo 5o. y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos (Convenio 29 OIT) en términos del artículo 1o. constitucional. La Corte decidió que a pesar de que el texto expreso del artículo 21 constitucional reconoce la posibilidad de establecer la pena de trabajo a favor de la comunidad como sanción administrativa, ésta debía entenderse contraria a los derechos reconocidos por la Constitución. En estricto sentido, en aquella ocasión la Corte decidió que una ley secundaria que era perfectamente conforme con la cláusula habilitante del artículo 21 constitucional resultaba inconstitucional.

La Corte entró brevemente a discutir el problema de una posible antinomia entre los artículos 5 y 21 constitucionales. Pero, el argumento de mayor peso para definir la inconstitucionalidad estaba en un tratado internacional. Con ello, la decisión estableció la inconstitucionalidad de la norma impugnada e, implícitamente, la inconstitucionalidad —por fuente convencional— de una porción del artículo 21 constitucional. Cabe señalar que la resolución reconoce que el Pleno de la Corte había establecido en el expediente varios 912/2010 que en México existía un parámetro de control de la regularidad constitucional cuyo efecto era colocar las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos como punto de partida para el escrutinio constitucional y aplicar el principio pro-persona en la interpretación del caso de que se trate. De nuevo, en este caso, observamos a la Corte reconocer que está en un campo novedoso, por lo que tendrá que explorar los alcances del nuevo artículo primero constitucional. Como no podía ser de otra forma, no hubo un consenso general entre los ministros sobre la forma de enfrentar esta novedad.

Muy pronto, lo resuelto en la acción antes citada, se vio opacado por el revuelo que causó el debate y resolución de la contradicción de Tesis 293/2011. En esa ocasión, el Pleno decidió que los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales constituían el parámetro de regularidad constitucional, pero que las restricciones contenidas expresamente en el texto constitucional a dichos derechos eran

aplicables. La decisión fue muy polémica debido a que el resultante de la votación fue el siguiente: cinco votos concurrentes, dos votos particulares y un voto aclaratorio al engrose por el ministro encargado de hacerlo.[6] Contrario a la intención de zanjar la polémica sobre la forma de proceder cuando se identificaran antinomias entre los derechos del parámetro de control de la constitucionalidad y las restricciones constitucionales, la cuestión se siguió debatiendo muchos años.

El error del Pleno de la Corte en la contradicción 293/2011 fue que intentaron zanjar un debate mediante la construcción de una regla general. Tal y como lo había hecho en el pasado, la Corte debió resistir la tentación de hacer un pronunciamiento general y limitarse al análisis caso por caso de los conflictos normativos que se presentaran en el nuevo orden constitucional. En realidad, esto es precisamente lo que los tribunales han hecho desde los orígenes del derecho moderno. El derecho moderno nació precisamente del estudio de normas a las que dogmáticamente se les atribuyó autoridad y de la forma en la que podían ser aplicadas.[7] Así, desde hace mil años, los abogados hemos debatido sobre autoridades, interpretaciones y antinomias y los jueces han decidido casos concretos. El movimiento codificador del siglo XIX intentó poner una pausa a este debate mediante la transformación del derecho en una ciencia más exacta con el objeto de generar mayor seguridad jurídica. Sin embargo, estos postulados empezaron a mostrar muchas debilidades a principios del siglo XX.[8] En el ámbito de lo constitucional, después de la Segunda Guerra Mundial, los límites y alcances de los textos constitucionales empezaron a probarse a la luz de su contraste con los derechos fundamentales.[9]

El hecho de que los jueces interpreten, apliquen y desapliquen normas, incluso las constitucionales, no es un tema que debe causar especial consternación. Los problemas pueden aparecer cuando los jueces sobre-

[6] Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso *García Rodríguez y otro vs. México*, sentencia de 25 de enero de 2023, párr. 176 y 177) como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidades (párr. 6 de las Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México CCPR/C/MEX/CO/6 de 4 de diciembre de 2019.

[7] Berman, Harold, *La tradición jurídica de Occidente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

[8] En el caso de Francia se puede citar a Geny y su crítica frontal a los exégetas. Véase Gény, François, *Método de interpretación y fuentes en derecho privado positivo*, Granada, Comares, 2000.

[9] El Tribunal Constitucional Alemán se ha pronunciado al respecto: Southwest Case, BverfGE 1, 14 (1951).

pasan esa función. Pero, entonces, ¿cuáles son los límites? Los límites tienen que ser autoimpuestos por los propios juzgadores. Se podría tachar de ingenua esta postura, pero su fundamento está claramente planteado en la estructura de la división de poderes. Hamilton lo decía con mucha claridad al establecer que el poder judicial no tenía ni la espada ni la bolsa.[10] Lo que tienen es la razón de sus sentencias y los principios que sustentan el orden constitucional.[11] La doctrina constitucional ha identificado esta postura con los equilibrios que buscan los tribunales entre el activismo y la deferencia judicial. Se ha argumentado que esta moderación puede tener un mejor acomodo en el poder legislativo que es el que tiene una mayor representatividad. Sin embargo, incluso Jeremy Waldron, voz central de esta postura, argumenta que el modelo sólo funciona cuando el parlamento opera de manera razonable y tiene un efectivo proceso deliberativo.[12]

En el fondo, la decisión sobre cuál es el órgano de cierre en un Estado constitucional no es una cuestión de extremos. Aquí, nuevamente, los pesos y contrapesos en el ejercicio del poder tienen mucho que ver. Los órganos legislativos tienen las atribuciones para generar reglas generales y los tribunales para limitarlas caso por caso. Esto obliga necesariamente a un diálogo. Sin embargo, en escenarios en donde la Constitución tiene más reformas que el código civil y en donde el procesamiento de las reformas omite cualquier tipo de deliberación, el diálogo claramente no existe ni dentro del propio poder reformador. Es precisamente en esta circunstancia en donde la función del tribunal constitucional como guardián del orden constitucional se torna indispensable.

[10] Hamilton, Alexander, "Ensayo 78" en Hamilton, Alexander, Madison, Jones y Jay, John. *El Federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

[11] Se puede señalar que la expresión "principios que sustentan el orden constitucional" es vaga. Hacerlo implica negar la existencia de los consensos que sustentan el constitucionalismo contemporáneo en un amplio cuerpo de documentos y decisiones de tribunales nacionales e internacionales desde finales de la Segunda Guerra Mundial. Es el *ius comune* constitucional que rige nuestros días.

[12] Waldron, Jeremy, "The Core Case Against Judicial Review", *Yale Law Review*, 115, 2006, 1346.

Libro completo en https://tinyurl.com/bdz487ae
2025. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.9786075874265e.2025.c5

¿Se puede reclamar la inconstitucionalidad de una reforma a la Constitución?

Jaime Cárdenas Gracia*

Sumario: I. *Desde mi experiencia.* II. *El derecho vigente hoy en día*. III. *Mi opinión. Lo que podría establecer el ordenamiento para posibilitar la revisión constitucional de una reforma constitucional.*

I. Desde mi experiencia

El doctor Juan Jesús Garza Onofre me ha invitado para conocer mi opinión acerca de si con el derecho positivo vigente en México se puede reclamar, por vía jurisdiccional, la posible inconstitucionalidad de una reforma a la Constitución. Para estar en posibilidad de dar alguna respuesta a esa importante cuestión, deseo dividir mi exposición en tres breves apartados: *1)* el de mi experiencia personal; *2)* lo que establece hoy en día el derecho positivo vigente; y, *3)* lo que al respecto podría contemplar nuestro ordenamiento.

Con motivo de la reforma constitucional energética a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución que fue aprobada en diciembre de 2013, apoyé como asesor externo del licenciado Manuel Bartlett Díaz, entonces senador de la República, a redactar una demanda de amparo contra esa modificación a nuestra ley suprema por considerarla inconstitucional e inconvencional.[1] En el amparo correspondiente que se presentó durante

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. ORCID: 0000-0001-7566-2429. Correo: jaicardenas@aol.com

[1] Narro estos acontecimientos en Cárdenas Gracia, Jaime, *Crítica a la reforma constitucional energética de 2013*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 175-188.

enero de 2014,[2] argumentamos que el artículo 61, fracción I, de la *Ley de Amparo* debía ser declarado inconstitucional porque impedía el derecho de acceso a la justicia y porque posibilitaba que reformas aberrantes a la Constitución se aprobaran por el órgano reformador sin tomar en cuenta los derechos fundamentales o los principios democráticos —señalábamos, por ejemplo, un cambio constitucional que derogase de la Constitución el apartado de derechos y sus garantías—.

Respecto al procedimiento de esa reforma, nos dolimos del desaseado e irregular procedimiento parlamentario en el Congreso de la Unión. En el Senado, el Pleno no votó el dictamen aprobado en comisiones sino un *adendum* que no fue con antelación publicado ni conocido por los parlamentarios, sino que se les entregó directamente durante la sesión del Pleno, sin que tuvieran los senadores posibilidad alguna para una lectura y reflexión previa. El mencionado *adendum* se aprobó en unas cuantas horas. En la Cámara de Diputados no se votó ningún dictamen en comisiones, y sin cumplir las formalidades parlamentarias, se presentó el mencionado *adendum* al Pleno de la Cámara Baja para su votación. La situación fue aún más grave en los congresos locales en donde el dictamen se aprobaba en tres, cinco, diez o quince minutos, sin observar ninguna formalidad parlamentaria y sin que los legisladores locales conocieran lo que estaban votando.

Sobre las violaciones al procedimiento parlamentario argumentamos que, en todo caso, cuando el artículo 61, fracción I, de la *Ley Amparo*, señalaba que el juicio de amparo era improcedente tratándose de reformas constitucionales, la norma debía entenderse en atención al fondo o materia de la reforma, pero no a la forma o procedimiento parlamentario. Acudíamos al argumento apagógico para indicar lo que pasaría si las reformas constitucionales se aprobaran por órganos incompetentes y sin que se observaran las formalidades esenciales del procedimiento. Era, por tanto, necesario e indispensable que el juicio de amparo procediese contra las reformas constitucionales, al menos en el supuesto de violaciones graves al procedimiento de reforma constitucional.

Respecto a las violaciones de fondo, *ad cautelam*, razonamos que la reforma energética constituía una violación a una de las decisiones po-

[2] Amparo indirecto 70/2014. Juzgado Octavo de Distrito del Primer Circuito promovido por el senador Manuel Bartlett y otros.

líticas fundamentales implícitas de la Constitución, la que tenía que ver con los principios de los artículos 25, 26, 27 y 28 de la ley fundamental relativos a que los recursos naturales del subsuelo, entre ellos, el petróleo y el gas, eran parte principal de la propiedad originaria de la nación, los que solo eran susceptibles de explotarse por la nación en beneficio de los mexicanos a través de los organismos públicos encargados de administrar las áreas estratégicas, las que implicaban y significaban la exclusividad de la nación en su explotación, sin que ello constituyera o fuese considerado monopolio —párrafo cuarto del artículo 28 constitucional, antes de la aprobación de la reforma de 2013—.

El desenlace de este amparo fue la declaración de improcedencia. En una primera instancia, el juez Fernando Silva dio entrada a nuestra demanda sin conceder suspensión alguna, pero en los siguientes días, tal determinación fue revocada por el tribunal colegiado que conoció los recursos de queja en contra del auto admisorio. A diferencia de los amparos y medios de impugnación que ahora se promueven en contra de la reforma judicial, en aquel tiempo, nuestro esfuerzo impugnativo no tuvo mayor repercusión mediática, y su contenido no fue motivo de análisis académico en las universidades. No se pronunciaron ni funcionarios de la ONU, ni la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como tampoco el embajador de los Estados Unidos, ni las cúpulas empresariales, ni las agencias internacionales que evalúan la estabilidad de nuestra economía. No hubo deslizamiento del peso, no se dijo que la reforma energética iba a causar una retirada de las inversiones extranjeras, y no existió, en el gremio de los abogados, la mínima protesta por esa declaración de improcedencia.

II. El derecho vigente hoy en día

Desde 2013, la *Ley de Amparo* en vigor —artículo 61, fracción I— establece la improcedencia del juicio de amparo en contra de las reformas constitucionales, sin que la norma distinga entre violaciones procedimentales durante la aprobación de una reforma a la ley fundamental y menoscabo de fondo a las decisiones políticas fundamentales. Como se sabe, se trata de una causal de improcedencia que, en las anteriores leyes de amparo, desde la de 1861, no existía. El responsable político de la introducción de

esa causal de improcedencia fue, hasta donde me consta, el entonces senador Jesús Murillo Karam. Las razones que tuvo Murillo para introducirla son dos: *1)* la petición de algunos ministros de la SCJN para que no se siguieran promovieron amparos y controversias constitucionales en contra de las reformas constitucionales; y, *2)* el interés del gobierno de Enrique Peña Nieto para blindar las reformas constitucionales neoliberales que se aprobaron durante su mandato y que habían sido acordadas en el Pacto por México —no se quería que grupos sociales, individuos, académicos, instituciones, etcétera, reclamaran la inconstitucionalidad de las reformas constitucionales promovidas por ese gobierno—.

Lo anterior significa que está en vigor una norma legal —el 61, fracción I de la *Ley de Amparo*— que no ha sido hasta la fecha declarada inconstitucional y que veda cualquier posibilidad para que una reforma constitucional sea declarada inconstitucional. En cuanto a los precedentes, todos —después de los amparos entablados por Manuel Camacho Solis—[3] han negado que una reforma a la Constitución pudiese ser declarada inconstitucional. Si se desea cambiar los criterios reiterados y establecidos, la SCJN y los tribunales tendrían que ir en contra de sus precedentes en asuntos en donde son juez y parte al conocer de materias que tienen que ver con sus intereses individuales y gremiales.

Recientemente, el 31 se octubre de 2024 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación*, reformas a los artículos 105 y 107 de la Constitución para que las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo se consideren improcedentes. En su artículo segundo transitorio se estableció que: "Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente decreto". La finalidad de la modificación es blindar completamente la reforma constitucional judicial. En cuanto al segundo transitorio de la reforma, se volverá a dar la discusión que en las décadas de 1920 y 1930 se tuvo respecto a la aplicación retroactiva de las normas constitucionales cuando éstas tienen por propósito modificar el *status quo*, además

[3] Son los amparos 2996/96 y 1334/98, promovidos por el licenciado Manuel Camacho Solís, en contra de la reforma constitucional electoral de 1996. En ellos, la SCJN estimó que una reforma a la Constitución podría ser declarada inconstitucional por violaciones al procedimiento, pero no por los contenidos de la reforma. Los amparos tuvieron efectos particulares, para el caso concreto, y no efectos generales.

de otros debates sobre cómo debe entenderse lo qué jurídicamente es un asunto en trámite.[4]

III. Mi opinión. Lo que podría establecer el ordenamiento para posibilitar la revisión constitucional de una reforma constitucional

El derecho válido en México no permite en su circunstancia actual que una reforma a la Constitución se declare inconstitucional debido a que el ordenamiento jurídico no lo prevé, y porque la interpretación constitucional y convencional tienen límites, más allá de lo que se dispuso en la reforma constitucional publicada el 31 de octubre de 2024 en el *Diario Oficial de la Federación*. La interpretación constitucional en México no puede apoyarse en una Constitución subyacente a la que existe, y no puede flexibilizarse al grado de que la Corte o los tribunales se transformen en el auténtico constituyente originario o permanente, cuando en el caso del segundo, está claramente determinado quien lo conforma.

Considero, no obstante, que sí sería posible que un tribunal constitucional con una legitimidad democrática superior al poder revisor de la Constitución pudiese en el futuro conocer de la constitucionalidad de una reforma a la Constitución. Para ello, deberían existir las siguientes modificaciones constitucionales:

1) Facultar expresamente al tribunal constitucional —órgano que sería diferente a la actual Suprema Corte— a conocer de esas impugnaciones. Podrían ser tanto sobre el procedimiento como en cuanto al contenido cuando se vulneran las decisiones políticas fundamentales o cláusulas de intangibilidad (así lo contemplaba la segunda de las leyes fundamentales de la Constitución centralista de 1836 respecto a las facultades del supremo poder conservador).

2) Debería nuestra Constitución, tal como lo establecía el artículo 171 de la Constitución de 1824, contemplar de manera expresa las decisiones políticas fundamentales.

[4] Me refiero a los diversos amparos que las compañías petroleras extranjeras promovieron contra la aplicación retroactiva del artículo 27 constitucional y las leyes reglamentarias de ese precepto en materia de petróleo —el tema de los derechos adquiridos—.

3) El artículo 135 de la Constitución debería modificarse para indicar expresamente cual es el procedimiento que se debe salvaguardar, más allá del porcentaje de las votaciones y la participación de las Cámaras del Congreso por mayoría calificada y de las legislaturas locales por mayoría absoluta.

4) Y, lo más importante, el tribunal constitucional, tanto en su composición, origen de sus titulares, como en sus garantías institucionales, debería contar con una legitimidad democrática superior al órgano revisor de la Constitución.

Hoy en día, esos supuestos no están vigentes, son *lege ferenda*. En las condiciones actuales, dado el derecho positivo vigente y los criterios reiterados que ha mantenido por más de 20 años la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimo que la Corte carecería de fundamentos para declarar la inconstitucionalidad de una reforma constitucional. Además, de que, en el caso concreto, la reforma judicial tiene que ver con los intereses individuales y gremiales del poder judicial, es decir, con los intereses de ellos mismos, y nadie debería ser juez de su propia causa.

Señalo que el debate que hoy nos ocupa nos debe obligar a ir más allá de él, ya sea ahora o en un momento posterior, para discutir la pertinencia de una revisión total de la Constitución —tal vez una nueva asamblea constituyente—. En el futuro inmediato, este tipo de debates serán más constantes e intensos, y los elementos jurídicos con los que contamos suelen ser insuficientes para brindar respuestas plausibles.

Libro completo en https://tinyurl.com/bdz487ae
2025. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.9786075874265e.2025.c6

Reformar la reforma. Entre mutaciones y equilibrios constitucionales

Hugo Alejandro Concha Cantú*

Una Constitución en un Estado democrático es la culminación de un proceso de construcción muy sofisticada. Ésta la podríamos comparar con las edificaciones arquitectónicas más avanzadas de la civilización. La idea de una Constitución es, probablemente, lo más parecido a estas grandes catedrales construidas en los grandes momentos de mayor esplendor artístico.

La Constitución es el instrumento político que busca ordenar, jurídicamente, la vida social a través de equilibrios muy sofisticados. Estos equilibrios son acuerdos, pactos traducidos en normas dentro de la Constitución, para que se logren objetivos distintos y en ocasiones, contradictorios. Se fueron creando paulatinamente conforme el movimiento constitucionalista fue tomando forma a lo largo de muchos años. Son acuerdos dinámicos que en cada sociedad tienen momentos de ajuste para cumplir con las necesidades sociales o bien con los deseos del grupo dominante. Es decir, son equilibrios de naturaleza dinámica, cambiante, nunca estáticos. Y es justamente la naturaleza de estos equilibrios lo que le da a la Constitución su carácter vivo.

Estudiar la naturaleza de estos equilibrios nos permiten entender los componentes de la Constitución que en cada momento una comunidad política privilegia sobre otros, pero también porque hay disposiciones constitucionales que son observadas y otras que carecen de esta eficacia.

En estas breves líneas, trataré de explicar, a la luz de tres de estos equilibrios fundamentales, la importancia de que la justicia constitucional sea un órgano de control también, en ocasiones excepcionales, de las reformas hechas a la Constitución.

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ORCID: 000-002-3901-1949; email: hacc@unam.mx

Un primer equilibrio constitucional está conformado por la voluntad de los actores políticos dominantes en un contexto histórico determinado. Estos son los gobernantes y sus grupos aliados, quienes aceptan acuerdos entre sí, y estos quedan plasmados en artículos constitucionales. Cuando estos acuerdos se producen, se incorporan al texto constitucional como reformas constitucionales. Es por este tipo de pactos o acuerdos que a menudo pensamos en la Constitución como un pacto entre las diferentes fuerzas en un Estado. Estas normas, una vez que son acordadas, se convierten en compromisos para ser cumplidos por los diferentes actores políticos en tanto dicha Constitución se encuentra vigente. Pueden ser de la más variada naturaleza y temática, pues lo importante es que surgen de compromisos mutuos. Un ejemplo muy claro son las reformas estructurales surgidas en 2015 tras el Pacto por México.

En este punto, nos encontramos con la vieja discusión entre la relación de la política y el derecho, la cual, idealmente, se funde en una Constitución. Norberto Bobbio señala que son las dos caras de una misma moneda[1]. No habrá norma posible, por idónea que ésta parezca, si no es aceptada por los actores políticos y tampoco habrá acto político válido, cuando éste no cumpla con el fondo y la forma (procedimiento) que establece la Constitución.

Cuando la norma no es interiorizada, cuando no la cumplen los actores, la Constitución solo se convierte en un libro más, pero no va más allá en su papel de dirigir o de transformar a la sociedad. Por eso, la Constitución es justamente este primer equilibrio entre la política, el poder y el derecho.

Este primer equilibrio nos permite entender dos tipos de mutaciones constitucionales, la que se produce de manera consecuente cuando se pacta una reforma constitucional, pero también aquella que se produce cuando el equilibrio se rompe, pues estamos en presencia de una mutación constitucional, ya que existe un proceso informal donde la aplicación de la norma constitucional se modifica a pesar de la permanencia del texto.[2] En este segundo caso, conforme a la clasificación que proponen Leal Sa-

[1] Bobbio, Norberto, y Bovero, Michelangelo, *Sociedad y Estado en la filosofía moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

[2] Sant'Ana Pedra, Adriano, "Mutación constitucional y concreción normativa: cómo la estructura de la norma se relaciona con los cambios informales de la constitución", *Estudios Constitucionales*, 10(2), 2012, pp. 369-390.

nabria y Cerda Dueñas, existe una mutación en las prácticas políticas que están en oposición a los preceptos constitucionales.[3]

Un segundo equilibrio está formado por un par de elementos que en principio son opuestos: permanencia y flexibilidad. Se trata de dos antagónicos, por un lado, dotar de flexibilidad a la norma superior para adaptar su contenido a la realidad; y al mismo tiempo, otorgarle protección para sustentar y potenciar su naturaleza normativa, esto para dar estabilidad, para dar seguridad jurídica.[4]

La duda aquí es ¿dónde está el punto medio entre estos dos objetivos? Para lograr cumplir con ambos objetivos, el equilibrio está asociado a la posibilidad de realizar reformas a la Constitución, que buscan lograr formas de transformación y adaptación a nuevos tiempos, pero que cuente con el más amplio consenso entre las diferentes fuerzas políticas y sociales para llevarse a cabo. Es decir, es válido cambiar a la Constitución, pero conforme a lo que llamamos un método rígido, siendo éste último un mecanismo agravado que nos garantice que hay una clara mayoría que apoya llevar a cabo esa transformación.

El artículo 135[5] de la Constitución establece dos condiciones necesarias para lograrlo, *a)* el voto de las dos terceras partes del Congreso de la Unión que acuerden las reformas o adiciones; y *b)* que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México. Este mecanismo agravado hablita al Congreso de la Unión y a las legislaturas estatales a constituirse como el órgano revisor de la Constitución, con la facultad de reformarla, adicionarla y actualizarla, pero no sustituir o destruir a la misma.[6]

---

[3] Leal Sanabria, José Luis, y Cerda Dueñas, Carlos, "La mutación constitucional del principio de no intervención", *Cuestiones Constitucionales*, (35), 2016, pp. 81-118.

[4] Concha Cantú, Hugo Alejandro, "La reforma constitucional en México: disfuncionalidad del modelo democrático constitucional", en De los Santos Olivo, Isidro y Serna de la Garza, José María (coords.), *La dinámica del cambio constitucional en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2018, pp. 161-162.

[5] Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de esta, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

[6] Carpizo, Jorge, *El tribunal constitucional y sus límites*, Perú, Grijley, 2009, pp. 61 y 62. Y Guastini, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, trad. de Miguel Carbonell, México, Fontamara, 2007, p. 34.

Y en este punto, resulta fundamental como principio básico de una ciudadanía que cree en la democracia constitucional, respetar el procedimiento agravado de reforma que tiene la Constitución, respetar al poder revisor, pues de lo contrario se está negando la voluntad de una mayoría representada.

En este caso, estamos en presencia de la mutación más natural para la evolución de una Constitución, la mutación que sí cumple con los procedimientos de la propia Constitución, una mutación que consiste en el conjunto de prácticas políticas establecidas en el propio instrumento para lograr su cambio. Lo interesante de este equilibrio es que nos da luces sobre la existencia de caminos excepcionales para buscar cumplir con los objetivos superiores del constitucionalismo democrático.

Un tercer equilibrio constitucional, aún más profundo y probablemente, de mayor trascendencia, es el que busca cumplir con los objetivos propios del constitucionalismo como una ideología, como un movimiento en sí mismo, y que al mismo tiempo busca cumplir con los objetivos de la democracia establecidos por el poder constituyente.

Estamos acostumbrados a hablar de las democracias constitucionales, pero en sus orígenes, cada uno de sus elementos, es decir, el constitucionalismo y la democracia, son dos movimientos sociales, históricos y políticos que no van juntos.[7] Por una parte, con el movimiento constitucionalista, se busca evitar la concentración del poder, tarea fundamental desde que lo idearon los principales pensadores del liberalismo político. Esta limitación se pretende lograr a través de dos técnicas al establecer poderes constituidos que no recaigan en una sola persona y estén separados los poderes del Legislativo, Judicial y Ejecutivo;[8] al mismo tiempo que, por otro lado, establecer derechos y libertades, cuestión que para Tocqueville significaba un elemento que afianzaría las democracias ofreciendo una oportunidad para el avance de la libertad de todas las personas.[9]

[7] Martínez Hernández, Abraham, *Democracia y libertad: la peculiar teoría constitucional de Alexis de Tocqueville*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024, pp. 1-3.

[8] Salazar Ugarte, Pedro, "Capítulo 53: Sobre el concepto de constitución", en Fabra Zamora, Jorge Luis y Spector, Ezequiel (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. 3, 2015.

[9] Martínez Hernández, Abraham, *Democracia y libertad...*, *op. cit.*, pp. 113-115.

El segundo movimiento, es decir, la democracia, busca algo totalmente distinto, incluso parece contradictorio: ampliar lo más posible el ejercicio del poder, ampliar lo más posible la participación en la toma de las decisiones colectivas. Participación que tiene múltiples formas de manifestarse, con un sistema electoral que transforma los votos en curules de representantes, pero también como mecanismos de consulta, de deliberación, de candidaturas sin partido, de iniciativas legislativas populares o de revocación de mandato político, etcétera.

¿Cómo logramos limitar por un lado o ampliar el poder por el otro? Se logra con dos elementos muy importantes y son los que caracterizan a la evolución última de los Estados constitucionales. En primer lugar, como ya lo mencionamos, con la existencia de procedimientos a seguir, los cuales han sido establecidos previamente como acuerdos dentro de nuestra Constitución para modificar la norma fundante, hay procedimientos que son extraordinarios y su cumplimiento garantiza la identidad y continuidad de la Constitución.[10] Estos procedimientos y su cumplimiento garantizan que exista una deliberación inclusiva, que cada voto de los representantes populares sea el producto de una reflexión individual, sin presiones en un ámbito de libertad. Por ello, son procedimientos que funcionan como controles o garantías de que las decisiones extraordinarias cumplen con mínimos para ser aceptadas. En este sentido, el proyecto de Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024[11] señala que no se respetaron los procedimientos formales establecidos en la Constitución para crear una reforma constitucional o una reforma legislativa.

El segundo elemento es el ámbito de la justicia constitucional como un sistema de medios técnicos que tienen por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales, evitando que la Constitución sea superada o desconocida y es a través de un tribunal constitucional que se protegen los principios y valores fundamentales del núcleo legitimador de todo el sistema estatal democrático.[12]

[10] Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Francisco Ayala (trad.), Madrid, Alianza, 1996, p. 119.

[11] Proyecto de sentencia del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, relacionado con los expedientes vinculados a la denominada Reforma Judicial del 15 de septiembre de 2024. Disponible en: *https://www.scjn.gob.mx/proyecto-de-sentencia.*

[12] Carpizo, Jorge, "El tribunal constitucional y el control de la reforma constitucional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado,* 125, 2009, p. 91.

En México, contamos con tres espacios para evitar que la Constitución sea superada; en inicio, por violaciones a los derechos fundamentales, o bien a los procedimientos para proteger los derechos, que es un debido proceso legal; un segundo ámbito constituído sería por leyes que establecen regulaciones que no van de la mano de lo que dice la Constitución o que no cumplen tampoco con los procedimientos constitucionales para que se conviertan en leyes y, finalmente, cuando existe un incumplimiento al pacto federal, cuando se trata de Estados federales, obviamente, haciendo a un lado las facultades que tienen los diferentes órganos de los niveles de gobierno.

En nuestro caso, esos tres espacios de justicia constitucional están en tres recursos distintos: el juicio de amparo para proteger nuestros derechos; las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o proyectos legislativos que van en contra de lo que dice la Constitución; o bien, las controversias constitucionales para asegurar que los distintos niveles de gobierno cuentan con sus facultades, con sus competencias y estas son respetadas.[13] En los países como el nuestro, el tribunal constitucional es el mismo órgano que ejerce la justicia a nivel federal, la Suprema Corte de Justicia.

Entonces, ¿puede el tribunal constitucional revisar una reforma constitucional hecha por el procedimiento reforzado que tiene el poder revisor de la Constitución? Mi respuesta es sí, sí se puede, de manera excepcional desde la doctrina constitucional.

El tribunal constitucional no puede pasar por arriba de los actos del poder revisor salvo cuando los mismos: *a)* no respetan derechos fundamentales, *b)* no respetan procedimientos constitucionales democráticos, y *c)* no respetan los principios constitucionales básicos de la propia Constitución.

Coincido con la idea de Jorge Carpizo, que tanto el poder revisor de la Constitución, como el tribunal constitucional están al mismo nivel, ambos fueron limitados por el poder constituyente y mientras que el tribunal es el órgano encargado de controlar las normas y actos de los poderes constituidos y dirimir las controversias entre ellos, el poder revisor modifica la Constitución para adaptarla a una realidad sociopolítica.[14]

[13] Artículo 103 y 105, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Huerta Ochoa, Carla. "El control de la constitucionalidad de la ley en México", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(47), 2022, pp. 127-156.

[14] Carpizo, Jorge, "El tribunal constitucional y el control de la reforma constitucional*", op. cit.,* 125, pp. 71-73.

Señala el proyecto del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, que no podemos cambiar nuestra esencia, es decir, lo que nos caracteriza como un Estado democrático representativo, que argumenta se establecen a partir del artículo 40 de la Constitución: la garantía de los derechos humanos y la división de poderes como precondición y objetivo de la democracia constitucional mexicana.[15]

En estos casos extraordinarios donde se tocan los elementos fundamentales por el órgano reformador, que no puede ser entendido como un órgano omnipotente o un fantasma del poder constituyente originario, cuando se le concibe como "poder constituyente permanente", se trata del órgano excepcional limitado que no puede realizar la erosión de nuestro pacto social. Es en ese momento que el tribunal constitucional es guardián o custodio de la Constitución, su intérprete último y el gran defensor de los derechos humanos.[16]

El proyecto presentado por el ministro González Alcántara, retoma la doctrina para establecer límites al poder reformador de la Constitución, límites excepcionales, pero límites al fin y al cabo que están reconocidos en todos los poderes constituidos. El tribunal constitucional es el único que puede decirlo, no lo pueden decir ni el Poder Legislativo, ni el Ejecutivo.

[15] Proyecto de sentencia del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, relacionado con los expedientes vinculados a la denominada Reforma Judicial del 15 de septiembre de 2024, pp. 42-44. Disponible en: *https://www.scjn.gob.mx/proyecto-de-sentencia*

[16] Carpizo, Jorge, "El tribunal constitucional y el control de la reforma constitucional", *cit.,* p. 72.

Libro completo en https://tinyurl.com/bdz487ae
2025. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.9786075874265e.2025.c7

No una, ni dos, sino tres vías jurisdiccionales para revisar la constitucionalidad de una reforma a la Constitución

Imer B. Flores*

I.

Responder a la pregunta: ¿existe una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución?, Me permite reiterar que para mí —a pesar de la postura ambivalente y de los vaivenes en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)— no existe una, ni dos, sino tres vías jurisdiccionales para impugnar la constitucionalidad de una reforma a la Constitución y en dado caso declarar su inconstitucionalidad.[1] A continuación, procedo a revisar brevemente

* Investigador, Instituto de Investigaciones Jurídicas, y profesor, Facultad de Derecho, UNAM.

[1] Flores, Imer B., "Sobre las formas y los límites de la legislación: A propósito de la constitucionalidad de una reforma constitucional", en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (eds.), *El estado constitucional contemporáneo. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, t. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 271-292; "Sobre los límites de las reformas constitucionales: A propósito de tres acciones de inconstitucionalidad recientes", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (eds.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. VIII *Procesos Constitucionales Orgánicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 831-856; "Sobre la reforma a la constitución y su control: a propósito de las implicaciones y limitaciones del amparo 186/2008", en Astudillo, César *et al.* (coords.), *Reforma y control de la constitución. Implicaciones y límites*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 127-143; y "El problema del poder reformador y sus límites", *Simposio Reforma Constitucional al Poder Judcial Mexicano*, Parte VIII, *IberIConnect. El Blog de la Revista Internacional del Derecho Constitucional en Español*, 9 de octubre de 2024, disponible en: *https://www.ibericonnect.blog/2024/10/simposio-reforma-constitucional-al-poder-judicial-mexicano-parte-viii-el-problema-del-poder-reformador-y-sus-limites-constitucionales/* (hay una versión en inglés: "The Problem of the Amending or Revising Power and Its Constitutional Limits", *Symposium on the Judicial Overhaul in Mexico*, Parte 8, I Connect. Blog of the International Journal of Constitutional Law, 9 de octubre de 2024, disponible en: *https://www.iconnectblog.com/*

los antecedentes y hasta precedentes en materia de control de la constitucionalidad de reformas a la Constitución en México, de un lado, y a revisitar los argumentos y razones del por qué me parece que las tres vías jurisdiccionales son procedentes, a partir de supuestos diferentes, del otro.

II.

El criterio tradicional había sido que no procedía el control constitucional de los actos del órgano reformador de la Constitución. Lo anterior, a partir de la mutación del texto constitucional, porque al parecer no era un poder constituido, sino uno constituyente, caracterizado por Felipe Tena Ramírez como "constituyente permanente".[2] En nuestra opinión, el órgano reformador no solamente está compuesto por poderes constituidos y como tales permanentes, sino además está sujeto a la Constitución misma y como tales a sus límites competenciales, procedimentales y hasta sustanciales, tanto explícitos como implícitos, contenidos en su articulado. Como diría el constituyente Hilario Medina: "[T]oda constitución en conjunto, es un límite, gobierno constitucional quiere decir gobierno limitado".[3]

Con posterioridad, el decreto número 133 de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia judicial, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, del 31 de diciembre de 1994, fortaleció a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Fue reconfigurada su integración —como tribunal de constitucionalidad, más allá de la mera legalidad— y reforzadas sus atribuciones jurisdiccionales, al complementar la vía del amparo, con la adición de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. A partir de ese momento dio entrada a algunas impugnaciones:

1) El "amparo Camacho" promovido en contra del decreto número 136 de reforma a la Constitución, en materia político-electoral,

symposium-on-the-judicial-overhaul-in-mexico-part-8-the-problem-of-the-amending-or-revising-power-and-its-constitutional-limits/).

[2] Tena Ramírez, Felipe, "Competencia del poder revisor de la Constitución (1942)", en Flores, Imer B. (ed.), *Doctrina Constitucional Mexicana*, México, INEHRM-Secretaría de Cultura, Senado de la República, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, pp. 509-525.

[3] Medina, Hilario, "La constitución político-social (1932)", en Flores, Imer B. (ed.), *loc. cit.*, nota 2, pp. 97-112.

publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, del 22 de agosto de 1996, estableció un importantísimo criterio: "Reforma constitucional, amparo contra su proceso de creación. Procede por violación a derechos políticos asociados con garantías".[4]

2) Las "controversias constitucionales en materia indígena" promovidas en contra del decreto número 151 de reforma a la Constitución, publicado en el *DOF*, del 14 de agosto de 2001, dieron lugar al criterio contrario "Procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal. No es susceptible de control jurisdiccional".[5] Lo curioso es que, después de haber sido admitidas, fueron desechadas como "notoriamente improcedentes". Al respecto, recuerdo que una ministra dijo: "Darles entrada hubiera sido una decisión política", tal y como no hacerlo también fue una decisión política.

3) La acción de inconstitucionalidad 168/2007 promovida en contra del decreto número 178 de reforma a la Constitución, en materia electoral, publicado en el *DOF*, del 13 de noviembre de 2007, el cual prohibía la contratación de propaganda electoral, vino a reiterar el sentido del criterio anterior de la improcedencia con varias tesis.[6]

4) El amparo 186/2008, mejor conocido como "amparo de los intelectuales", promovido en contra del decreto anterior y la misma prohibición, constituyó un cambio radical de 180 grados al retomar el criterio del "amparo Camacho" y como tal su procedencia: "Procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No es manifiesta ni indudable la improcedencia del juicio de amparo promovido en su contra". Por su trascendencia nos permitimos transcribir la tesis:[7]

[4] El amparo y el criterio están disponibles en: *https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/21057 y https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193250* (consultado: el 24 de octubre de 2024).

[5] El criterio está disponible en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185941* (consultado: el 24 de noviembre de 2024)

[6] Las tesis están disponibles en: *https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis/167599,167595,167592,167591,167589* (consultado el 24 de octubre de 2024).

[7] El amparo y la tesis están disponibles en: *https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/98587* y *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165708* (consultados: el 24 de noviembre de 2024).

> Cuando el Congreso de la Unión y las legislaturas locales actúan en su carácter de poder reformador de la Constitución, deben respetar las normas del procedimiento de reforma contenidas en el artículo 135 constitucional, lo cual implica que es jurídicamente posible que dicho poder emita alguna reforma con desapego a tal procedimiento. Cuando esto sucede y algún particular promueve juicio de amparo contra dicho acto, los jueces de distrito no pueden, sin más, considerar que en esos casos se actualiza de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio, ya que de la mera remisión de la fracción XVIII del artículo 73 de la *Ley de Amparo*, a los artículo 103 constitucional y 1o., fracción, I, de la propia *Ley de Amparo*, no puede obtenerse un enunciado normativo que contenga la improcedencia del amparo contra una reforma constitucional. Lo anterior lleva a concluir que ese fundamento no es válido para desechar de plano la demanda relativa contra un procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Después de la resolución, tanto de este amparo 186/2008 y de su reiteración en el amparo 2021/2009, así como del expediente *Varios* 489/2010, la Constitución sería objeto de sendos decretos número 193 y 194 de reforma, en materia de amparo y de derechos humanos, publicados en el *DOF*, del 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente. Como es sabido, esta última consagró el más amplio reconocimiento de los derechos humanos de fuente tanto nacional como internacional (artículo 1o.), en tanto que aquélla reforzó al juicio de amparo como el principal medio de control constitucional en contra de normas con efectos generales.

El problema es que luego de estas reformas a la Constitución, el legislador ordinario expidió una *nueva Ley de Amparo*, publicada en el *DOF*, del 2 de abril de 2013, en la cual dispuso:

> Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
>
> I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> […]

Es imperativo mencionar que antes no existía tal causal expresa para decretar la improcedencia y que su constitucionalidad es en sí dudosa. Sobre todo, dadas las dos reformas a la Constitución ya referidas. Lo anterior no deja de constituir una gran paradoja... es necesario usar la

Ley de Amparo o algún otro mecanismo o medio de control para declarar inconstitucional una fracción de la propia ley o bien para desaplicar la misma.

III.

Con fundamento en la Constitución general de la República, los tribunales de la federación resolverán toda controversia suscitada, conforme a lo dictado por el artículo 103 de la Constitución: "I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección en esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte". Por ello, el amparo procedería como mecanismo de defensa para la ciudadanía cuando considere que una reforma a la Constitución violenta o vulnera sus derechos y garantías. En atención a los precedentes de los casos "Camacho" y "de los intelectuales", en los cuales fue procedente la vía del amparo.

Así mismo, la SCJN conocerá, de acuerdo con lo mandado por la fracción I del artículo 105 de la Constitución: "I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: *a)* La federación y una entidad federativa…". Por ende, la controversia constitucional procedería como medio para dirimir un conflicto competencial, en el caso de que una entidad federativa estime que la federación, a través de los actos de alguno de sus poderes, incluido el órgano reformador, ha incurrido en "violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte".

De igual forma, la SCJN conocerá, de conformidad con lo ordenado por la fracción II del artículo 105 de la Constitucional: "II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución." Por tanto, la acción de inconstitucionalidad procedería en caso de que haya una posible contradicción entre una norma general, producto o resultado de una reforma a la Constitución y la propia Constitución. Basta recordar la adición de figuras polémicas, tales como el arraigo y la prisión

preventiva oficiosa; y la ampliación del mandato, más allá del periodo original para el cual fue su designación o elección.[8]

IV.

Para concluir, me parece que sería posible revisar la constitucionalidad de una reforma y en su caso declarar su inconstitucionalidad por violaciones: *1)* al sistema bicameral y al procedimiento de reforma (artículos 50, 72 y 135), al aprobar la reforma en una cámara en una legislatura y en la otra cámara en otra legislatura; *2)* a los principios de supremacía constitucional, reformabilidad e inviolabilidad (artículos 133, 135 y 136); y *3)* a los derechos humanos tanto de fuente nacional como internacional (artículo 1o.), así como a los principios de inamovilidad de las personas juzgadoras (artículo 94), imparcialidad e independencia judicial, contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

[8] Flores, Imer B., "Límites democráticos al gobierno de la mayoría: A propósito de la ampliación retroactiva e inconstitucional del encargo de Magistrados electorales", en Molina Piñeiro, Luis Jorge (ed.), *Monitor democrático 2017: límites democráticos a las decisiones políticas, legislativas, administrativas y judiciales en materia electoral*, México, UNAM, Facultad de Derecho, COPUEX, Tribunal Electoral del Estado de Durango y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, 2017, pp. 979-1002; y Flores, "Sobre los límites de las reformas constitucionales…", op. *cit*.

Libro completo en https://tinyurl.com/bdz487ae
2025. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.9786075874265e.2025.c8

Del no al sí: un debate entre derecho y democracia

Juan Jesús Garza Onofre*

I.

¿Existe una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución? Respondo a la pregunta planteada que justifica la presente obra: "no". Sin embargo, una concepción del derecho que se limite a sostener textualmente la interpretación normativa que habilita el accionar del mismo, en definitiva, resulta tan anacrónica como desprovista de la función que debe fungir este fenómeno dentro de las sociedades contemporáneas. En tal sentido, el "no" se transforma en "sí", ya que hoy en día, el fenómeno jurídico no puede circunscribirse a una concepción anclada en un recalcitrante positivismo decimonónico y un modelo de Estado no democrático, en el que las normas se aplican sin considerar valores fundamentales que subyacen a las mismas. Porque, justamente esas reglas y principios cohabitan en un determinado contexto político en el que despliegan su potencial en aras de servir como criterio de valoración o bien como razones para la acción.

Una postura estrecha y profundamente autoritaria en la que no tiene cabida una actividad racional como la argumentación desconoce al derecho como una práctica social con la que se trata de alcanzar ciertos fines. De lo que estamos hablando en este contexto, no es de otra cuestión que de la necesidad de promover la unidad de la razón práctica para el fortalecimiento y la subsistencia del Estado constitucional de derecho.

Al incorporar una dimensión valorativa a la interpretación y aplicación de la ley, el derecho deja de seguir normas al pie de la letra para

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; profesor del seminario de Filosofía del derecho en el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) y de Derecho constitucional en El Colegio de México (COLMEX).

considerar propósitos sociales, éticos y políticos. Así, el discurso jurídico cumple un papel fundamental garantizando que las decisiones jurídicas no solo sean formalmente correctas, sino también moralmente justificables y coherentes con una sociedad democrática.

Por eso mismo, los derechos deben ser entendidos como "valores, bienes o razones que sirven de fundamento para crear una red de relaciones normativas dirigida a proteger esos valores".[1] Porque las reglas no existen en el vacío, limitándose sólo a concebir directrices de conductas; por el contrario, están inmersas en un contexto que las habilita y dota de validez para la consecución de mejores parámetros de justicia.

Cabe recalcar que dichas normas tampoco son meras abstracciones, sino que responden a las dinámicas de la comunidad en la que operan, adaptándose a sus cambiantes necesidades y constantes desafíos. En este marco, el derecho se convierte en un instrumento que protege derechos y asegura el respeto de principios superiores como la igualdad, la libertad y la dignidad humana.

De tal forma que, volviendo a la respuesta de la pregunta inicial, se reitera que el "no" transita hacia el "sí" en cuanto el derecho asume su en democracia. Las operaciones normativas deben ser entendidas no como un fin en sí mismas, sino como un camino para construir una sociedad justa y equitativa, donde los principios constitucionales sean el pilar que da legitimidad y orientación a toda reforma y actuación jurídica.

A este respecto, aunque las vías jurisdiccionales para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución no se encuentren explícitamente en el ordenamiento, existe una responsabilidad por considerar que ciertos principios deben prevalecer ante cualquier tipo de modificaciones formales que se logren aprobar. En línea con una visión postpositivista,[2] se sostiene que la Constitución no sólo es un conjunto de normas rígidas y determinadas, sino también un sistema de valores que representan y reflejan la esencia misma del Estado de derecho y, por ende, no puede verse vulnerado por las mayorías construidas a través de las representaciones populares. Como ha escrito el profesor Garzón Valdés: "La función de los

[1] Buzón, Rafael, "Introducción a la filosofía del Derecho de Manuel Atienza", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 46, 2023, p. 112.

[2] Sobre la constitucionalización del orden jurídico véase: Aguiló Regla, Josep, "Positivismo y postpositivismo: Dos paradigmas jurídicos", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 30, 2007, pp. 666 y ss.

jueces supremos no consiste en expresar en sus fallos la voluntad popular sino, por el contrario, en poner límites a los posibles extravíos inconstitucionales de los representantes de esa voluntad".[3] En otras palabras, que cualquier poder, incluido el reformador, debe estar sometido a un cierto control en beneficio de la estabilidad institucional y los derechos de la ciudadanía.

II.

Ahora bien, históricamente, en democracia y por mandato de la misma soberanía, quien se ha encargado de desempeñar estas labores de contrapeso es la judicatura en sede de las altas cortes o los tribunales constitucionales. A manera de poder contramayoritario, estas dependencias tienen la facultad para desempeñarse como los intérpretes autorizados de la Constitución, velando por los derechos de las minorías y limitando el poder de las mayorías. Entonces, tales instituciones se convierten en medios esenciales para la preservación del equilibrio entre poderes del Estado más allá de cualquier coyuntura, pues, "si se parte de la idea de que el juez solo se limita a aplicar la ley o la Constitución sin valorarla, la falta de legitimidad democrática del juez parecería no ser relevante. Su actividad sería la de un técnico o la de un científico".[4]

En esa línea, es evidente que en México —desde hace tiempo—, los mecanismos de defensa constitucional, como los amparos, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, han fortalecido los controles sobre el ejercicio del poder público, permitiendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación verifique, en última instancia, la conformidad de leyes y actos con la Constitución. A primera vista, podría parecer que lo planteado en el cuestionamiento inicial excede los alcances normativos que suponen dichos mecanismos; pero lo cierto es que nuestro máximo tribunal ha sido bastante precario al abordar la inconstitucionali-

[3] Garzón Valdés, Ernesto, "El papel del poder judicial en la transición democrática", en Malem, Jorge, Orozco, Jesús, y Vázquez, Rodolfo, *La función judicial. Ética y democracia*, Barcelona, Gedisa, 2003, p. 131.

[4] Vázquez, Rodolfo, *Teorías contemporáneas de la justicia. Introducción y notas críticas*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2024, p. 291.

dad de las reformas a la Constitución, principalmente debido a su variada integración y a las pocas veces en que este tema ha sido estudiado y discutido en profundidad.

Habrá que recordar que "nuestras constituciones reflejan indirectamente el conflicto político y, por ello, los acuerdos en cuanto a las finalidades y los valores que en ella se expresan son siempre precarios".[5] Por eso, justamente, se torna apremiante que las altas cortes dejen atrás una perspectiva positivista, que incluso puede rayar en lo formalista, y desplieguen una concepción del Derecho que calibre sus pretensiones de justicia y tome en cuenta el contexto sociopolítico, "no solo por lo que tienen que ver con sus condiciones formales, sino también con sus precondiciones sustantivas".[6]

En consecuencia, e insistiendo en la mutación de la respuesta que justifica el trabajo, no es propiamente que no existan en la actualidad vías jurisdiccionales para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de reformas constitucionales, sino que éstas se deben construir en ocasión de las herramientas interpretativas y la evolución que la propia cultura jurídica ha tenido a lo largo de los años recientes.

Habilitando una amplia reevaluación de las alternativas disponibles, el largo recorrido que la Suprema Corte ha transitado (aunque excepcional y muchas veces de forma atropellada) respecto a la posibilidad de invalidar las reformas a la Constitución —desde el amparo en revisión 2996/1996 hasta la acción de inconstitucionalidad 164/2024—, pone de relieve la necesidad de argumentar de manera más sólida, constructiva y colaborativa sobre el significado y el alcance de este importantísimo tema para el futuro del modelo democrático.

Porque allí es donde radica la clave para encontrar soluciones que no vendrán ni por la simple imposición de las normas, ni intentando erróneamente que los jueces reemplacen a los legisladores en sus labores. El derecho no opera de forma automática, sino a través del diálogo, la reflexión y el consenso en un marco de respeto de todos los actores involucrados. Son cada uno de los jueces constitucionales quienes deberán sostener sus posturas en ocasión de los casos que se les presenten. Para eso están autorizados los operadores jurídicos en democracia, para servir

[5] Buzón, Rafael, "Introducción a la filosofía del Derecho de Manuel Atienza", *cit.*, p. 122.

[6] Vázquez, Rodolfo, *Teorías contemporáneas de la justicia. Introducción y notas críticas*, *op. cit.,* p. 298.

como agentes de cuyas habilidades, conocimientos y valores dependerá la instrumentalización del derecho como un mecanismo razonable en la consecución de los valores públicos.

Y no se trata simplemente de encontrar una salida por el hecho de hacerlo, tampoco de promover jueces activistas cuyas decisiones estén supeditadas a cuestiones más políticas que jurídicas, intentando satisfacer intereses ideológicos o presiones externas. No se debe olvidar que la legitimidad de las decisiones jurisdiccionales se fundamenta en la solidez de sus argumentos y en su capacidad para generar certidumbre y alcanzar consenso entre diferentes. Reconocer la existencia de límites institucionales, los cuales delinean la distinción entre lo que es o no susceptible de argumentación en el ámbito jurídico, se torna esencial para preservar la coherencia y legitimidad de todo el sistema de justicia.

Menciona el profesor Atienza:

> El juez que es deferente hacia el legislador (que asume la existencia de límites) no es, por ello, el juez formalista, sino el que trata de encontrar un equilibrio adecuado entre las exigencias de la autoridad y la necesidad de satisfacer los fines y valores que caracterizan al derecho del Estado constitucional. Es el juez justo, no justiciero; activo, no activista; y que asume como ideal regulativo de su función el logro de la justicia a través del derecho.[7]

No se trata de que once jueces puedan más que todo el pueblo de México y las abrumadoras mayorías legislativas que en el presente contexto conforman al poder soberano, la función de un tribunal constitucional no es estar a favor o en contra de las decisiones de este, sino verificar si tales decisiones son compatibles con la Constitución.

Y es que si quienes ejercen labores de impartición de justicia rehúsan tales encomiendas, el tribunal constitucional deja de ser la última defensa de la Constitución y se convierte, de forma lamentable, en una simple oficialía de partes con un carácter meramente burocrático o, acaso, en una secretaría de justicia al servicio del poder en turno.

No corresponde ahora sugerir cuál es la vía jurídica a seguir para dar una solución específica a la pregunta planteada, de hecho, ni siquiera queda claro cuáles serían los efectos en caso de que sea posible construirla, basta con destacar que tanto la experiencia comparada como el profuso

[7] Atienza, Manuel, "El juez perfecto", *Jueces para la democracia*, 90, 2017, pp. 44 y ss.

debate que se ha librado desde la academia podrían otorgar luces al respecto y ayudar a entablar una discusión a la altura que exigen las circunstancias. Por el momento, el trabajo se circunscribe en señalar que lo hasta aquí expuesto no busca abonar a una disputa entre dos bandos (interpretativista y legalista, activista y conservador, principialista y normativista)[8] sino simple y sencillamente, en señalar lo evidente: que el derecho ha cambiado en los últimos tiempos y que la construcción de un sistema de justicia coherente requiere reconocer estos cambios y responder conforme a los mismos.

En este sentido, la búsqueda de soluciones jurídicas demanda una perspectiva integradora, donde un verdadero tribunal constitucional no sea solo el último eslabón de una larga serie de procesos normativos, sino un órgano capaz de interpretar y aplicar el derecho bajo otra perspectiva; una que exige una reflexión constante sobre el significado y alcance de los derechos fundamentales, el papel de la función jurisdiccional y la relación ya no solo entre el derecho y la moral, sino también entre el derecho y la política.

III.

A lo largo de más de treinta años de existencia, la Suprema Corte mexicana desaprovechó múltiples oportunidades para pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad de las reformas a la Constitución. No lo hizo incluso ante la reforma judicial impulsada por Morena que desafía nociones que históricamente han definido la continuidad del país más allá de un momento político concreto, como su carácter representativo, democrático y federal. Eliminando los límites institucionales para distorsionar una efectiva división de poderes, estas modificaciones, además de acotar las facultades de la función jurisdiccional en el futuro, imposibilitan la existencia de un verdadero tribunal constitucional al aprobarse también otra serie de reformas denominada de "supremacía constitucional", cuyo objetivo es impedir expresamente que puedan declararse como inconstitucionales las reformas a la Constitución.

[8] "El debate no opera en términos de la oposición entre democracia procedimental y democracia sustantiva, sino entre dos vertientes de la democracia sustancial". Vázquez, Rodolfo, *Teorías contemporáneas de la justicia. Introducción y notas críticas*, *op. cit.,* p. 298.

En estas condiciones, y en abierta contradicción con toda lógica democrática, el planteamiento sobre la existencia de una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución pierde relevancia. La verdadera pregunta que surge es si ahora, a través de estos cambios constitucionales, se busca en realidad abandonar el modelo de Estado constitucional de derecho, es decir, si se pretende renunciar a la capacidad de limitar el poder político mediante principios y derechos fundamentales que salvaguarden a los ciudadanos frente a posibles abusos de autoridad.

No se equivocaba Elías Díaz cuando afirmó en su ya clásica frase: No todo estado *con* derecho es un Estado de derecho.

Libro completo en https://tinyurl.com/bdz487ae
2025. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.9786075874265e.2025.c9

Inimpugnabilidad o impugnabilidad de las reformas constitucionales. Exigibilidad de las obligaciones internacionales del Estado mexicano

María del Pilar Hernández Martínez*

Los estagos del tsunami no merecen mayores comentarios, están a ojos vista.

Sumario: I. *Los signos.* II. *La inimpugnabilidad de las reformas constitucionales.* III. *Una revisión de comparación jurídica, cuatro países con inimpugnabilidad material o procedimental.* IV. *Inimpugnabilidad de las reformas constitucionales por afectación a derechos humanos fundamentales.* V. *Un planteamiento de principio: la procedencia de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones internacionales.* VI. *Corolario.*

I. Los signos

Dos son los ingredientes que, considero, han abonado al estado de cosas que vivimos en México.

El primero, el resultado de las elecciones federales de 2018 —tanto presidencial, como legislativa— evidenciaron la exacerbación de las acciones del ejecutivo en un perfecto maridaje con la mayoría orgánica de sus correligionarios del Congreso general, como de las legislaturas estatales; una exacerbación que llegó al paroxismo los últimos meses de 2023 y los subsecuentes del 2024, antes de la renovación de los poderes.

El sano y fluido avance de la Cuarta Transformación fue perturbado por las sentencias de la Corte federal a diversos cuerpos normativos, tales

* Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Orcid: 0000-0001-9577-0750.

como la ley de la Industria Eléctrica, el paquete de leyes de la Reforma político-electoral; el Plan B de reforma electoral y el decreto mediante el cual se adscribía orgánica y funcionalmente la Guardia Nacional a la Secretaría de la Defensa Nacional.

La decisión del entonces ejecutivo federal al dejar armado el Plan C, que se ha puesto en operación desde la aplastante mayoría en las cámaras del Congreso —sin olvidar la suma de los tránsfugas— y las sucesivas reformas que desmantelan la institucionalidad nacional federal, se realiza bajo la consideración de que encarnan la esencia misma del pueblo, son el pueblo y, por tanto: el pueblo bueno nunca se equivoca.

El segundo, el discurrir de un sistema de gobierno y una forma de Estado, que transitó en el uso recurrente de los artículos 71, 72 y 135 de la Constitución nacional para plasmar los planes de gobierno sexenal.

Nadie se llame a sorpresa, ni aún los consumados constitucionalistas que sucesivamente legitimaron o cuestionaron la puesta en operación del artículo 135 de la Constitución federal y que, a todas luces y sin ambages, hoy podemos calificarlo de abusivo.

En efecto, ni cláusulas pétreas ni intangibilidad del núcleo esencial constitucional ni *Marbury vs. Madison*, en ninguna parte del precepto referido o en los demás artículos hay una limitante, ni siquiera son válidos los argumentos de la doctrina autorizada, las sentencias de la corte federal o de los órganos interamericanos[1] para, hasta ahora, atisbar una salida.

II. La inimpugnabilidad de las reformas constitucionales

La improcedencia de recursos jurisdiccionales contra reformas constitucionales suele estar contemplada en los sistemas jurídicos de algunos Estados nacionales, particularmente en aquellos donde se adopta el principio de supremacía del poder constituyente o donde el control de constitucionalidad se limita a las propias normas constitucionales. Este enfoque parte de la idea de que el poder constituyente (o el poder reformador) no está sujeto al control de las autoridades jurisdiccionales, ya que se considera la expresión más alta de la soberanía del pueblo o del Estado.

[1] El 12 de noviembre se celebró en Washington la audiencia pública para analizar las reformas constitucionales en materia de Poder Judicial.

La Constitución mexicana, hasta el 31 de octubre de 2024,[2] no preveía explícitamente la improcedencia del control judicial sobre reformas constitucionales; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó, a través de criterios jurisprudenciales, que no le corresponde revisar la constitucionalidad de reformas a la Constitución, ya que estas provienen del poder constituyente permanente, que tiene supremacía sobre el texto constitucional ordinario.

La contradicción de Tesis 105/2021, de 10 de febrero de 2022, dejó en claro el tema de inimpugnabilidad, y en donde se asienta como justificación de la prevalencia de la improcedencia de los medios de impugnación:

> En términos del artículo 113 de la *Ley de Amparo*, el órgano jurisdiccional que conoce de un juicio debe examinar la demanda y desecharla de plano en el auto inicial si existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia, entendiendo por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de un hecho por ser seguro y evidente. Ahora, cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama alguna adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —respecto a su contenido material—, se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial, en términos del artículo 61, fracción I, de la *Ley de Amparo*, pues conforme al artículo 135 constitucional, el constituyente depositó en el Congreso de la Unión —y en las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México—, con el carácter de órgano límite, la potestad (función) soberana de adicionar o reformar la Constitución general, siendo, precisamente, esa capacidad normativa excepcional, en donde encuentra asidero la inimpugnabilidad del texto de la Constitución, partiendo de la idea para ello de que dicha norma fue emitida por un poder reformador cuyos actos no se encuentran sujetos a ninguno de los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la Constitución general o en alguna otra ley secundaria. Aunado a que basta la sola presentación de la demanda para advertir de su lectura que se impugnan normas de este rango y que al tratarse de aspectos insuperables del juicio, en nada se esclarecerán o modificarán de

[2] Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución, *Diario Oficial de la Federación*, de 31 de octubre de 2024.

> seguirse el proceso de amparo en todas sus etapas, por lo que la simple impugnación de algún precepto de la Constitución general, constituye un hecho de notoria y manifiesta improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial.

En la misma resolución de la contradicción se hizo advertencia de la procedencia del amparo contra reformas constitucionales debido a los vicios en el proceso de formación o, en su caso, por inconvencionalidad, tal como se lee en el considerando cuarto, numeral 46:

> Sin que lo anteriormente expuesto excluya la posibilidad de que, en futuros casos, de llegar a suscitarte el supuesto en el que todos los tribunales colegiados se pronuncien sobre la procedencia del juicio de amparo contra una reforma y/o adición a la Constitución federal por virtud de los vicios del procedimiento legislativo que preceda a su emisión, esto es, por una violación al procedimiento regulado en el artículo 135 de la norma fundamental, o bien, que consideren en su argumentación la inconvencionalidad que se haga valer en contra del numeral en el que se prevé la improcedencia del amparo —lo que en el presente, como se dijo, no aconteció—, esta Suprema Corte se pronuncie y resuelva lo que en derecho corresponda sobre dichos tópicos.[3]

III. Una revisión de comparación jurídica, cuatro países con inimpugnabilidad material o procedimental

En el caso de Alemania, el tribunal constitucional federal no tiene competencia para revisar reformas constitucionales si éstas cumplen con los requisitos de procedimiento establecidos en la Ley Fundamental de 1949. Sin embargo, el artículo 79, apartado 3, impone límites materiales a las reformas —cláusula de eternidad— como la protección de la dignidad humana y la estructura federal. El tribunal solo podría intervenir si una reforma vulnera esta cláusula.

En Francia, la Constitución de la Quinta República, 1958, no permite el control jurisdiccional de las revisiones constitucionales. El consejo

[3] La Suprema Corte determinó que el juicio de amparo era procedente en contra de reformas constitucionales cuando se reclamaran violaciones al proceso legislativo. Esto lo resolvió en el amparo en revisión 2996/1996 y lo reiteró en el amparo en revisión 1334/1998.

constitucional carece de competencias para pronunciarse sobre la conformidad de una enmienda constitucional con los principios constitucionales. Esto está basado en la idea de que las reformas constitucionales, aprobadas conforme al procedimiento del artículo 89, son expresión del poder constituyente y, por tanto, están por encima del control jurisdiccional.

La Constitución Española de 1978 no declara expresamente la improcedencia de recursos jurisdiccionales contra reformas constitucionales, se entiende que el tribunal constitucional no tiene competencia para revisar las reformas aprobadas según el procedimiento establecido en los artículos 166 a 169 de la Constitución. Esto se debe a que el control de constitucionalidad está diseñado para leyes ordinarias, no para normas de igual rango constitucional.

En el caso de la Constitución de Colombia, si bien, es procedente la acción pública de inconstitucionalidad conforme al artículo 241, el control se limita a la verificación del respeto de los límites competenciales y procedimentales impuestos al poder constituyente derivado. En cambio, si la reforma cumple con los requisitos establecidos, no puede ser anulada por razones de contenido. La Corte constitucional ha interpretado que el contenido sustantivo de las reformas no es revisable, salvo en casos de violación de la cláusula de intangibilidad o de sustitución de la Constitución.

IV. Impugnabilidad de las reformas constitucionales por afectación a derechos humanos fundamentales

Los derechos humanos fundamentales se erigen, sin lugar a duda, en uno de los pilares fundamentales de todo sistema democrático, gozan de una protección especial que puede limitar o sujetar a control judicial las reformas constitucionales que los vulneren.

Consideré conveniente, en sede comparativa, aludir a dos de los cuatro estados nacionales supra indicados, que tratándose de la afectación a derechos admiten la impugnabilidad de las reformas constitucionales lesivas.

En Alemania, procede la declaración de inconstitucionalidad de las reformas constitucionales que afecten derechos humanos, en los supues-

tos en que se viole la cláusula de eternidad del artículo 79.3 de la Ley Fundamental. Esta cláusula protege los principios fundamentales de dignidad humana, derechos humanos básicos y los principios democrático y federal.

En Colombia, procede el control jurisdiccional de las reformas constitucionales cuando afectan derechos humanos, ya que el poder constituyente derivado está limitado por la llamada cláusula de sustitución de la Constitución. Los criterios pretorianos han sentado que dicho control procede cuando: *a)* las reformas alteren elementos esenciales del documento constitucional que, al igual que Alemania, se ciñen a la afectación a derechos humanos o los principios fundamentales, baste con citar la Sentencia C-551 de 2003, mediante la cual la Corte constitucional de Colombia determinó que el Congreso en tanto poder constituido al reformar la Constitución, no puede ni sustituirla ni eliminar o afectar derechos fundamentales.

V. Un planteamiento de principio: la procedencia de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones internacionales

Más allá de la existencia del sistema interamericano y los eventuales resultados que de la audiencia pública del 12 de noviembre de 2024 desahogada ante la comisión o, en su caso, de eventual conocimiento de la Corte, considero como mero planteamiento la aplicación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, desde mi punto de vista, de las relaciones entre los Estados nacionales.

Es sabido que, en el ámbito internacional, las vías supranacionales jurisdiccionales para declarar la invalidez de reformas constitucionales son limitadas debido al principio de soberanía estatal, que otorga a cada país el poder de decidir sobre su orden constitucional interno. Sin embargo, en algunos casos, organismos internacionales y tribunales supranacionales han conocido sobre el impacto de reformas constitucionales que afectan derechos humanos o la división de poderes, emitiendo resoluciones que, aunque no siempre tienen el efecto directo de "invalidar" la reforma, pueden obligar a los Estados a modificarlas o derogarlas.

El planteamiento es: ¿la convención de Viena sobre el derecho de los tratados puede ser útil en el fincamiento de responsabilidad a un Estado nacional por no cumplir con sus compromisos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos?

Para quien escribe, la respuesta es sí, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) puede ser una herramienta útil para fundamentar el fincamiento de responsabilidad a un Estado nacional que incumpla sus compromisos asumidos; es sabido que de forma explícita no alude al trastocamiento de la división de poderes, pero si se concreta y, por tanto, deviene en afectación a derechos fundamentales por su deficiente o nula tutela, los principios contenidos en la CVDT serían aplicables para el fincamiento de responsabilidades al Estado mexicano.

Reitero, es un planteamiento de principio y, por tanto, desde mi consideración son de atender los siguientes principios de la CVDT.

Pacta Sunt Servanda —artículo 26— la CVDT establece que los tratados en vigor son obligatorios para las partes y deben cumplirse de buena fe. Esto implica que un Estado que haya ratificado un tratado internacional de derechos humanos tiene la obligación jurídica de respetar y garantizar los derechos contenidos en dicho instrumento.

Principio de "El derecho interno como justificación para incumplir un tratado" —artículo 27— el supuesto comprende conflictos internos relacionados, incluso, con la división de poderes y afectación a derechos.

El artículo 27 de la CVDT señala que un Estado no puede invocar su derecho interno como justificación para incumplir un tratado internacional. Esto incluye normas constitucionales, legislativas o administrativas que entren en conflicto con los compromisos asumidos en tratados de derechos humanos.

El principio de nulidad de las disposiciones contrarias a las normas imperativas de *ius cogens* prevista en el artículo 53.

Procedencia de la responsabilidad por actos contrarios al objeto y fin del tratado —artículo 18— en el contexto de los derechos humanos, esto refuerza la idea de que los Estados deben actuar de buena fe y no pueden tomar medidas que contradigan los principios fundamentales de un tratado que han firmado o ratificado.

VI. Corolario

He expuesto mi apreciación respecto de las recientes reformas constitucionales a los artículos 105 y 107 de la Constitución nacional, un panorama respecto de la impugnabilidad o pugnabilidad de las reformas constitucionales y cuáles de cuatro estados nacionales contemplan en sus órdenes jurídicos alguna solución de continuidad.

En relación con mi planteamiento de principio de una posible solución de continuidad, expongo lo relativo a la CVDT y su eventual utilidad para el fincamiento de responsabilidad internacional afectaciones a la división de poderes, en específico al órgano judicial bajo la condición de que el contenido y puesta en operación de las modificaciones impidan el cumplimiento de tratados internacionales y sean contrarias al objeto y fin de dichos tratados, al caso de derechos humanos consciente debe analizarse su complementariedad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la competencia de los órganos del sistema.

Libro completo en https://tinyurl.com/bdz487ae
2025. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.9786075874265e.2025.c10

La inconstitucionalidad de la Constitución: la reforma judicial de la 4T

Sergio López Ayllón*

Sumario: I. *Introducción.* II. *Poder constituyente vs. poder constituido.* III. *Quién controla el órgano reformador.* IV. *Una reforma que cierra el debate y una propuesta que muestra que otro camino era posible.*

I. Introducción

La reforma judicial, aprobada por el órgano reformador de la Constitución, y publicada en el *Diario Oficial de la Federacion* el 15 de septiembre de 2024, generó un intenso e inusual debate sobre la posibilidad de sujetar a control constitucional una reforma constitucional. Simplificando un problema muy complejo, la pregunta que la Suprema Corte tenía que responder es: ¿puede el tribunal constitucional declarar inconstitucional una reforma a la Constitución?

Es bien conocido que la Constitución mexicana ha sido modificada cientos de veces, para ser exactos 808 artículos desde 1917 y hasta octubre de 2024.[1] Formalmente, es la misma, pero sustantivamente, es otra.[2] Por

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

1 Datos obtenidos del portal de la Cámara de Diputados en: *www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_per.htm.* Se contabiliza una reforma por cada artículo en un decreto, es decir, un decreto puede modificar varias veces un mismo artículo, pero cuenta como una reforma.

2 Sobre el contenido de las reformas véase Fix Fierro, Héctor y Valadés, Diego (coords.), "Estudio introductorio" en *Hacia la reordenación y consolidación del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 3 y ss. y López Ayllón, Sergio. "Constitución y transición democrática", en Becerra, Ricardo (ed.), *Informe sobre la democracia mexicana en una época de expectativas rotas*, México, Siglo XXI, 2016, pp. 87-91.

ello, llama la atención que, a pesar del número de reformas, no fue sino hasta finales del siglo XX y principios del XXI que comenzaron a plantearse, a cuentagotas, acciones para cuestionar la constitucionalidad de algunas modificaciones a la Constitución.

En efecto, la Corte se pronunció sobre esta cuestión en varios momentos. Las respuestas; sin embargo, fueron diversas. En ocasiones, se determinó que procedía el control judicial únicamente sobre el procedimiento de reforma[3] e incluso sobre cuestiones materiales.[4] En otras, se consideró que las reformas no eran susceptibles de control jurisdiccional.[5] El tema nunca fue pacífico y dio origen a importantes votos de minoría o particulares, que sostenían la procedencia del control jurisdiccional tanto formal como materialmente[6] o bien la tesis de que las reformas constitucionales no eran revisables por la Corte.[7]

En esta ocasión, la magnitud de la reforma, el entorno de polarización política, así como sus implicaciones para la división de poderes, la independencia judicial, la protección de los derechos y el federalismo, obligaron a plantear el debate, en otros términos, y a una toma de posiciones más clara. Así, al interior de la Suprema Corte, el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena pidió al Pleno de la Corte "poner orden en nuestra jurisprudencia sobre un tema tan transcendental" pues los criterios "no están sistematizados y no hay suficiente claridad interpretativa".[8]

[3] Véase el expediente Varios 631/1996 (amparo Camacho) donde se determinó que el control jurisdiccional tenía por objeto verificar el cumplimiento del procedimiento de reforma.

[4] Véase amparo en revisión 186/2008 en el cual la Corte determinó que había límites formales derivado del artículo 135 y restricciones materiales implícitas derivadas de los principios básicos de la Constitución.

[5] Véase la Controversia Constitucional 82/2001, el recurso de reclamación 361/2004, las acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y 169/2007, el amparo en revisión 2021/2009, la contradicción de tesis 105/2021 y el recurso de reclamación derivado de la Acción de inconstitucionalidad 17/2016.

[6] Son especialmente interesantes el voto de minoría en las acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y acumulada 169/2007, en particular el voto del ministro Cossío, y más adelante el voto particular del ministro Zaldivar en el amparo en revisión 2021/2009, donde defendió la procedencia del amparo para controlar reformas constitucionales tanto por forma como fondo.

[7] Véase, por ejemplo, el voto de minoría en el amparo en revisión 186/2008.

[8] Véase la versión taquigráfica de la Sesión de Pleno del 3 de octubre de 2024, pp. 59 y 60, en donde además hace un recuento de las diferentes posiciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre esta cuestión en *https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.*

En el frente académico, en un inusual *amicus curiae,* un nutrido grupo de reconocidos constitucionalistas mexicanos e iberoamericanos tomaron posición y urgieron a la Suprema Corte a establecer un criterio claro sobre este asunto.[9] Por parte de la 4T se sostuvo, con vehemencia, que el órgano reformado no tenía límite, que era soberano y por lo tanto sus decisiones no podían ser objeto de control jurisdiccional. Particularmente en la voz de la ministra Lenia Batres Guadarrama, se sostuvo con que:

> El problema de que fuéramos nosotros los que tuviésemos esa última palabra de considerar que partes son "inconstitucionales" de nuestra Constitución es que no solamente suplantamos la soberanía popular, sino termina siendo absolutamente arbitrario, más que discrecional y, por lo tanto, indebido y, creo [yo] sobrepasando nuestras facultades y la autoridad que pudiéramos legítimamente ostentar…[10]

Lamentablemente, la discusión de fondo en el Pleno de la Corte no fue posible, pues cuatro de sus integrantes sostuvieron la improcedencia del asunto.[11] No obstante, el debate previo y, en particular, el proyecto presentado por el ministro Juan Luis González Alcántara dejó ver las diferentes posiciones.

En esta breve nota expondré nuestro punto de vista, así como una solución alterna que, mediante una reforma constitucional —muy distinta a la que se aprobó— podría dejar un camino claro si, desde luego, hubiera disposición a dialogar.

[9] *Amicus curiae* respecto de la Controversia Contitucional 286/2024, la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y expedientes relacionados con las consultas a trámite 4/2024 a 7/2024. En la p.18 del *Amicus curia* los autores concluyen: "A nuestro juicio, la Suprema Corte debe respaldar la postura que hace *preceptivo el control judicial de la regularidad procedimental* del actuar de los órganos de reforma, enfatizando su naturaleza de órganos constituidos que deben regirse conforme a reglas de procedimiento a las que están subordinadas sus atribuciones ... Además, estimamos que, cuando de ciertos cambios de contenido se trata —cambios que alteran elementos básicos de la arquitectura constitucional existente— este control debe traducirse en la aplicación de una *presunción de inconstitucionalidad* que haga especialmente estrictas y reforzadas las exigencias de deliberación y motivación que deben cumplirse en el caso".

[10] Versión taquigráfica de la sesión del 5 de noviembre de 2024, pp. 131 y 132, disponible en *https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.*

[11] *Idem.*

Una Constitución material es el conjunto de reglas fundamentales de un Estado, que en muchos casos se establecen en un documento —la Constitución formal— cuya validez se halla en el "poder constituyente".[12] En la concepción democrática del poder, el único poder constituyente legítimo es el pueblo[13] que establece las reglas fundantes de la "cosa pública", que consisten fundamentalmente en aquéllas diseñadas para contener al poder y permitir el ejercicio de las libertades. El artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 plasmó estas ideas cuando estableció que: "Una sociedad en la que no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución".[14]

La Constitución formal de México fue el resultado del poder constituyente de 1917, convocado por Carranza al término del movimiento revolucionario de 1910. Los artículos 39 a 41 y 49 retoman las ideas expresadas en el párrafo anterior. Así, el artículo 39 reconoce que la soberanía reside "esencial y originariamente en el pueblo" único capaz de diseñar y otorgar el poder público y de alterar o modificar la forma de gobierno. En seguida, el artículo 40 dice que: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal"[15] y completa que el artículo 41 establece que: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión", según el artículo 49 se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En otras palabras, estos artículos contienen la forma de organización política que el pueblo de México (el soberano) decidió darse en la Constitución de 1917.

Ahora bien, la misma Constitución estableció en el artículo 135 un "órgano reformador" de la misma, integrado por dos tercios de los dipu-

[12] Zippelius, Reinhold, *Teoría general del estado. Ciencia de la política*. 2a. ed., Héctor Fix Fierro (trad.), México, UNAM, Porrúa, 1989, pp. 49-52.

[13] *Ibidem,* p. 59.

[14] El texto competo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en: *https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf.*

[15] Para un desarrollo del alcance de cada uno de estos elementos véase Fix Fierro, Héctor, "*Es voluntad del pueblo mexicano…*". *Introducción ciudadana a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, El Colegio de México (COLMEX), 2021.

tados y senadores, y la mayoría de las legislaturas de los Estados. Una lectura de este artículo del ilustre constitucionalista y ministro Felipe Tena Ramírez sostuvo que "a falta de acotación expresa en nuestro texto constitucional, el constituyente Permanente puede llevar a cabo por vía de la adición o de reforma cualquier modificación a la ley suprema".[16] Esta lectura se impuso probablemente porque se dio en el entorno del régimen de partido mayoritario que prevaleció en nuestro país. Pero muchos autores posteriores a Tena sostuvieron que esto no era posible, pues claramente el órgano reformador era un poder constituido y no podría modificar los principios establecidos en el artículo 40. En este sentido, por ejemplo, Héctor Fix Fierro escribió:

> Por ello, resulta razonable argumentar que, si se cambiaron esencialmente los principios a los que se refiere el artículo 40 —por ejemplo, si se instaurará una monarquía, un gobierno confesional o un estado centralista—, no hablaríamos una reforma a la Constitución, sino de una nueva Constitución. Y una nueva Constitución, solamente podría ser aprobada por el poder constituyente o por un Congreso que tuviera expresamente la autorización popular para elaborar y adoptar un nuevo texto constitucional. Así pues, si hay límites, implícitos la reforma de la Constitución.[17]

Una reforma reciente de 2011 introdujo, a mi juicio, otro elemento fundamental de la Constitución, cuando estableció en el artículo 1 que los derechos humanos constituyen el eje alrededor del cual se ejerce el poder público de todas las autoridades y la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar" los derechos humanos conforme a una serie de principios, entre los que destaco, por razones de espacio, el principio pro-persona y el de progresividad.

En síntesis, el órgano reformador de la Constitución es un poder constituido que tiene dos límites. Por un lado, aquellos formales que derivan del procedimiento establecido en el artículo 135 y otros, de carácter material, que derivan del artículo 40 y, aunque debatible, del primero constitucional.

[16] Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 17a. ed., México Porrúa, 1980, pp. 56 y ss.
[17] *Ibidem,* pp. 34 y 35.

III. Quién controla al órgano reformador

Los artículos 105 y 107 constitucionales que establecen los medios de defensa de la Constitución no otorgan a la Suprema Corte facultad explícita para controlar —formal o materialmente— las reformas constitucionales. Sin embargo, una interpretación sistemática del texto nos lleva a la conclusión que el único poder legitimado para hacerlo es el tribunal constitucional. El problema evidente es que tanto el criterio revisión como los medios de impugnación tienen que construirse mediante interpretación.

En este sentido, el proyecto presentado por el ministro González Alcántara ofrece pistas importantes que expongo sintéticamente a continuación.[18] En primer lugar, reconoce que el órgano reformador, por su integración, tiene una amplia legitimidad y por ello la Corte debe adoptar un criterio de máxima deferencia hacia ese órgano. En segundo lugar, que la Corte debe admitir estos asuntos de manera excepcional. Tercero, que de una lectura sistemática de la Constitución[19] se infiere que el parámetro de control es que la reforma no afecte la forma republicana, representativa, democrática, laica y federal de gobierno. Dicho de otra forma, la Corte solo puede declarar inconstitucional una reforma cuando existan violaciones graves al procedimiento que afecte la sustancia de la reforma, o cuando modifique la forma de gobierno establecida en el artículo 40.[20]

Con base en estos criterios, el proyecto de sentencia determina invalidar algunos aspectos de la reforma judicial. El análisis de estos aspectos rebasa el objeto de este comentario y por ello los reservamos para otro momento.

IV. Una reforma que cierra el debate y una propuesta que muestra que otro camino era posible

Al debate abierto por el proyecto de sentencia del ministro González Alcántara el Congreso respondió con una nueva reforma constitucional,

[18] Proyecto de sentencia de las acciones de inconstitucionales 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024 presentado por la ponencia del ministro Juan Luis González Alcántara en: *https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2024-10/A.I.%20164-2024%20y%20sus%20acumuladas%20-%20Proyecto.pdf*

[19] Esta lectura incluye los artículos 35, 39, 40, 41, 49, 72, 115, 122, 135 y 136.

[20] Proyecto de sentencia de las acciones de inconstitucionales 164/2024, *op. cit.,* párr. 198 a 213.

procesada en menos de siete días y que las legislaturas de los Estados aprobaron en menos de 24 horas. Esta reforma modifica los artículos 105 y 107 constitucionales para establecer que son improcedentes las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y el juicio de amparo contra reformas o adiciones a la Constitución.[21]

El efecto de esta modificación es hacer del órgano reformador un poder constituido sin contención jurídica alguna. Los únicos límites serán los que imponga la realidad política. Llevando el argumento al absurdo, la mayoría de Morena y sus aliados podrían reinstaurar la esclavitud, revertir el derecho de acceso a la información o constituir a México como un Estado central eliminando el federalismo. Estos ejemplos son extremos, pero ilustran lo delicado de una decisión que, viendo al corto plazo, abre la puerta para muchos excesos posibles, pues la autocontención no es la regla en quienes ejercen el poder. Busca cerrar un debate que, por necesidad, se mantendrá abierto.

Una solución alterna consistiría en una reforma que subsane la laguna y reforme el artículo 135 constitucional para establecer que: *a)* cualquier reforma constitucional debe tener reglas reforzadas de motivación y un debate pausado, quizá por lo menos de tres meses; *b)* que el órgano reformador de la Constitución no puede modificar la forma de gobierno establecida en el artículo 40, alterar sustancialmente la división de poderes establecida en el artículo 49, ni los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos firmados por el Estado mexicano bajo los principios pro persona y progresividad; *c)* que el tribunal constitucional solo puede revisar una reforma constitucional con un criterio reforzado y excepcional cuando existan violaciones graves al procedimiento o reforma que puedan modificar sustancialmente los principios contenidos en los artículos 1o., 40 y 49.

Esta solución busca preservar la identidad de la Constitución y sus principios fundantes, limitar al órgano reformador de la Constitución y encuentra bases en las tendencias reciente del derecho constitucional comparado. Implica, al final del día, que un cambio a esos principios requeriría de un poder constituyente convocado para tal propósito.

[21] Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de octubre de 2024.

Libro completo en https://tinyurl.com/bdz487ae
2025. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.9786075874265e.2025.c11

Crónica de una invalidez que no fue: la reforma judicial ante la Suprema Corte

Javier Martín Reyes*

Sumario: I. *Introducción.* II. *No todo está perdido: lo que viene tras la reforma judicial.* III. *¿Cómo impugnar la reforma judicial? Una ruta minimalista.* IV. *¿Qué propone el proyecto del ministro Gonzáles? Cinco puntos clave.* V. *El voto que sepultó al Poder Judicial.*

I. Introducción

El debate sobre si es posible controvertir o no una reforma constitucional es uno de los grandes temas del constitucionalismo. No hay, me parece, una respuesta obvia ni mucho menos única. Si algo muestra la literatura comparada es que diferentes constituciones y tribunales constitucionales han optado por soluciones y respuestas muy diversas. Creo que se equivocan tanto quienes dicen que es obvio que la Corte no podía (no puede) analizar una reforma constitucional, como quienes sostienen lo contrario, esto es, que la respuesta es un sí evidente.

En México, este debate alcanzó una intensidad inédita con la aprobación de la reforma judicial. Por primera vez, en mucho tiempo, el debate público se concentró en una pregunta que las personas juristas llevamos mucho tiempo discutiendo: ¿puede ser objeto de control judicial una norma que forma parte del propio texto constitucional? Las posturas fueron muchas, las respuestas variadas, y los argumentos, en ambos sentidos, sumamente interesantes.

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e investigador no residente en el Centro para Estados Unidos y México del Instituto Baker de la Universidad Rice (Estados Unidos).

Este texto busca contribuir modestamente a esa discusión, reproduciendo fielmente algunas ideas que publiqué a lo largo de los últimos meses en *El Universal*. A través de estas reflexiones, intento explorar algunos de los ángulos de este complejo problema. Como se verá, sostengo que había buenas razones para responder afirmativamente a la pregunta. Dicho de otro modo, sí creo que es posible —aún— ejercer un control sobre normas constitucionales, aunque reconozco que la decisión de la Suprema Corte —que no logró reunir los votos necesarios para entrar al fondo de la cuestión— constituye un duro golpe a esta posición.

Reproduzco, por tanto, cuatro textos que en su momento publiqué, animado por la generosa invitación del doctor Juan Jesús Garza Onofre, quien no sólo me convocó a participar en esta opinión técnica, sino quien además consideró que alguna valía tendría reproducir las ideas que en su momento fui publicando. Agradezco tanto a él como a la doctora Xisca Pou y al doctor Diego Valadés por permitirme reproducir algunas ideas que considero podrían aportar al debate que tan atinadamente han convocado.

Estimo, en todo caso, que las personas lectoras podrán encontrar en este compendio un testimonio sobre la manera en que avanzó esta discusión o, al menos, de cómo la percibí en su momento. Aunque el desenlace pudo ser decepcionante para quienes esperábamos una decisión de fondo por parte de la Corte, me parece que las ideas y los argumentos que emergieron del debate son esenciales para entender hacia dónde podría evolucionar nuestra frágil y abatida democracia constitucional.

II. No todo está perdido: lo que viene tras la reforma judicial[1]

La aprobación de la reforma judicial es un duro golpe a la democracia mexicana. Este es, sin duda, el cambio constitucional más significativo en décadas. Lamentablemente, no se trata de una transformación que busque mejorar el sistema de justicia. Por el contrario, se trata de una reforma

[1] Aquí reitero lo que en su momento plantee en: Martín Reyes, Javier, "No todo está perdido: lo que viene tras la reforma judicial", *El Universal*, 12 de septiembre de 2024, disponible en: *https://www.eluniversal.com.mx/opinion/javier-martin/no-todo-esta-perdido-lo-que-viene-tras-la-reforma-judicial/*

que busca purgar, capturar y debilitar a los poderes judiciales, tanto a nivel federal como a nivel local. Sería ingenuo o irresponsable minimizar su evidente inspiración, que no es otra que erosionar uno de los pilares fundamentales de nuestra democracia constitucional.

Sin embargo, también hay que decirlo con claridad: aún no todo está perdido. El futuro de esta reforma, así como sus efectos concretos, no están del todo definidos. Las decisiones que se tomen en las siguientes semanas y meses serán cruciales. A continuación, destaco tres aduanas que aún deberá transitar la reforma y que definirán, en buena medida, de qué magnitud es el daño que viene.

La primera gran aduana son las impugnaciones que seguramente se presentarán contra la reforma. Estamos ante una reforma que, tanto en su forma como en su fondo, presenta serios problemas. Entre otras cosas, fue aprobada en flagrante violación a los principios más elementales de la democracia pluralista y deliberativa: sin consulta previa, sin un análisis exhaustivo por parte del nuevo congreso federal y los congresos locales, así como en un grotesco clima de amenazas y chantajes que inhibió la participación de las personas legisladoras en condiciones de libertad e igualdad.

En el fondo, los problemas de la reforma son igualmente notorios. Estamos frente a un cambio constitucional que implicaría una regresión de proporciones históricas: debilita las garantías de independencia judicial, reduce la soberanía de las entidades federativas e introduce figuras, como los jueces sin rostro, que son abiertamente violatorias de derechos humanos.

Por supuesto, estas impugnaciones seguramente encontrarán no pocos obstáculos procesales y políticos. Pero es muy probable que se presente un verdadero alud de impugnaciones: juicios de amparo, controversias constitucionales e incluso acciones de inconstitucionalidad.

La segunda gran aduana será en el ámbito electoral. La premura y la irresponsabilidad de quienes aprobaron esta reforma han dejado en manos del Instituto Nacional Electoral (INE) la tarea de fijar buena parte de las normas secundarias para las elecciones extraordinarias del próximo año. Es en estas elecciones, donde se decidirá más de la mitad de los cargos judiciales federales, será el consejo general el encargado de "emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo,

cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025", así como para garantizar los "principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género".

Asimismo, prácticamente todas las decisiones que tome el INE podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). En particular, la Sala Superior —ese órgano que con tanta frecuencia permite que el poder le gane al derecho— tendrá la última palabra en la definición de las reglas del juego de las elecciones extraordinarias.

Finalmente, los poderes legislativos tendrán la tarea de aprobar las leyes secundarias que implementen la reforma judicial y que definan el futuro de los poderes judiciales. Tanto a nivel federal como local, serán los congresos quienes determinen el alcance final de esta reforma. Aunque el panorama no es bueno, debemos recordar que, con frecuencia, el diablo está en los detalles. Los congresos tendrán diferentes grados de libertad para fijar las nuevas reglas del juego, que podrían limitar —o potenciar— los efectos destructivos de esta reforma.

El 11 de septiembre de 2024 quedará registrado como uno de los días más oscuros para la independencia judicial en México. Sin embargo, sería un error asumir que todo está perdido. Las decisiones que se tomen en las próximas semanas y meses serán cruciales para definir hasta dónde llegará el retroceso democrático que vivimos —y que algunos insisten en negar—. Mal haríamos en quedarnos cruzados de brazos.

III. ¿Cómo impugnar la reforma judicial? una ruta minimalista[2]

Incertidumbre es la palabra que mejor describe la reforma judicial. Nadie sabe exactamente cómo se implementará, cuánto costará, ni cuál será la magnitud del daño que generará a nuestra frágil democracia constitucional. Sin embargo, en medio de esta densa niebla, un hecho se asoma con

[2] Este apartado corresponde a mi texto: Martín Reyes, Javier, "¿Cómo impugnar la reforma judicial? Una ruta minimalista", *El Universal*, 19 de septiembre de 2024, disponible en: *https://www.eluniversal.com.mx/opinion/javier-martin/como-impugnar-la-reforma-judicial-una-ruta-minimalista/*

nitidez: seremos testigos de un genuino diluvio de amparos, controversias y acciones en contra de esta reforma.

En este escenario, surge una pregunta inevitable: ¿es posible impugnar una reforma constitucional? Las respuestas han sido tan diversas como polémicas. Por un lado, hay quien sostiene que esta posibilidad es perfectamente viable; por el otro, hay quienes lo descartan de plano. Y, en este debate, no han faltado voces improvisadas que, con una ligereza tan engreída como desinformada, afirman que una acción así es lógicamente imposible.

La realidad; sin embargo, es mucho más compleja. El control judicial sobre normas y reformas constitucionales ha sido, desde siempre, uno de los grandes debates del constitucionalismo. Cualquiera que se informe con el mínimo rigor descubrirá que existen múltiples posturas que resultan defendibles tanto en la teoría como en la práctica. No pretendo, por tanto, ofrecer aquí respuestas definitivas ni exhaustivas. Mi objetivo es simplemente esbozar una de las rutas más viables y uno de los argumentos más directos para controvertir la reforma judicial. Se trata, para decirlo pronto, de una ruta minimalista.

Empecemos por la ruta. Quizá la vía más expedita para impugnar la reforma judicial es a través de las acciones de inconstitucionalidad que los partidos políticos podrían interponer. El artículo 105 de la Constitución señala que la Suprema Corte puede conocer de "las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una *norma de carácter general* y esta Constitución" (énfasis añadido). Además, el mismo artículo permite que los partidos políticos presenten este tipo de acciones en contra de normas electorales, ya sean federales o locales.

Por supuesto, para que una acción así tenga éxito, una mayoría de ministras y ministros tendría que estar de acuerdo con algunas premisas mínimas. Por una parte, deberían reconocer que una reforma constitucional es, en efecto, una "norma de carácter general" en el contexto del artículo 105 constitucional. Por la otra, tendrían que aceptar una cuestión difícil de ignorar: la reforma constitucional ha incorporado a la arena electoral la decisión sobre quiénes ocuparán prácticamente todos los cargos judiciales del país. A partir de la reforma, las designaciones judiciales se han transformado en elecciones judiciales.

Paso ahora al argumento. Aunque se podrían enumerar decenas de razones válidas para controvertir una reforma judicial tan devastadora, una destaca por el hecho de que podría generar la invalidez de toda la reforma. Desde hace casi dos décadas, la Suprema Corte ha establecido que, en una democracia representativa (como lo es la mexicana por mandato del artículo 40 constitucional), el proceso legislativo debe cumplir con ciertos estándares mínimos, entre los cuales se encuentra la participación de las y los legisladores "en condiciones de libertad e igualdad" (acción de inconstitucionalidad 9/2005). Estos estándares garantizan la calidad de la deliberación democrática y su incumplimiento puede, de acuerdo con la misma Corte, generar la invalidez total de una reforma.

¿Alguien podría afirmar, sin abstenerse, que el lamentable circo de amenazas, chantajes y posibles extorsiones que rodeó la aprobación de la reforma judicial garantizó condiciones de igualdad y libertad para los senadores Miguel Ángel Yunes y Daniel Barreda?, ¿alguien podría, con seriedad, negar que sin esos votos decisivos no se hubiese alcanzado la mayoría calificada? Y ni hablar de las demás irregularidades que han brotado como hongos en el debate público: la falta de dictaminación de la iniciativa en esta legislatura, el súbito cambio de sede legislativa, la posible votación de personas diferentes a las y los legisladores, la aprobación exprés y sin respeto a las normas locales en los congresos de las entidades federativas, y un largo y preocupante etcétera.

Es muy probable que, en las próximas semanas, la Suprema Corte enfrente la histórica oportunidad de invalidar la reforma más regresiva que ha conocido nuestra democracia. Y aunque la decisión estará rodeada de enormes dilemas jurídicos y políticos, las ministras y ministros deben recordar que no están solos en esta encrucijada. La experiencia comparada nos enseña que tribunales y cortes supremas de otras naciones han asumido el control de reformas constitucionales precisamente en momentos de crisis, cuando los cimientos de la democracia tambalean. Solo el tiempo dirá si nuestro poder judicial está a la altura de lo que la lógica de los pesos y contra pesos demanda: salvarse a sí mismo.

IV. ¿Qué propone el proyecto del ministro González? Cinco puntos clave[3]

Ayer, la Suprema Corte publicó un proyecto que podría ser la base de una sentencia genuinamente histórica. En un documento de 366 páginas, el ministro González Alcántara Carrancá estudia las acciones de inconstitucionalidad que presentaron el PAN, el PRI y MC contra la reforma judicial. Frente a quienes pretendían no quitarle una coma, por un lado, y quienes plantearon su invalidez total, por el otro, la propuesta anuncia una solución intermedia: mantener la reforma pero invalidar las violaciones más claras, directas y evidentes. Para no incurrir en las irresponsables declaraciones de actores políticos —que, antes de tomarse la molestia de leer el documento, ya lo estaban descalificando con burdas mentiras—, analizo aquí cinco puntos fundamentales.

Primero: el proyecto reconoce que los partidos políticos sí pueden impugnar la reforma judicial. En particular, concluye que ciertas normas de la Constitución pueden considerarse como "leyes electorales federales" para efectos de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad. Y, en el caso concreto de la reforma aprobada por Morena y aliados, el proyecto señala que "resulta clara la naturaleza electoral" del decreto, pues en él se establece "el régimen normativo del proceso electoral para la elección" de los más variados cargos judiciales. Es, en ese sentido, una propuesta que favorece el acceso a la justicia constitucional.

Segundo: deja en claro que el poder de reforma constitucional no es ilimitado. En particular, el proyecto señala que el artículo 40 constitucional —que establece que "[e]s voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal"— constituye "el núcleo del pacto federal". Según el proyecto, la Constitución "permite el cambio, la evolución y la transformación, pero no permite el desplazamiento de las bases establecidas en el artículo 40", pues la esencia de estas bases constituye un "coto indisponible para los poderes públicos". El proyecto lo deja en claro: no sería admisible, por tanto, que una reforma constitucional pretendiera crear, por ejemplo, un régimen autocráti-

[3] Aquí reproduzco lo expuesto en: Martín Reyes, Javier, "¿Qué propone el proyecto del ministro González? 5 puntos clave", *El Universal*, 29 de octubre de 2024, disponible en: *https://www.eluniversal.com.mx/opinion/javier-martin/que-propone-el-proyecto-del-ministro-gonzalez-5-puntos-clave/*

co, confesional o unitario. Se trata, en este sentido, de un documento que defiende la estructura básica de nuestra República.

Tercero: fija un estándar de "máxima deferencia" hacia el poder reformador de la Constitución. Es por eso que dice que la admisión de impugnaciones contra reformas constitucionales "debe ser completamente excepcional". Esto implica, entre otras cosas, que la Suprema Corte sólo podrá invalidar aquellas reformas constitucionales cuando se esté frente a un "claro, directo y evidente" derrocamiento de los principios establecidos en el artículo 40 constitucional. Es, en ese sentido, un proyecto extremadamente prudente y deferente, que plantea un equilibrio sensato entre la revisión judicial y el respeto a las decisiones de los órganos representativos.

Cuarto: prohíbe la purga de la mayoría de los cargos judiciales. Establece que la división de poderes, la independencia judicial y el acceso a la justicia son elementos "nucleares" de un régimen democrático, y que la inamovilidad en el cargo es una de las más importantes garantías de la independencia judicial. Por eso, la remoción de juezas, jueces, magistradas y magistrados —quienes tendrían que pelear por sus cargos en las elecciones de 2025 o 2027— constituye un verdadero "atentado" contra esta garantía. En palabras del proyecto, estas personas juzgadoras "fueron nombradas por un periodo fijo que no incluía ningún ejercicio de votación intermedio", por lo que "someterlas a este ejercicio, so pena de cesar automáticamente en sus funciones[,] equivale a removerlas directamente". Estamos, por tanto, frente a una propuesta que se toma en serio la independencia judicial.

Quinto: declara inconstitucional el sistema de postulación de candidaturas para cargos judiciales. El proyecto estima que el esquema propuesto —en el que las personas aspirantes deberán cumplir requisitos ridículos que serán evaluados por comités de evaluación mal diseñados— "no garantiza los mínimos indispensables de un sistema democrático". Esto es así porque "no existen garantías que acrediten la idoneidad de los perfiles de manera objetiva". Por ejemplo, en palabras del ministro González, "un ensayo de tres cuartillas y cinco cartas de recomendación no son suficientes para garantizar que un aspirante sea un candidato idóneo" para ocupar un cargo judicial. Se trata, para decirlo pronto, de un proyecto que no menosprecia la importancia de contar con procesos de designación adecuados.

Finalmente, conviene enfatizar que, en un acto de enorme deferencia, el proyecto de González no se pronuncia sobre los cambios introducidos al método de elección de ministras y ministros. El documento es franco en este sentido: la reforma judicial ha generado una "crisis constitucional" y existe una "notoria pérdida de diálogo interinstitucional". Es por esto que, en palabras de su proyecto, es la "necesaria mesura institucional que debe imperar en la relación entre los poderes de la Unión, la que nos lleva a autocontener nuestro análisis y a evitar realizar un pronunciamiento respecto" al régimen aplicable a los integrantes de la Corte. Lo que se busca, en sus palabras, es lograr "el final de la crisis constitucional actualmente en curso y la vuelta a la normalidad institucional de las relaciones entre los poderes de la Unión".

El proyecto es una bocanada de prudencia e institucionalidad. En un ambiente contaminado por la polarización del debate y el oportunismo de los actores, un ministro ha puesto el ejemplo, al grado de poner su cargo sobre la mesa. Queda claro que no es el interés personal de mantenerse en la Corte lo que anima su propuesta, sino su convicción por defender los principios más fundamentales de nuestra República. Uno puede, por supuesto, coincidir o no con distintos aspectos puntuales del proyecto, pero es claro que el ministro González Alcántara Carrancá y su ponencia han ideado una salida técnicamente sólida, políticamente sensible y socialmente útil, que podría marcar el fin de la gravísima crisis constitucional que vivimos.

V. El voto que sepultó al poder judicial[4]

El martes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó pasar la más importante oportunidad para salvarse a sí misma y al sistema judicial. A pesar de que el ministro González Alcántara Carrancá propuso una salida jurídicamente sólida y políticamente prudente e inteligente, la Corte no logró los votos necesarios para invalidar algunos de los elementos más destructivos de la reforma judicial. Entre las muchas razones detrás de este desenlace destaca una: el voto del ministro Alberto Pérez Dayán,

[4] En este apartado reproduzco íntegramente mi artículo: Martín Reyes, Javier, "El voto que sepultó al poder judicial", *El Universal*, 7 de noviembre de 2024, disponible en: *https://www.eluniversal.com.mx/opinion/javier-martin/el-voto-que-sepulto-al-poder-judicial/*.

quien adoptó una postura tan aparentemente coherente como devastadoramente contradictoria.

La Corte definió dos cuestiones fundamentales. Primero, aceptó que los partidos políticos pueden impugnar normas electorales a través de las acciones de inconstitucionalidad. El debate giró en torno a la interpretación del artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución, que permite a los partidos presentar estas acciones "en contra de leyes electorales federales o locales". Una mayoría de ocho ministros coincidió en una posición que ya había anticipado desde septiembre en estas páginas: la mal llamada reforma judicial sí incide en la materia electoral, en la medida en que sustituye las designaciones judiciales por elecciones judiciales.

En segundo lugar, la mayoría concluyó que las acciones de inconstitucionalidad sí son una vía adecuada para impugnar reformas constitucionales. El artículo clave en esta cuestión es el mismo artículo 105, fracción II, que determina que el objeto de estas acciones es plantear la posible contradicción entre "una norma de carácter general y esta Constitución". De nuevo, una mayoría de ministros adoptó una postura perfectamente defendible: que las normas derivadas de una reforma constitucional son normas de carácter general. Y es que, aunque algunos lo nieguen, no hay norma más general que la Constitución misma.

Sucede, sin embargo, que en este segundo punto la votación alcanzó sólo una mayoría de siete. En contra de admitir la procedencia de estas acciones votaron las ministras Lenia Batres, Yasmín Esquivel y Loretta Ortiz, junto con el ministro Alberto Pérez Dayán, quien argumentó, en pocas palabras, que debía ser congruente con la forma en que había votado en el pasado. Según él, aprobar la propuesta del ministro González Alcántara Carrancá sería "responder a una insensatez" con "otra insensatez equivalente".

Paradójicamente, la postura de Pérez Dayán fue tan aparentemente coherente como devastadoramente contradictoria. Y es que el ministro no dejó pasar la oportunidad de culpar al INE y al Tribunal Electoral (TEPJF) por su complicidad en esta reforma judicial. Lamentó que "las autoridades electorales hayan privilegiado interpretaciones sesgadas que favorecieron intereses personales", refiriéndose a las posiciones de las y los consejeros y magistrados que permitieron una grotesca sobrerrepresentación de Morena y sus aliados en la Cámara de Diputados.

La contradicción de Pérez Dayán es evidente. Por un lado, reprocha al INE y al TEPJF por no corregir un criterio que ha permitido un auténtico fraude a la Constitución en términos de sobrerrepresentación. Por el otro, se aferra a un criterio propio que tendrá como consecuencia la purga, la captura y la destrucción de la judicatura. Nada tan cómodo como denunciar los yerros interpretativos ajenos mientras uno se atrinchera en la insensatez de los propios.

Las consecuencias de esta decisión serán verdaderamente catastróficas. El autobús de la reforma judicial se dirige a toda velocidad hacia un abismo de incertidumbre. La Suprema Corte tenía en sus manos la oportunidad de cambiar de dirección para evitar el desmantelamiento institucional. Cuatro votos; sin embargo, sostuvieron un criterio que supone, para todo efecto práctico, el fin de los contrapesos judiciales. Uno de ellos fue el de Alberto Pérez Dayán, quien prefirió ser congruente con los errores del pasado para justificar uno nuevo; un error que marcará la destrucción del poder judicial tal y como lo conocemos.

Libro completo en https://tinyurl.com/bdz487ae
2025. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.9786075874265e.2025.c12

¿Reformas constitucionales inconstitucionales?

María Marván Laborde*

Pareciera una cuestión retórica preguntarnos si una reforma constitucional puede tener como resultado algunas disposiciones de dudosa inconstitucionalidad. Como hemos visto en el pasado reciente, no sólo no es una pregunta retórica, la pregunta es necesaria, acaso indispensable, cuando nos encontramos ante una reforma que trastoca lo que pudiéramos considerar la esencia de la Constitución.

La reforma constitucional del Poder Judicial, presentada por el expresidente Andrés Manuel López Obrador el 5 de febrero de 2024, fue aprobada en comisiones por la LXIII Legislatura y quedó pendiente para ser aprobada por el Pleno en la LXIV legislatura (2024-2027) que tomó posesión el 1o. de septiembre ya cuando Morena y sus aliados (el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México) habían asegurado la mayoría calificada que les ha permitido aprobar cualquier reforma constitucional sin tomar en cuenta las opiniones de las oposiciones. De manera irracionalmente expedita, en solo 15 días, pasó por ambas Cámaras, fue aprobada por el número suficiente de congresos locales para que el todavía presidente pudiera publicarla el día 15 de septiembre, fecha simbólica en la que comienzan los festejos de la guerra de Independencia.

Esta enmienda a nuestro pacto constitucional es de gran calado, trastoca la división de poderes, atropella derechos humanos y laborales de las personas juzgadoras, debilita al tribunal constitucional y elimina la carrera judicial; por si esto no fuera suficiente para preguntarnos si se está atentando en contra de la naturaleza de nuestra Constitución, instaura la elección popular como manera de elegir a las personas juzgadoras desde juezas, magistradas y ministras.

* Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. ORCID: 0000-0001-9706-8017.

Ante este panorama, no es de sorprender que se haya desatado en México la pregunta que anima esta pequeña reflexión: ¿puede una reforma constitucional ser inconstitucional? A partir de las discusiones que se dieron en torno a este hecho existen tres tipos de respuestas, la primera y más conservadora de ellas es, no, nunca, jamás: si la reforma modificó el texto constitucional, resulta un sinsentido decir que es inconstitucional. La segunda, que puede estar a mitad de camino, podría aceptar la revisión de su constitucionalidad si es que ésta se hizo con flagrantes violaciones al proceso establecido en la propia Constitución. La tercera respuesta posible es sí, y sólo sí el cambio constitucional aprobado atenta contra los principios fundamentales del pacto original que dio vida al régimen en cuestión.

Una constitución moderna, posterior a la Revolución francesa de 1789, se entiende como la expresión escrita del pacto social a través del cual se constituye el Estado, se establece la garantía de aquellos derechos que toda autoridad deberá respetar, ahora llamados derechos fundamentales, y determina la separación de poderes para generar un complejo sistema de controles mutuos que impidan decisiones autoritarias.[1] Por ello se entiende que todo el entramado legal "que de ella emana" debe respetar estos elementos fundamentales.

Desde 1800 en Estados Unidos, con el caso *Marbury vs. Madison* se estableció, al menos en ese país, que la Suprema Corte tenía la facultad de revisar las decisiones del Congreso federal para determinar su constitucionalidad. El constitucionalismo moderno debe al juez Marshall la posibilidad de revisar en sede jurídica el trabajo del Poder Legislativo, es decir se establece un control jurisdiccional a dicho poder.[2] Sin embargo, los tribunales constitucionales propiamente dichos son producto del siglo XX, que con el fin de proteger la estabilidad constitucional se fueron creando en diversos países con el paso del tiempo. Fue hasta 1994 que en México se le dio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultades explícitas para resolver acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.[3]

---

1 Garza Onofre, Juan Jesús y Martín Reyes, Javier, *La Constitución desconocida. Teoría y práctica de lo que siempre quisiste saber sobre la Constitución (pero no te atreviste a preguntar)*, México, Taurus, 2024, p. 25.

2 Hay que recordar que el Poder Ejecutivo también tiene control sobre el Legislativo porque tiene el poder de vetar una ley o parte de ella.

3 Véase la reforma al artículo 105 constitucional (y otros) del 31 de diciembre de 1994.

Una república democrática moderna parte de la concepción de la necesidad de limitar a los poderes constituidos con otro poder. Desde Montesquieu y pasando, por supuesto, por los federalistas, Madison, Hamilton y Jay, se estableció el famoso sistema de controles y equilibrios —conocido como los *checks and balances*— justamente para evitar que ninguna persona física o jurídica pueda abusar del poder que le ha conferido el propio poder constituyente. En esta lógica de pensamiento, no resulta ajeno al constitucionalismo democrático que se establezcan límites precisos tanto al Tribunal Constitucional como al Poder Legislativo en su calidad de poder reformador de la constitución. ¿Por qué uno u otro habrían de ser ilimitados?

Algunos juristas alemanes consideran que el derecho es la política congelada; comprender esta expresión en toda su profundidad significa que el derecho es producto de un proceso eminentemente político en el que se enfrentan diferentes visiones para abordar un determinado problema social sobre el cuál es necesario legislar o cambiar la legislación existente. Idealmente, la construcción del derecho debe darse a través de un proceso deliberativo y de negociación que va acercando las diferentes posturas y perspectivas que están representadas en la asamblea. Debe llegar un punto en el que termine la deliberación y la negociación, entonces las personas elegidas para formar parte del Poder Legislativo someten a votación y deciden por aquella opción que logra reunir la mayoría de los votos.

En una democracia el derecho es producto del consenso y, al mismo tiempo, tiene capacidad coercitiva, es decir, una vez que culmina el proceso legislativo termina la fase de la política, la discusión se considera zanjada y la obligación de obedecer la ley es para todas las personas que viven bajo el manto de un determinado pacto social con independencia de si lo aprobado es o no de su agrado o preferencia. Para cambiar una ley el Poder Legislativo necesita conseguir que la mayoría absoluta de las personas legisladoras voten a favor de la nueva norma. Cuando se trata de reformas constitucionales se eleva el estándar. En México, que en teoría tiene una constitución rígida, se requieren dos terceras partes del voto de los presentes en cada una de las Cámaras y la aprobación en al menos la mitad de los Congresos locales.

Muchas de las constituciones del siglo XX, especialmente aquellas redactadas después de la derrota del fascismo y el nazismo, es decir, después de la Segunda Guerra Mundial, establecen disposiciones que sólo podrían

ser abrogadas o modificadas mediante la convocatoria a un nuevo Congreso constituyente elegido por voto popular con el mandato específico de crear un nuevo régimen, es decir, reorganizar de manera integral el poder del Estado y replantear los derechos fundamentales que el nuevo Estado se compromete a respetar. Valga decir que ninguna de las constituciones mexicanas republicanas contempla esta previsión.[4]

Se trata de las llamadas cláusulas pétreas, aquellas reglas que el Congreso constituyente consideró que son intocables, como si quedaran *grabadas en piedra*, de ahí su nombre, porque contienen la esencia misma del pacto social que da forma legal al Estado. El poder reformador de la Constitución no podrá cambiarlas ni aun cuando cumpla a pie juntillas con el procedimiento establecido para ello.

Si una determinada Constitución tiene definidas las cláusulas pétreas, las facultades y limitaciones tanto del tribunal constitucional como del Poder Legislativo, en su calidad de poder reformador de la Constitución están claramente establecidas. Es decir, jurídicamente se diferencia entre el poder constituyente, el cual goza de un margen de libertad prácticamente ilimitado, y el poder reformador de la Constitución que tiene la posibilidad de adaptarla a las nuevas realidades sociales, culturales y políticas sin alterar el pacto fundacional. Queda claro, entonces, que hay una gran diferencia entre un poder constituyente y un poder constituido y que este último le debe deferencia al primero.

Las cláusulas pétreas han sido diseñadas para proteger a los regímenes de la veleidosa voluntad del Poder Legislativo que, en momentos específicos, pudiese a través de un "mayoritismo desenfrenado", como bien dijo el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá,[5] romper con los elementos esenciales de la Constitución.

El problema más complicado lo tenemos en los casos en los que no existen cláusulas pétreas explícitas. En esos casos, cuando se presenta una duda sobre la validez de una reforma es necesario que las y los jueces del órgano supremo, argumenten si existen algunas cláusulas que deban ser consideradas esenciales del pacto social. Vale la pena decir que cuando un tribunal constitucional se enfrenta a la necesidad de discutir si una refor-

[4] Constitución de 1824, Constitución de 1857 y Constitución de 1917.
[5] Proyecto de sentencia a la AI-164.2024 (fue derrotado en la SCJN por una votación de 8-3).

ma constitucional va en contra del pacto fundacional es porque necesariamente el Poder Legislativo y el Poder Judicial están confrontados por una reforma específica.[6] Nos encontramos frente a un conflicto constitucional y un conflicto político y carecemos de cauces específicos para resolver la doble crisis.

González Alcántara, en el proyecto de sentencia derrotado, reconoce que en México no hay cláusulas pétreas explícitas establecidas, pero también hace una sólida argumentación sobre la especial naturaleza del artículo 40, donde quedó escrita la naturaleza del régimen que modeló el constituyente de 1917 y que, en sentido estricto, sólo se ha reformado en una ocasión:[7]

> Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Considero que existen argumentos suficientes para considerar que, puesto que en este artículo se establece el carácter del régimen mexicano, no se debería poder alterar. La reforma al Poder Judicial propuesta el 5 de febrero y que entró en vigor el 15 de septiembre fue impuesta por una mayoría tiránica que trastocó la naturaleza republicana de la división de poderes.

Es un hecho que la multicitada reforma profundizó la polarización de la sociedad mexicana. El nuevo diseño del Poder Judicial afecta su legitimidad y pone en entredicho la democracia del régimen de gobierno. A pesar de que generó grandes movilizaciones de las personas que trabajan en el Poder Judicial, de los partidos de las oposiciones y de amplios sectores de la sociedad que salieron a la calle en diversas ocasiones con la finalidad de impedirla, el partido oficialista cerró toda posibilidad de escucha y negociación; siguieron la instrucción de aprobarla sin moverle

---

6 En el caso que aquí nos ocupa el enfrentamiento se dio entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo dominado por el partido oficialista simplemente sirvió de comparsa para sacar adelante la iniciativa de reforma presidencial.

7 El 30 de noviembre de 2012 el Poder Reformador de la Constitución agregó el carácter de "laica" la República constituida. Posteriormente, la segunda reforma del 29 de enero de 2016 simplemente modificó la denominación de Distrito Federal por la de la Ciudad de México en atención a la extinción del primero y la creación de la segunda.

una coma. Y todavía más, pues para impedir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiese pronunciarse por la inconstitucionalidad de la reforma, semanas después, el partido oficialista propició otra enmienda a la que llamó "reforma de la supremacía constitucional" para aclarar que en México no existen cláusulas pétreas y que el poder reformador de la Constitución es, en los hechos, un poder constituyente permanente como alguna vez lo denominó Tena Ramírez, quizá con cierta ironía que los morenistas nunca comprendieron.

Libro completo en https://tinyurl.com/bdz487ae
2025. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.9786075874265e.2025.c13

Control jurisdiccional de reformas constitucionales

J. Jesús Orozco Henríquez*

Sumario: I. *Introducción.* II. *Referencias teóricas y experiencia de derecho constitucional compartido.* III. *La reciente reforma judicial desde el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH).* IV. *Los medios internos de defensa constitucional en México y la reforma judicial.*

I. Introducción

El objeto del presente estudio es analizar si, de acuerdo con lo previsto en el orden jurídico mexicano en vigor, existe una vía jurisdiccional para declarar o considerar inválida o inconstitucional alguna reforma constitucional y, en consecuencia, para expulsarla del ordenamiento, interpretarla en conformidad con la Constitución o una convención internacional, o bien desaplicarse, en un caso concreto. Al efecto, se tendrá como referente tanto la llamada reforma al Poder Judicial[1] como la denominada "inimpugnabilidad de adiciones y reformas constitucionales".[2] Asimismo, se tendrán en cuenta algunas referencias teóricas de la doctrina científica, la experiencia del derecho constitucional comparado y el derecho internacional de los derechos humanos aplicable en nuestro país.

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Fue comisionado y presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

1 *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024.

2 *Diario Oficial de la Federación* de 31 de octubre de 2024.

Notables juristas —Luigi Ferrajoli,[3] Héctor Fix-Fierro,[4] Roberto Gargarella,[5] Francisca Pou,[6] entre muchos más— sostienen la viabilidad jurídica (teórica y práctica) de que haya un control jurisdiccional de la constitucionalidad respecto de las reformas constitucionales en ciertos supuestos, en esencia, para revisar que éstas se hayan ajustado al procedimiento previsto para ser consideradas como tales y, de ser el caso, controlar que sean compatibles con el núcleo básico o contenido intangible (expreso o tácito) de la Constitución establecida por el poder constituyente originario.[7]

Por su parte, varias constituciones establecen de manera explícita en su articulado cláusulas pétreas o contenidos intangibles que no son susceptibles de reforma, particularmente aquellas aprobadas después de experimentar un periodo bajo regímenes no democráticos: Alemania (79), Brasil (60), Ecuador (441), España (168), El Salvador (248), Guatemala (281), Italia (139), Portugal (288), Rumania (152), entre otras. Al respecto, hay constituciones que también de manera explícita establecen la competencia del respectivo tribunal constitucional para ejercer un control jurisdiccional de cualquier reforma normativa —lo del correspondiente proyecto—, incluso de carácter constitucional, que pudiera afectar ese núcleo o contenido intangible (Ecuador, 436.2).

Igualmente, diversas constituciones prevén de manera explícita la competencia del correspondiente tribunal constitucional para ejercer un control

[3] Ferrajoli, Luigi, *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, Perfecto Andrés Ibáñez (trad.), Carlos Bayón, *et al.*, t. I, Madrid, Trotta, pp. 805 y ss.

[4] Fix-Fierro, Héctor, "Es voluntad del pueblo mexicano…". *Introducción ciudadana a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016, pp. 41 y 42.

[5] Pou, Francisca; Gargarella, Roberto, *et al., Amicus Curiae,* presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, México, 21 de octubre de 2024.

[6] *Ibidem.*

[7] Esto implica distinguir entre la Constitución establecida por el poder constituyente originario —que no es susceptible de control jurisdiccional alguno— y las reformas emanadas de los órganos constituidos que conforman el correspondiente órgano reformador de la Constitución —cuyos actos, de la misma manera que los de cualquier otra autoridad, sí son susceptibles de control jurisdiccional por el respectivo tribunal constitucional competente cuando no se ajusten a los límites explícitos o implícitos previstos en la Constitución establecida por el constituyente originario o al procedimiento contemplado para su reforma.

jurisdiccional en relación con posibles vicios en el procedimiento de reforma constitucional: como Colombia (241.1), Ecuador (436.2), Turquía (148).

Más significativo para el presente estudio son los casos en que los tribunales constitucionales han sostenido su competencia con base en que dicho control se prevé de manera implícita para ejercerse no solo en relación con posibles vicios en el procedimiento de reforma constitucional sino cuando eventualmente se haga valer la violación sustantiva de la propia Constitución a través de enmiendas que se traduzcan en la sustitución o el desmembramiento de su contenido o núcleo esencial, identidad o estructura básica, como ocurriría tratándose de la supresión o el resquebrajamiento de la división de poderes, el Estado de derecho, la forma democrática del Estado, la forma republicana o, en su caso, federal de gobierno o la vulneración regresiva de los derechos humanos —siguiendo en gran medida el recuento de Yaniv Roznai—,[8] cabe mencionar a los tribunales constitucionales de Austria,[9] Brasil,[10] Colombia,[11] Eslovaquia,[12] India,[13] Israel,[14] Italia,[15] República Checa,[16] Taiwán,[17] Turquía,[18] entre varios más.

Incluso hay tribunales constitucionales que han sustentado la procedencia del referido control jurisdiccional de la constitucionalidad de

[8] Roznai, Yaniv, "Unconstitutional Constitutional Amendments-The Migration and Success of Constitutional Idea", en *The American Journal of Comparative Law*, vol. LXI, Summer, 2013, núm. 3, pp. 677-713; igualmente, Pou *et al*, *op. cit.*, nota 5, pp. 3-14.

[9] Corte Constitucional de Austria, Decisión de 23 de junio de 1988, VfSig, 29 V 102/88, así como Decisión de 10 de marzo de 2001, G. 12/00, G 48-51/2000.

[10] Tribunal Supremo Federal de Brasil, ADIMC 466/91 y ADIMC 981/93.

[11] Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-141/2010.

[12] Corte Constitucional de Eslovaquia, PL. ÚS 21/2014, sentencia de 30 de enero de 2019.

[13] Suprema Corte de India, *Kesavananda Bharati vs. State of Kerala* (1973) e *Indira Gandhi vs. Raj Narain* (1975).

[14] Aun cuando Israel no tiene un documento formal denominado Constitución, cabe incluirlo aquí en virtud de que sí tiene diversas leyes fundamentales y su tribunal supremo ha sostenido que tiene autoridad para llevar a cabo una revisión judicial respecto de ellas, como ocurrió con su decisión del 1o. de enero de 2024 por la cual declaró la nulidad de la reforma a la ley fundamental del sistema judicial que pretendía excluir el examen judicial y la eventual cancelación de las decisiones de gobierno por "extrema irracionabilidad".

[15] Corte Constitucional Italiana, sentencia 1146/1988.

[16] Corte Constitucional Checa, sentencia del 10 de septiembre de 2009 sobre el decreto constitucional 195/2009.

[17] Corte Constitucional de Taiwán, J. Y., Interpretación núm. 499 del 24 de marzo de 2000.

[18] Corte Constitucional de Turquía, sentencia del 5 de junio de 2008, núm. 2008/16, 2008/116.

reformas constitucionales a pesar de otra reforma constitucional que expresamente lo prohíba —India,[19] al igual que Eslovaquia y Pakistán, según refiere Roznai—,[20] entre otras razones, en virtud de que el órgano reformador de la Constitución, en tanto sea órgano constituido por poderes limitados, no puede auto-conferirse un poder ilimitado o absoluto que no esté sujeto a control alguno, pues pondría en riesgo la viabilidad del sistema democrático basado en el Estado de derecho. En opinión del propio Roznai, en este último supuesto: "los tribunales constitucionales … deben declarar la inconstitucionalidad de las reformas … cuando la viabilidad del sistema democrático … está en juego… Para proteger la democracia, los tribunales deben tener la capacidad de protegerse a sí mismos".[21]

III. La reciente reforma judicial desde el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH)

En función de análisis, la reforma judicial prevé el cese masivo, arbitrario y sin justa causa de toda la judicatura federal —y, en su oportunidad, de todas las judicaturas locales—, así como su eventual relevo a través de la vía de una elección popular en 2025 o en 2027. Asimismo, establece un nuevo tribunal de disciplina judicial y contempla la posibilidad de que se resguarde la identidad las personas juzgadoras.

Lo anterior no sólo afecta la esencia del Estado de derecho, la división de poderes y nuestro régimen democrático, sino que viola de manera flagrante los siguientes derechos humanos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1o., 2o., 8.1, 9o., 23.2, 25 y 26 de esta última), según lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de carácter vinculatorio para México:

---

[19] Suprema Corte de India, *Minerva Mills vs. Union of India* (2012).

[20] Roznai, Yaniv, "La revisión judicial de las reformas constitucionales. Una visión comparada", *Nexos*, Blog de la redacción, 12 de noviembre de 2024, disponible en: *https://redaccion.nexos.com.mx/la-revision-judicial-de-las-reformas-constitucionales-una-vision-comparada/*.

[21] *Idem*. Igualmente, véase, Pou *et al*, *op. cit.*, nota 5, pp. 10-14.

1) la independencia judicial individual de cada una de las personas juzgadoras que son privadas de su cargo antes de la conclusión de su nombramiento,[22] así como la posibilidad de que sean sancionadas por un Tribunal de Disciplina Judicial, cuya conformación no se ajusta a estándares interamericanos al contemplar la intervención de las ramas políticas de gobierno y preverse causales de responsabilidad que adolecen de vaguedad y no observan el principio de legalidad;[23]

2) la independencia judicial institucional o autonomía orgánica, en virtud del referido cese masivo y sin justa causa, equivalente a una purga o desmantelamiento de la judicatura federal,[24] con el riesgo de su posterior captura partidista por la vía electoral;

3) el derecho político de las personas juzgadoras a permanecer en su cargo público judicial hasta la conclusión de su nombramiento;[25]

4) el derecho laboral de quienes integran la judicatura federal a la estabilidad en su empleo o cargo;[26]

5) el derecho de las personas juzgadoras a gozar de garantías reforzadas de estabilidad y, en su caso, inamovilidad por ser parte de la carrera judicial;[27]

6) el derecho humano a las garantías judiciales y de acceso efectivo a la justicia independiente e imparcial de todas y cada una de las personas justiciables,[28] al no establecerse garantías para que prevalezcan la capacidad profesional y el mérito en la elección de las personas

[22] CIDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas); *Idem, Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

[23] CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Washington, 2013, pp. 79-95.

[24] CIDH, *Tribunal Constitucional vs. Ecuador,* Sentencia de 28 de agosto de 2013 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

[25] CIDH, *Corte Suprema de Justicia vs. Ecuador,* Sentencia de 23 de agosto de 2013 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

[26] CIDH, *Aguinaga Aillón vs. Ecuador*, Sentencia de 30 de enero de 2023 (fondo, reparaciones y costas).

[27] CIDH, *Reverón Trujillo vs. Venezuela,* Sentencia de 30 de junio de 2009 (excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

[28] CIDH, *Apitz Barbera y otros… op. cit.,* nota 22; *Idem, Tribunal Constitucional… op. cit.,* nota 24.

juzgadoras que eventualmente sustituirían a quienes actualmente conforman la judicatura federal y, por el contrario, se corre el riesgo de su captura partidista,[29] así como

7) el derecho humano a las garantías judiciales de todas y cada una de las personas justiciables, incluido el derecho a la defensa y a un debido proceso, así como a recusar eventualmente a determinado juez o jueza que incurra en alguna causal, al preverse la posibilidad de que se resguarde la identidad de las personas juzgadoras, es decir, de que haya "jueces sin rostro".[30]

Es importante advertir que no está a la disposición o voluntad de autoridad alguna, ni de los órganos constituidos que conforman el órgano reformador de la Constitución, violar los derechos humanos de fuente internacional que, en términos del artículo 1o. constitucional, forman parte de la propia Constitución en vigor. La inobservancia de tales derechos por cualquier órgano estatal, de no ser corregida por la instancia jurisdiccional nacional competente, daría lugar a la comisión de un ilícito de tipo internacional que acarrearía la responsabilidad internacional del Estado mexicano y la condena a reinstalar o reparar integralmente a las víctimas.

Asimismo, cabe tener presente que la Corte Interamericana ha establecido de manera explícita y vinculatoria para nuestro país, la obligación de los jueces y las juezas de ejercer un control de la convencionalidad, tanto de las normas constitucionales como legales, para que las autoridades internas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana (*García Rodríguez y otro vs. México*, quienes permanecieron en detención preventiva oficiosa durante más de 17 años), en los siguientes términos:

> En ese sentido, corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y juezas, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, sean estas de naturaleza constitucional o legal, por lo que —en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes— las magistraturas y órganos vinculados a

[29] CIDH, *Garantías..., op. cit.*, nota 23, pp. 27-35.

[30] CIDH, *Caso J. vs. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas).

la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.[31]

IV. Los medios internos de defensa constitucional en México y la reforma judicial

Teniendo en cuenta el derecho constitucional y procesal constitucional en vigor, así como los estándares de derecho internacional de los derechos humanos aplicables en nuestro país, además de las invocadas referencias teóricas y la experiencia del derecho constitucional comparado, es válido sostener que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación —vía acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional—como los juzgados de distrito, los tribunales colegiados de circuito y la propia Corte (vía amparo) tienen no sólo la competencia sino la obligación constitucional y convencional de proteger y garantizar nuestros derechos humanos que vulnera la reciente reforma judicial, con independencia de que ello pretenda consumarse a través de una reforma constitucional o de que se haya aprobado con posterioridad la denominada reforma de "inimpugnabilidad de adiciones o reformas constitucionales", como se explica a continuación.

En su sesión pública del 5 de noviembre de 2014,[32] una mayoría de siete personas ministras de la Suprema Corte consideró que era originario de la vía de la acción de inconstitucionalidad para controlar jurisdiccionalmente la constitucionalidad de la reforma constitucional al Poder Judicial. Al efecto, el correspondiente proyecto presentado por el ministro ponente Juan Luis González Alcántara sostenía que si bien, tanto el órgano reformador de la Constitución como la Suprema Corte son órganos constituidos y están sujetos a límites, ésta última tiene el carácter de órgano garante de la supremacía constitucional, de la inviolabilidad

[31] CIDH, *García Rodríguez y otro vs México*, Sentencia de 25 de enero de 2023 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 303.

[32] SCJN, Acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024,166/2024, 167/2024 y 170/2024; el desarrollo de dicha sesión pública es consultable en: *https://www.scjn.gob.mx/video/node/2851.*

constitucional y de la voluntad del pueblo mexicano de constituirse como una República representativa, democrática, laica y federal, que incluye la garantía de los derechos humanos y los límites al poder, salvaguardados por la división de poderes, los cuales constituyen la identidad o el núcleo esencial de la democracia constitucional y nuestra democracia representativa, por lo que resultaba viable la revisión judicial de una reforma constitucional que pudiera vulnerar tales principios.[33] Al expresar su conformidad con la procedencia, diversas personas ministras esgrimieron argumentos adicionales; en particular, el ministro Jorge Pardo Rebolledo hizo énfasis en que había un nuevo entorno de cuando se resolvieron diversos precedentes en la Suprema Corte, en virtud de la ulterior sentencia de la Corte Interamericana en el caso *García Rodríguez y otro vs. México,* en la que se estableció en enero de 2023 la obligación explícita de juezas y jueces de ejercer un control de convencionalidad no solo respecto de normas legales sino también constitucionales que fuesen incompatibles con la Convención Americana.

No obstante, una minoría de cuatro logró vetar que se pudiera alcanzar la mayoría de ocho votos requerida por el artículo 105, fracción II, constitucional para declarar la invalidez de la reforma judicial y su consecuente expulsión del orden jurídico. Como consecuencia, la Suprema Corte decidió desestimar las correspondientes acciones de inconstitucionalidad,[34] dejando con libertad de jurisdicción a los tribunales de amparo respecto de los juicios bajo su conocimiento.

En este sentido, corresponderá a los tribunales de amparo —juzgados de distrito, tribunales colegiados de circuito e, incluso, vía recurso de revisión, la Suprema Corte— determinar si el juicio de amparo es procedente para proteger los derechos humanos que presuntamente viola la reforma constitucional al Poder Judicial. Al respecto, deberán tener en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.1 de la Convención Ame-

[33] El respectivo proyecto del ministro ponente González Alcántara dicponible en: *https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/agenda/documento/2024-10/AI-164-2024-y-sus-acumuladas-Proyecto.pdf.*

[34] En contra de la práctica judicial, incluso observada en diversos precedentes por al menos uno de los ministros que formó parte de la minoría, conforme con la cual una vez decidido por una mayoría simple que determinado medio de defensa constitucional es procedente, se puede requerir a quienes hayan votado en contra que se pronuncie en el fondo cuando su eventual voto pudiera ser trascendente en el sentido de determinada resolución.

ricana, en relación con el 1o. constitucional, "Toda persona tiene derecho a … un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución … o la presente Convención". Asimismo, lo prescrito de manera explícita en la jurisprudencia interamericana y, en particular, en el caso *García Rodríguez y otro vs. México* —vinculante para nuestro país—, en cuanto a la obligación de las juezas y los jueces de ejercer un control de la convencionalidad de normas constitucionales y legales incompatibles con la Convención.

Es relevante señalar que, en el supuesto de que la judicatura federal se abstuviera de ejercer el referido control de convencionalidad de las normas del decreto de reforma constitucional del Poder Judicial que violan los referidos derechos humanos de fuente internacional vigentes en México, daría lugar —según lo estableció la propia Corte Interamericana en el invocado caso de *García Rodríguez*— a que se fincara responsabilidad internacional al Estado mexicano por la comisión de un ilícito internacional por la violación de otros artículos de la Convención Americana, adicionales a los ya precisados en el apartado anterior (8.1, 9o., 23.2 y 26), como son los artículos 25.1, en relación con el 1o. y 2o., que prescriben:

1) el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo que lo ampare contra la violación de sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o la propia Convención, y

2) las obligaciones estatales de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter —como es la práctica judicial— necesarias para hacer efectivos los derechos humanos previstos en la Convención, como ocurre, en particular, con la obligación de los jueces y las juezas de ejercer un control de la convencionalidad de las normas internas (incluidas las de carácter constitucional) con la Convención Americana.

Conforme al artículo 1o. constitucional en vigor, tanto los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución como en los tratados internacionales tienen nivel constitucional y todas las autoridades del país —de manera especial la judicatura federal, en ejercicio de su competencia—, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar esos derechos

humanos de fuente nacional o internacional, de acuerdo, entre otros, con el principio de progresividad o no regresividad.

Cabe advertir que la reforma al Poder Judicial genera diversas antinomias o contradicciones normativas a nivel constitucional, *v. gr.*, no solo con respecto al invocado artículo 1o. sino con el 17 (derecho a una justicia completa e imparcial por tribunales independientes), 20 (derecho a las garantías procesales), 40 (identidad como República representativa, democrática, laica y federal) y 49 (división de poderes), las cuales deberán ser resueltas y sus alcances normativos interpretados en conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia, según establece el propio artículo 1o. Asimismo, como una derivación del referido principio *pro* persona, deberá tenerse presente que la Suprema Corte ha incorporado el principio *pro actione*, por lo que las instituciones procesales deben ser interpretadas de la forma más amplia que sea posible, eliminando obstáculos injustificados, en aras de favorecer el derecho de acción que tienen las y los justiciables y garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

En razón de lo anterior, no es obstáculo para sostener la procedencia de los múltiples juicios de amparo promovidos en contra de la reforma judicial —más de 200 según diversos medios de comunicación— la ulterior reforma constitucional de "inimpugnabilidad de las reformas constitucionales", que pretende restringir la procedencia de los medios defensa constitucional cuando se trate de reformas o adiciones a la Constitución,[35] toda vez que de interpretarse como una improcedencia absoluta del juicio de amparo también violaría el artículo 25.1 de la Convención Americana que establece el derecho humano a un recurso efectivo ante un tribunal competente para proteger nuestros derechos.

En virtud de lo que antecede, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva, cabría que los tribunales de amparo realizaran una interpretación conforme con la Constitución o la Convención Americana de la reforma al primer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, así como de la fracción I del artículo 61 de la *Ley de Amparo* —como también la judicatura federal está obligada a hacerlo, en términos del artículo 1o. cons-

[35] Reforma a los artículos 105, último párrafo, y 107, primer párrafo de la fracción II, *Diario Oficial de la Federación*, del 31 de octubre de 2024.

titucional y la jurisprudencia interamericana— y sostener la procedencia del juicio de amparo en casos como el que se analiza con el fin de hacer compatibles las referidas normas constitucional y legal con el artículo 25.1 de la Convención. De este modo, se protegen de manera efectiva los derechos humanos y se evita que el Estado mexicano incurra en un ilícito internacional que nos acarree responsabilidad internacional. Recuérdese que, en términos de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, México está obligado a cumplir un tratado en vigor de buena fe y "no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

En este sentido, si bien podría ser razonable mantener la improcedencia del juicio de amparo como regla general, también lo sería interpretar el alcance de la reforma para que no opere la improcedencia del juicio de amparo en casos excepcionales en que se aduzcan violaciones, por ejemplo, *1)* de carácter regresivo a los derechos humanos de fuente nacional o internacional; *2)* al contenido o núcleo esencial o básico de la Constitución (como ocurriría, *v. gr.*, con la vulneración del principio de división de poderes, la independencia judicial o las características fundamentales de nuestra identidad como República representativa, democrática, laica y federal, y *3)* de carácter trascendente en el procedimiento de reforma constitucional.

Ciertamente, dado el contexto político (derivado, en buena medida, de una cuestionable decisión de las autoridades electorales de otorgar al oficialismo una mayoría artificial y una sobrerrepresentación excesiva del 19%, a pesar del límite del 8% que establece el artículo 54 constitucional, cuyo análisis excede la materia de este estudio), cabe el riesgo de que el Ejecutivo y el Legislativo se abstengan de acatar las resoluciones de la judicatura federal que protejan los derechos humanos involucrados. Tal desacato acentuaría la crisis constitucional que enfrentamos y actualizaría la comisión de posibles delitos federales, pero no está claro aún si la fiscalía general de la República estaría dispuesta o no a hacer prevalecer el Estado de derecho.

De persistir el desacato a las órdenes judiciales internas, es previsible que, en su oportunidad, la Corte Interamericana —previa instancia ante la Comisión Interamericana— establezca la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de la independencia judicial y los derechos humanos precisados, condenándole a la reinstalación o la repa-

ración integral de las víctimas. En tal supuesto, sería claro que la judicatura federal no habría sido la causante.

Cada una de las personas servidoras públicas de las tres ramas de gobierno y la propia fiscalía que se encuentren llamadas a decidir, deberá definir en qué lugar de la historia desea colocarse. En todo caso, sería deseable no llegar a esos extremos y que se encuentre una solución en el ámbito nacional, donde prevalezcan, entre las y los protagonistas, la prudencia, el diálogo y el pleno respeto a los derechos humanos, la independencia judicial y el Estado de derecho.

Libro completo en https://tinyurl.com/bdz487ae
2025. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.9786075874265e.2025.c14

¿Por qué es importante controlar la constitucionalidad de las reformas a la Constitución mexicana?

Francisca Pou Giménez*
Andrea Pozas Loyo**
Camilo Saavedra Herrera***

Sumario: I. *Viejas y nuevas dinámicas de reforma en México.* II. *El control de constitucionalidad de las reformas en las democracias contemporáneas.* III. *La validez de las reformas en el sistema constitucional mexicano.* IV. *Conclusiones.*

I. Viejas y nuevas dinámicas de reforma en México

La Constitución mexicana es la constitución codificada que ha sido más reformada en la historia del constitucionalismo.[1] Entre su promulgación en febrero de 1917 y agosto de 2024 ha tenido más de 750 cambios formales, contados por artículo afectado.[2] Contra todo pronóstico, este impactante patrón de reforma constitucional, el hiperreformismo, se aceleró en los últimos 30 años cuando el país dejó atrás siete décadas bajo un

* Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
** Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
*** Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

1 Pou Giménez, Francisca, Pozas Loyo, Andrea, y Saavedra Herrera, Camilo, "El hiperreformismo en la Suprema Corte y la inconstitucionalidad de la constitución mexicana", *Jurídica Ibero. Revista Semestral del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 15, 2023, pp. 99-120.

2 Estas cifras incluyen el "Decreto por el que se declara aprobada la interpretación al alcance del artículo tercero transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional", publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de marzo de 2019. El listado completo está disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm.* Contamos como "una reforma" la afectación a un artículo de la Constitución (cada decreto o episodio de reforma suele afectar a varios de ellos).

partido hegemónico. Este panorama hacía pensar que el cambio constitucional en México difícilmente podría ser más vertiginoso, pero lo ocurrido durante los dos o tres meses transcurridos desde la instalación de la actual legislatura ha probado lo contrario.

En este breve lapso —cerramos el texto los primeros días de diciembre de 2024—, la mayoría que posee la coalición que encabeza el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) permitió la aprobación de diez nuevas reformas constitucionales.

Varias de estas reformas no generan alarma por motivos de contenido, pero otras sí. La reforma judicial, publicada el 15 de septiembre de 2024, ordena la destitución de todas las personas juzgadoras federales y estatales y determina que deben ser sustituidas por personas electas por voto directo entre personas candidatas seleccionadas, en el caso de la federación, por comités nombrados por el Ejecutivo, Legislativo y la Suprema Corte. Esta reforma instaura también un tribunal de disciplina judicial con facultades ambiguas y excesivamente amplias, crea la figura de los jueces sin rostro e instruye a los congresos locales reformar sus ordenamientos internos para replicar el nuevo modelo de judicatura federal.[3] La reforma de militarización, por su parte, aprobada el 30 de septiembre, formaliza el control militar de la guardia nacional y legaliza que las fuerzas armadas ejerzan funciones distintas a las estrictamente relacionadas con la disciplina militar —pudiendo desplegar, bajo cierta interpretación, todas las que las normas de rango legal les atribuyan—.[4] A ellas hay que añadir la reforma que elimina los organismos autónomos, que suprime la institución garante de la transparencia y el acceso a la información y las dos agencias independientes garantes de la competencia económica y otorga sus funciones a secretarías que operan bajo la dinámica dependencia decisoria y presupuestal propia de la administración centralizada, subordinada, en último término, a la voluntad de la presidencia.[5]

Estas reformas rompen de forma contundente con la tendencia predominante de las reformas constitucionales desde la reforma política de

[3] Disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_258_15sep24.pdf*

[4] Disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_259_30sep24.pdf*

[5] Esta reforma no está incluida en las diez mencionadas antes porque al momento en que concluimos este texto estaba aún pendiente su aprobación en los congresos de las entidades federativas.

1977, caracterizadas por ser fruto de la negociación entre las principales fuerzas políticas y por desconcentrar el poder político, mediante la adición de derechos y la diversificación de la organización del poder. Las tres reformas constitucionales mencionadas, por el contrario, concentran el poder y generan riesgos importantes para la democracia, el constitucionalismo y la protección de los derechos. Debido a su alcance sin precedentes, no es extraño que la reforma judicial —la primera que se aprobó—, animara el debate sobre la posibilidad de revisar judicialmente su constitucionalidad. Contra ella se interpusieron juicios de amparo, consultas elevadas a la Corte por personas juzgadoras, varias controversias constitucionales y otras tantas acciones de inconstitucionalidad interpuestas por autoridades subnacionales y por partidos políticos que la impugnaban en su condición de norma general en materia electoral.

La coalición gobernante rechazó categóricamente la posibilidad y, a pesar de que Morena, como partido, y algunos de sus referentes políticos en lo individual, habían elevado peticiones en ese sentido en el pasado,[6] sostuvo que ningún tribunal federal cuenta con facultades para revisar la constitucionalidad de las reformas. La existencia de las impugnaciones impulsó a la coalición legislativa mayoritaria a aprobar, con inusitada celeridad, una reforma constitucional que prohíbe impugnar la validez de las reformas en acción, controversia o amparo —a esta reforma se la llamó la reforma de "supremacía constitucional"—.

Durante semanas, el debate público en México giró en torno al *status* de las reformas y su impugnabilidad. Quienes escriben este texto, junto con otros académicos y académicas de varios países, tuvimos oportunidad de entregar un *amicus curie* ante la Suprema Corte, en el cual documentábamos que el control judicial de la constitucionalidad de las reformas es una práctica habitual, con distintos alcances, en muchos países y en donde aportábamos argumentos sobre por qué no puede considerarse una práctica antidemocrática.[7] Finalmente, la Suprema Corte estudió, a principios de noviembre, el proyecto de resolución correspondiente a la AI 146/2024 y acumuladas elaborado por el ministro González Alcántara

[6] Recurso de reclamación 9/2016, relacionado con la AI 17/2016 y Amparo indirecto 70/2014, del índice del juzgado octavo de distrito en materia administrativa del Distrito Federal.

[7] El *amicus curiae* presentado en el expediente AI 146/2024 y acumuladas (y otros asuntos relacionados), disponible en: *https://drive.google.com/file/d/1LbPpA9qlKxF_j51vp7nGchxz6Ihkp_vb/view.*

Carrancá, que asumía competencia para revisar la constitucionalidad de las reformas tanto por vicios procedimentales como por vicios de fondo y proponía invalidar parte de la reforma judicial por motivos de fondo. Si bien el pronunciamiento sobre si la Corte tenía competencia para decidir sobre la validez de las reformas tuvo apoyo mayoritario, el examen de fondo no obtuvo la mayoría calificada de ocho votos necesarios para invalidarla —se vertieron sólo siete votos a favor de su proyecto—. Con todo, la discusión que se desarrolló en la Corte y, en general, los acontecimientos de esos meses, hicieron patente la necesidad de que, en un contexto de cambio constitucional vertiginoso como el actual, existan vías para revisar la constitucionalidad de las reformas.

En el apartado que sigue sintetizamos algunos de los puntos que destacan en la práctica judicial y en el debate comparado sobre control de constitucionalidad de las reformas, consideraciones que pueden consultarse en una versión mucho más detallada y amplia en el *amicus* citado. En el tercero, señalamos qué parecen decantar las impugnaciones ante la Corte y los acontecimientos a ellas asociadas e identificamos algunas de las ventajas y de los inconvenientes de respaldar una u otra postura. Cierra una breve conclusión.

II. El control de constitucionalidad de las reformas en las democracias contemporáneas

En el contexto de la práctica constitucional contemporánea, un número cada vez más amplio de altos tribunales examinan la validez de las reformas constitucionales, tanto en países cuya constitución contiene cláusulas irreformables —cláusulas pétreas, intangibles o de eternidad—, como en países donde no es así, y tanto en países, cuyas constituciones otorgan explícitamente a las altas cortes esta función, como en aquellos en las que esta atribución no es textual, pero ha sido asumida por las cortes como condición necesaria para hacer operativos los límites constitucionales al poder de reforma.

La premisa detrás de estos desarrollos es la necesidad de distinguir una reforma constitucional de un ejercicio reformador abusivo o espurio. Desde esta perspectiva, el poder de reforma es un poder constituido, como todos los demás poderes del Estado, el cual está constitucional-

mente habilitado para cambiar la Constitución siempre y cuando siga las reglas de competencia y procedimiento que rigen su actuación. Algo tan transcendente para la democracia como la reforma de la Constitución debe ser fruto del seguimiento puntual de las reglas establecidas a tal efecto. Algunas cortes han desarrollado teorías de control de fondo y han evaluado las reformas.[8]

En América Latina, varias cortes ejercen control de constitucionalidad de las reformas, entre ellas la Corte Constitucional Colombiana, el Tribunal Constitucional de Perú y el Supremo Tribunal Federal de Brasil.[9] Colombia es el país de la región que cuenta con una doctrina más sólida sobre regularidad procedimental y sustantiva de las reformas constitucionales y su corte constitucional ha desarrollado una muy conocida modalidad del control basado en el "test de sustitución".[10] El Supremo Tribunal Federal ha asumido el control de la constitucionalidad de las reformas tanto por vicios procedimentales como por vicios sustantivos.[11] La Constitución argentina de 1994 no contiene previsiones sobre control judicial de las reformas, pero la Corte suprema ha abordado el tema en algunas ocasiones, sosteniendo tres criterios ligeramente distintos, pero en todos los casos cercanos a la idea de que el cumplimiento de los requisitos de competencia y procedimiento es preceptivo, sea cual sea el grado de deferencia con el que la Corte decide emprender ese examen.

Fuera de América Latina encontramos casos clásicos —como el de Alemania y la India— y un número creciente de tribunales que, en todo el mundo y ante patrones de reforma abusivos y una creciente diversificación de las cláusulas de reforma, han desarrollado doctrinas al respecto. Experiencias como las de las altas cortes de la India, Belice, Eslovaquia y Colombia son particularmente interesantes para México ya que, en ellos, al igual que en nuestro país, la constitución no atribuye expresamente a

[8] *Amicus*, pp. 1 y 2.

[9] *Amicus*, pp. 3-10.

[10] Ariza Mojica, Gabriella, Caycedo Sánchez, Andrés Alberto, y Galvis Jiménez, Daniel Felipe, "El alcance del constituyente derivado: El *test* de la sustitución de la Constitución y el ejercicio democrático", en Jaramillo Sierra, Isabel Cristina, Macías Díaz, Daniel y Rodríguez Morales, Andrés (eds.) *Apuntes de Derecho Constitucional*, Bogotá, Ediciones Uniandes (en prensa).

[11] Andrade Barbosa, Leonardo Augusto, "Legislative process and constitutional change in Brazil", en Albert, Richard *at al.* (eds.), *Constitutional Change and Transformation in Latin America*, Hart, 2019, p. 295.

sus altas cortes la competencia para revisar la constitucionalidad de las reformas por motivos sustantivos.[12]

¿Se está consolidando con ello una práctica incompatible con la democracia? A nuestro juicio, la preocupación por la democracia debe llevar, por el contrario, a apoyarla y a justificarla en términos generales. La democracia moderna parte de una distinción fundamental entre el pueblo y el gobierno que entra en crisis cuando las y los políticos suplantan la voluntad constituyente del pueblo para cambiar las reglas básicas que impiden la concentración del poder y permiten a la ciudadanía cambiar al grupo gobernante y defenderse del uso arbitrario del poder del Estado.

Toda democracia constitucional tiene la necesidad de preservar las reglas de juego democrático, incluso en los casos donde las reformas sean resultados de procesos legislativos llevados a cabo por grupos de políticos que, en un momento determinado, obtienen apoyo supermayoritario. Frente al riesgo de que se aprueben reformas que busquen socavar las reglas de juego democrático o debilitar las herramientas que tiene la ciudadanía para defenderse de los abusos del gobierno —un riesgo visible y persistente desde los orígenes mismos del constitucionalismo— y la acción cuidadosa, medida y públicamente supervisada de las cortes puede ser crucial preservar en el tiempo el gobierno democrático.

Las doctrinas basadas en el procedimentalismo democrático permiten fundamentar un sistema de presunciones destinadas a calibrar los grados de intensidad del control judicial frente a cambios legislativos o constitucionales que afecten las reglas e instituciones que posibilitan la democracia constitucional. Sus premisas sugieren la necesidad de que las reformas que cierren o reduzcan los canales del cambio político o debiliten los medios de defensa de los derechos de las y los ciudadanos, se analicen con un escrutinio más estricto y bajo una presunción de inconstitucionalidad.[13]

III. La validez de las reformas en el sistema constitucional mexicano

No es posible inclinar una postura sobre la cuestión de la constitucionalidad de las reformas constitucionales en abstracto. Del mismo modo que

[12] Roznai, Yaniv, "La revisión judicial de las reformas constitucionales: una visión comparada", *Nexos*, Blog de la redacción, 12 de noviembre de 2024, *https://redaccion.nexos.com.mx/la-revision-judicial-de-las-reformas-constitucionales-una-vision-comparada/*.

[13] *Amicus*, pp. 18 y 19.

en tantos otros debates —como el de las modalidades de justiciabilidad de los derechos, por ejemplo— es necesario analizar las características de las dinámicas políticas y de los marcos jurídicos que singularizan un determinado sistema constitucional.

A pesar de su patrón de hiperreformismo, México llegó a la coyuntura del verano de 2024 sin una doctrina sólida sobre control judicial de constitucionalidad de las reformas. La revisión de los precedentes no es concluyente y alterna entre dos posturas: la primera es la que señala que el poder de reforma es un poder constituido y que los actos del conjunto de órganos designados en el artículo 135 puede ser impugnado y sujeto a control para garantizar que se cumplan los requisitos procedimentales fijados en el citado artículo e incluso, en opinión de algunos ministros, a ciertos límites sustantivos básicos. La segunda es la que señala que los órganos del artículo 135, todos constituidos por representantes electos, ya que la ciudadanía no tiene papel alguno en el proceso, deben considerase un "poder constituyente permanente" análogo al poder constituyente del pueblo, cuyos actos son ilimitados y no pueden ser revisados ni formal ni materialmente.

Tanto por su modo de aprobación como por motivos de contenido, los acontecimientos del verano y del otoño de 2024 nos han confrontado con un uso partidista y abusivo del proceso de reforma que, por su intensidad y alcance, no tiene precedentes.

En cuanto al modo de aprobación, el desaseo procedimental con el que fueron aprobadas varias de las reformas y la ausencia en todas ellas de un proceso de deliberación inclusiva y sosegada sobre sus contenidos ha sido evidente y se ha reflejado además en la aprobación de reformas que contienen contradicciones, lagunas y faltas graves de técnica legislativa. Como hemos apuntado, tres de las reformas concentran poder, afectan las reglas del juego democrático y limitan las vías de defensa de la ciudadanía frente a abusos del gobierno. En un contexto de cambio continuo como el mexicano, estimamos inviable seguir defendiendo que todo vale, "haya sido como haya sido". No puede otorgarse el mismo *status* de validez a una simple vía de hecho o a un proceso irregular y a reformas que, dentro del marco democrático, se esfuerzan por dar el peso que merece al cambio de la Constitución y siguen escrupulosamente los pasos de procedimiento.

La Suprema Corte ha desarrollado doctrinas sobre la regularidad del procedimiento legislativo, incluso ha exigido en algunos casos la existen-

cia de una motivación reforzada.[14] Sería a nuestro juicio incoherente que contemos con doctrinas desarrolladas en torno a la validez del procedimiento legislativo y no las tengamos sobre algo mucho más trascendente: el procedimiento de reforma constitucional. Al mismo tiempo, invalidar las reformas por motivos procedimentales implica no distinguir en cuanto a su contenido: cuando el problema es que la tramitación parlamentaria no supera los estándares de corrección procedimental establecidos, quedan todas invalidadas.

Los acontecimientos de estos meses en México ilustran también por qué algunas reformas parecen entrar en terrenos vedados a las mayorías políticas temporales por motivos de contenido. No es lo mismo adicionar el derecho a disfrutar de la cultura física y el deporte o asegurar que las personas tendrán acceso a internet, que destituir a todo el poder judicial y diseñar en su lugar una institución sin garantías suficientes capacidad e independencia frente al poder político y fáctico, ni es lo mismo una cadena de reformas que afecta a varias de las dimensiones básicas del marco constitucional que una reforma que refuerza los derechos de las comunidades indígenas.

El proyecto de resolución del ministro González Alcántara proponía considerar como fundamentales a la identidad constitucional de nuestro país las implicaciones básicas de las decisiones reflejadas en el artículo 40, donde se declara que México es una república democrática, representativa, laica y federal, desde el momento fundante de 1917. A la luz de ese estándar y de sus implicaciones en materia de división de poderes se justificaba con detalle por qué algunos de los contenidos de la reforma —como por ejemplo, la remoción masiva de personas juzgadoras, la figura de los jueces sin rostro o la elección de jueces y magistrados por voto popular en un sistema de listas masivas elevadas mayoritariamente por los poderes políticos— resultaban inaceptables, mientras que otros no eran fundamentalmente problemáticos —como la elección por voto popular sólo de los integrantes de las altas cortes o la reforma de la judicatura bajo parámetros de mayor austeridad—.

La desventaja de las doctrinas de invalidez sustantiva de las reformas constitucionales —sea que se basen en teorías de identidad constitucional en la línea seguida por el proyecto o en otras nociones—es que, si son mal

[14] Véase la AI 29/2023 y sus acumuladas y la AI 71/2023 y sus acumuladas.

construidas o aplicadas por las cortes, naturalmente inciden en cuestiones políticas y sociales importantes. No hay que olvidar, sin embargo, que incluso cuando una corte declara inválida por motivos de fondo una reforma inconstitucional, lo único que está señalando es que no se trata de un ejercicio legítimo de reforma. Nada impide que los órganos legitimados presenten una nueva propuesta de reforma en términos distintos —como ha trascendido recientemente que había planeado hacer el equipo jurídico de Claudia Sheinbaum—.[15]

IV. Conclusión

La práctica del control de constitucionalidad de las reformas no es nunca tersa y debe ser objeto de atención y supervisión constante por parte de la opinión pública y de la comunidad jurídica en particular. Pero el contexto mexicano actual muestra los profundos problemas que puede generar en un país su ausencia. En México la renovación constante de la Constitución pasó de ser un proceso multilateral en cuyo contexto el poder del voto de dos o más partidos garantizaba la no concentración del poder y un mínimo de deliberación,[16] a ser unilateral, bajo el control de un partido que ha obtenido en un solo episodio electoral una mayoría amplia. El cambio constitucional de estos meses ha sido vertiginoso y problemático material, procedimental y técnicamente hablando. La discusión en la Corte ha cambiado la percepción sobre la competencia de la propia Corte para revisar la validez de las reformas. La mayoría de las y los ministros apoyaron la tesis de que la Corte tiene competencia para ello, sobre la base de argumentos sólidos que están en la línea seguida por las mejores prácticas compartidas.

La ausencia de una deliberación plenaria posterior acerca de si la reforma al poder judicial bajo análisis superaba los criterios de validez procedimental y sustantivos aplicables —que decidió no desplegarse porque

[15] Raziel, Zedryk, "Tres elecciones y más tiempo: el plan que Sheinbaum tenía en la recámara para la reforma judicial", *El País*, 19 de noviembre de 2024, *https://elpais.com/mexico/2024-11-20/tres-elecciones-y-mas-tiempo-el-plan-que-sheinbaum-tenia-en-la-recamara-para-la-reforma-judicial.html*

[16] Ríos-Figueroa, Julio, y Pozas-Loyo, Andrea, "Enacting Constitutionalism: The Origins of Independent Judicial Institutions in Latin America", *Comparative Politics* 42 (3), 2010 pp. 293-311.

no iban a obtenerse ocho votos a favor de la invalidación— nos dejó a la mitad de un trayecto que sin duda será alguna vez continuado. El control judicial de regularidad procedimental de las reformas parece obligado en México si no quiere condonarse la posibilidad de que cualquier actor político suplante a los órganos legitimados para reformar la Constitución y se cometa fraude a la regulación constitucional sobre su propio cambio. El control judicial de regularidad sustantiva puede llegar a ser, por su parte, necesario para proporcionar instrumentos de defensa frente a una de las peores modalidades de uso arbitrario del poder público, por la cual no sólo se desconoce la diferencia entre una mayoría política ordinaria y el poder constituyente, sino que se impide además la autocorrección epistémica que el constitucionalismo contemporáneo brinda a gobiernos que, infatuados por un triunfo electoral, implementan reformas que debilitan las capacidades del Estado y acaban siendo altamente costosas para el propio gobierno y el país.

Libro completo en https://tinyurl.com/bdz487ae
2025. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.9786075874265e.2025.c15

La revisión judicial de las reformas constitucionales: aproximación general

Pedro Salazar Ugarte*

I.

En esta breve nota explico —y pretendo justificar— mi cambio de criterio sobre la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) mexicana para revisar la validez o constitucionalidad de una reforma constitucional. Mi argumento medular es normativo y se funda, precisamente, en una reforma constitucional. Me refiero a la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011.

II.

En el contexto de la reforma electoral de 2007, se desencadenó una discusión pública sobre la posibilidad de que la SCJN pudiera revisar la validez constitucionalidad de una reforma constitucional. El detonador fue una disposición incorporada a la Constitución mediante la que se prohibía comprar tiempos en radio y televisión para realizar proselitismo político a favor o en contra de partidos políticos o candidaturas en los procesos electorales.

La prohibición fue impugnada —incluso se presentó un recurso de amparo por parte de algunos intelectuales— por lo que se reabrió una interesante discusión que ya se había presentado en la SCJN en 1996, cuando Manuel Camacho Solís pretendió ampararse en contra de un artículo transitorio constitucional que le impedía contender como candidato a la jefatura de gobierno del entonces Distrito Federal.

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Así que el tema reapareció en el seno del Pleno de la propia Corte diez años después, con un interesante proyecto del ministro José Ramón Cosío, donde plateaba que la posibilidad constitucional existía no solamente para revisar el procedimiento de reforma, sino incluso, para entrar al fondo de alguna reforma que trastocara algunas normas constitucionales que —a su juicio— dotaban de identidad a nuestro sistema constitucional.

El proyecto fue rechazado por la mayoría de sus colegas bajo el argumento técnicamente preciso de que la constitución no le otorgaba esa atribución al tribunal constitucional. En aquel momento me pareció que la mayoría tenía la razón y así lo expresé en algunas entrevistas y lo escribí en algún artículo académico y no he cambiado de opinión.

III.

Con la reforma de 2011, lo que cambió fue el texto constitucional en materia de derechos humanos. Los principios, reglas y mandatos contenidos en la misma —a mi entender—cambiaron los alcances del control de constitucionalidad a cargo de todos los tribunales y, en particular, de la SCJN como tribunal constitucional.

De la misma manera, también cambiaron los alcances de revisión y control sobre el contenido constitucional nacional a cargo de cortes internacionales. Me refiero en particular al control de convencionalidad que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las disposiciones del artículo 1o. son ampliamente conocidas, pero merece la pena recuperar algunas de ellas de especial relevancia para esta nota técnica:

> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ese conjunto de normas y principios —muchas veces analizados por el propio tribunal constitucional mexicano—, a mi parecer, facultan al Pleno de la SCJN a revisar la validez de posibles reformas constitucionales, al menos de aquellas posteriores a la entrada en vigor del paquete de reformas de junio de 2011, siempre y cuándo dichas reformas restrinjan derechos humanos y sus garantías.

No sostengo que todas las reformas de esa naturaleza deban declararse inválidas en automático, pero sí que pueden ser revisadas y, previo al juicio de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, podrían ser declaradas incompatibles con otras normas constitucionales.

La obligación de proteger y garantizar, junto con el mandato de interpretación favoreciendo la protección más amplia a los derechos humanos (principio *pro persona*), es puntual y precisa. Se trata de un mandato genérico que, a pesar de la salvedad que permite restricciones y suspensiones constitucionales al ejercicio de algunos derechos, también impone al tribunal constitucional la obligación de promover los derechos humanos. Ello la faculta a valorar la validez de eventuales restricciones y suspensiones caso por caso.

Por supuesto que la SCJN debe actuar con cautela y, dado el carácter democrático de la representación política, conducirse bajo el principio de *in dubbio pro legislatore*, pero cuando una reforma constitucional viola derechos humanos debe denunciarlo con argumentos y expulsarla del ordenamiento constitucional.

Esto es así porque la obligación de respeto que impone el artículo 1o. vale para todas las autoridades, incluyendo al poder reformador de la constitución contemplado en el artículo 135 de la propia Constitución. Ese poder es un poder constituido y debe ser un poder limitado.

IV.

Dentro de los límites que dicho poder debe respetar, se encuentran los principios contenidos en el artículo 40 de la Constitución, el cual con-

sagra la identidad del Estado mexicano. Vale la pena citar la parte que interesa de su texto:

> Artículo. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Cada uno de los principios contenidos en esa disposición constituyen garantías institucionales de diversos derechos humanos constitucionalmente reconocidos. Me limito a mencionar tres ejemplos que pueden parecer obvios pero que son muy elocuentes:

El principio democrático y el principio representativo son garantía de los derechos políticos contenidos en otras disposiciones constitucionales; el principio republicano, basado en la división de los poderes es garantía de nuestras libertades fundamentales, y el principio laico en garantía de nuestra libertad religiosa. Cada uno de ellos es garantía de los otros, así como también lo es el principio federal.

V.

Mientras la Constitución no cambie, la SCJN tiene la obligación constitucional, basada en el artículo 1o. de salvaguardar esos principios. Esto ocurre, aunque su intervención suponga declarar la inconstitucionalidad de una reforma constitucional.

Libro completo en https://tinyurl.com/bdz487ae
2025. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.9786075874265e.2025.c16

Elección popular de las personas juzgadoras. Un sistema inconstitucional

Guadalupe Salmorán Villar*

La posibilidad de invalidar reformas constitucionales es una de las discusiones más controvertidas en el derecho constitucional. Existe una amplia literatura que de tanto en tanto retoma y ofrece diversas interpretaciones a esta compleja cuestión.[1] En México, el debate sobre la existencia de una vía jurisdiccional para cuestionar la validez de las enmiendas a la ley fundamental ha sido objeto de atención en diferentes momentos.

Antes de la enmienda constitucional que ha vuelto imposible impugnar las reformas constitucionales,[2] al menos por cuestiones sustanciales, el panorama jurídico permanecía incierto. Aunque la posibilidad de echar atrás una reforma constitucional por razones de fondo ha despertado, desde siempre, posiciones contrastantes, existe un amplio consenso —que perdura hasta hoy— sobre la procedencia de impugnaciones en contra de

* Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e Investigadora Nivel I del Sistema Nacional de Investigadores. ORCID: 0000-0002-5580-6509.

1 Existe un amplio e importante debate sobre este tema. En este espacio me limito a remitir a Roznai, Yaniv, *Reformas constitucionales inconstitucionales: los límites al poder de reforma*. Traducción de Vicente F. Benítez R., Santiago García Jaramillo, Julián González Escallón, Marcelo Lozada Gómez, Luis Felipe Vergara Peño y Ricardo Arenas Ávila, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020; Albert, R., *Constitutional Amendments: Making, Breaking, and Changing Constitutions*, Nueva York, Oxford University Press, 2019; y Landau, Dixon, "Abusive constitutionalism", *University of Pennsylvania Journal of Constitutional Law*, vol. 15, núm. 2, pp. 1007-1063, 2013, *https://scholarship.law.upenn.edu/jcl/vol15/iss2/6.*

2 Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación,* el 31 de octubre de 2024, disponible en: *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742105&fecha=31/10/2024#gsc.tab=0*

una modificación constitucional por vicios de procedimiento. Esto responde a una razón fundamental: admitir lo contrario significaría nada más y nada menos que reconocer que el Congreso de la Unión y las asambleas locales que intervienen en la aprobación de una reforma constitucional se erigen como poderes omnipotentes, carentes de control alguno, y que, por lo mismo, poseen un poder ilimitado. Tal situación es incompatible con el paradigma de la democracia constitucional que, hasta ahora, ha edificado el ordenamiento jurídico mexicano, el cual se basa en el supuesto contrario, esto es, en que la esfera de actuación de todos los poderes, incluyendo la asamblea nacional y sus equivalentes locales, están vinculados y subordinados por el respeto a los derechos humanos y el principio de división —y separación— de poderes.[3]

Como sabemos, este debate ha sido reavivado con la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre las acciones de inconstitucionalidad[4] que cuestionaron la conformidad a la constitución de la —así llamada— reforma judicial que, entre otras disposiciones, introduce la elección por voto popular de las personas juzgadoras, tanto federales como locales.[5] Aunque la SCJN desestimó el asunto por no alcanzar la mayoría calificada necesaria para pronunciarse, esto no significa que la Corte haya precluido completamente la posibilidad de revisar la constitucionalidad de la reforma, ni mucho menos que haya validado los cambios a la Constitución. Recordemos que aún están pendiente de resolverse múltiples juicios de amparo contra dicha enmienda, de los cuales podría conocer la propia Corte, algún juzgado o tribunal federal.

[3] Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional: una radiografía teórica*, México, Fondo de Cultura Ecónomica-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

[4] Me refiero a la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, promovidas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, diversas diputaciones del Congreso de Zacatecas, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Político Local Unidad Democrática de Coahuila. El proyecto del ministro instructor, González Alcántara, proponía declarar la inconstitucionalidad de diversas normas contenidas en la reforma judicial, pero el planteamiento no alcanzó la mayoría necesaria para adentrarse al estudio de fondo en este tipo de control.

[5] Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2024. Disponible en: *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0*

Si bien la Suprema Corte perdió la oportunidad para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la reforma, considero que había razones de peso, no sólo para adentrarse al estudio de fondo sino para declararla inconstitucional. A pesar de la amplitud de la reforma, en las siguientes líneas concentraré la atención en las violaciones que suscita el sistema de elección popular de las personas juzgadoras. Desde mi perspectiva, la configuración de dicho sistema vulnera el principio de independencia judicial, en específico a la garantía de la inamovilidad de las personas juzgadoras y el derecho a una justicia imparcial y efectiva.

La reforma sustituye los sistemas de designación de la judicatura federal y local que hasta entonces habían estado vigentes por un único sistema de elección popular, lo cual implica la destitución forzada y masiva de las personas juzgadoras en funciones en los 2025 o 2027, según corresponda. Esta medida vulnera una de las garantías más importantes de la independencia judicial: la inamovilidad en el cargo, que prohíbe la remoción arbitraria de las magistraturas sin que exista alguna causal previa que lo justifique. Esta garantía exige que la destitución se base únicamente en los supuestos legalmente pre-establecidos, tales como el cumplimiento del plazo para ejercer el cargo, la llegada a la edad de jubilación, la comprobación de faltas disciplinarias graves o la demostración de incompetencia en el desempeño de sus funciones,[6] ninguno de los cuales se cumple en este caso.

El sistema electivo no sólo ha permitido purgar por completo el poder judicial, ha despejado el camino para la colocación de perfiles según las preferencias y lazos con el partido en el gobierno, socavando con ello el derecho a una tutela judicial independiente e imparcial que corresponde a los gobernados. Ello es así porque el sistema electoral, que obliga a las juezas y jueces a competir por sus puestos en la misma arena que los gobiernos y los órganos de representación popular, está diseñado precisamente a recoger los humores del electorado. Por lo tanto, se espera que los jueces que resulten electos por este sistema, antes de resolver sus asuntos con base en la estricta aplicación de la ley, queden sujetos tanto a las preferencias y opiniones del electorado como a las demandas de las fuerzas políticas que respaldaron sus candidaturas. Para decirlo brevemente, el

[6] Comisión de Venecia, *Informe sobre la Independencia del Poder Judicial*, (CDL-AD(2010)004), Estrasburgo, 2010, p. 12.

sistema electivo no sólo dejará que las personas juzgadoras puedan ser influenciadas por la política, subordina a ella.

Como es característico de cualquier proceso comicial, es probable que, una vez en funciones, las autoridades jurisdiccionales electas busquen agradar con sus decisiones a las fuerzas políticas mayoritarias que las postularon, en aras de asegurar su permanencia en el puesto. O, peor aún, es presumible que las personas juzgadoras queden a merced de las presiones políticas del oficialismo, no ya sólo de facto sino, por vía de las reglas, esto es, del derecho que configura el sistema electivo, pues este crea dudas sobre la posibilidad de que las y los jueces puedan ejercer sus funciones sin temor a represalias.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

> cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas.[7]

No obstante, la elección por voto popular no garantiza la selección de los perfiles más idóneos para la función judicial. Como he advertido, este método, por su propia naturaleza, privilegia las afinidades políticas sobre aspectos fundamentales como la integridad moral, la experiencia y los conocimientos técnicos necesarios para ejercer el cargo. Pero los inconvenientes de este mecanismo no se limitan a sus consecuencias más inmediatas o sus características inherentes, están vinculadas también a las reglas que configuran dicho sistema, incluyendo los criterios a evaluar para preseleccionar a las candidaturas judiciales y la composición de los comités encargados de dichas evaluaciones.

Es evidente que la presentación de "un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación" y de "cinco cartas de referencia

[7] CorteIDH, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C núm. 197, párr. 74.

de sus vecinos, colegas o personas"[8] no son suficientes ni adecuados para evaluar la idoneidad, conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica. Además, el sistema electivo introduce requisitos altamente subjetivos, como el de "honestidad" o de "fama pública". El carácter deficiente de ambos elementos queda en evidencia no sólo por la vaguedad de tales conceptos sino por la manera en que pueden ser demostrados. Cada uno de los comités evaluadores ha aceptado que para verificar tales cualidades basta con presentar una carta "bajo protesta de decir verdad" que se goza de "buena reputación" y "buena fama".

Ahora bien, una vez que los comités de evaluación publiquen las listas de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad, procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Sin embargo, ni la Constitución ni la ley electoral distinguen entre requisitos de elegibilidad y de idoneidad; mientras que lo primero es especificado por la propia ley fundamental, no tenemos certeza de lo significa lo segundo. La constatación de la indefinición de algo tan fundamental la encontramos en la ley secundaria, según la cual cada comité puede definir —a su gusto y real entender— "la metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización".[9] De cualquier forma, tampoco eso tan determinante si tenemos en cuenta que será una insaculación pública el mecanismo para depurar las listas y ajustarlas al número de postulaciones para cada cargo. Es decir, no se elegirá a las personas mejor evaluadas, sino aquellas que decida el azar. Una confirmación más de que los méritos, la experiencia y la integridad moral no son los criterios que orientan la selección de las candidaturas judiciales. El sistema electivo establecido en la Constitución no sólo recurre a un método aleatorio como mecanismo de decisión, deja un amplio margen de discrecionalidad en manos de los comités, los cuales, su vez, son conformados a conveniencia por los poderes públicos, sin que medien criterios claros ni transparentes para su funcionamiento.

Como sabemos, para procesar las inscripciones y preseleccionar a las candidaturas, cada poder de la unión —la Presidencia de la República, el

[8] Artículo 96.II inciso a constitucional.
[9] Artículo 500, párrafo tercero, inciso d de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

Congreso y la Suprema Corte— integrará un comité de evaluación conformado por "cinco personas reconocidas en la actividad jurídica" (artículo 96.II inciso a constitucional).[10] Las labores de los comités son fundamentales, pues, como se ha dicho, serán estos quienes reciben los expedientes de las personas aspirantes, evalúan el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identifican a las personas mejor evaluadas para cada cargo en disputa. Y también son quienes remitirán los listados de las "personas idóneas" al Senado para su aprobación. No obstante, las normas constitucionales (y las leyes secundarias) son omisas sobre cómo se decidirá la integración de cada comité por cada poder. Constituyen, para decirlo en términos llanos, "cajas negras", que se prestan a integraciones bien dispares, en la medida que quedan a la voluntad de cada órgano del Estado, pues estos no están obligados a ofrecer ninguna razón pública sobre los nombramientos que hagan para integrarlos.

El sistema electivo no sólo ha politizado los nombramientos a jueces. Como sabemos, los órganos estatales conservan un papel prevalente en la postulación de las candidaturas que aspiren a alguno de los puestos en juego. En ese proceso, el voto ciudadano es marginal, ya que se limitaría, por así decirlo, a ratificar (o rechazar) las propuestas previamente definidas por los órganos del Estado.

De acuerdo con la Constitución, los tres poderes de la unión, el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tienen la potestad de postular dos o tres personas. según sea el caso, para cado cargo jurisdiccional que será sometido a votación de la ciudadanía.[11] Lo anterior no quiere decir necesariamente

[10] Artículo 500.2 de la LEGIPE: La conformación de los comités de evaluación debe observar la paridad de género. Los requisitos para integrar dichos comités son los siguientes: "a) Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; b) No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; c) Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de por lo menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica, y d) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación".

[11] Artículo 96 constitucional: Para el caso de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del tribunal de disciplina judicial, "la Presidencia de la República postulará hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justi-

que cada órgano tendrá sus propias candidaturas de manera diferenciada, porque la Constitución permite que las personas aspirantes sean "postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo".[12]

A simple vista, podría pensarse que la Corte, el Congreso y la Presidencia se distribuyen por igual la distribución para postular a las personas que aspiran a un cargo jurisdiccional. Sin embargo, este procedimiento ensancha el dominio del poder ejecutivo en la postulación de las candidaturas judiciales. Nótese que, con este procedimiento, la Presidencia de la República adquiere la potestad de postular una tercera parte de las candidaturas para cada vacante de las Salas —superior y regionales— del Tribunal Electoral —donde antes no tenía injerencia alguna— y del Pleno de la Suprema Corte. A la que tendríamos que agregar esa misma posibilidad, y en igual proporción, para los puestos vacantes del tribunal de disciplina, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito de todo el territorio nacional. Ámbitos todos donde, hasta ahora —hay que insistir en ello— la presidencia carecía de cualquier autorización para intervenir.

Está claro que, en el sistema electivo establecido en la Constitución, sólo quienes cuenten con el respaldo del oficialismo, es decir, con el apoyo de las fuerzas políticas alineadas con el gobierno, tendrán posibilidades reales de acceder al cargo. Con lo anterior permite suponer que, por lo menos, las personas postuladas por los poderes ejecutivo y legislativo tendrán un alto grado de vinculación partidista.

Por lo todo lo anterior no es exagerado afirmar que dicho mecanismo, al no asegurar la capacidad profesional y ética de quienes resulten electos, pone en riesgo al adecuado ejercicio de la función judicial y debilita el derecho de la ciudadanía a una justicia imparcial e independiente. Como hemos visto, el grado de discrecionalidad en las diversas etapas del procedimiento, como las que caracterizan al régimen de postulación

cia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos". Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como juezas y jueces de distrito, "[c]ada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos".

[12] Artículo 96.III, segundo párrafo.

de candidaturas y la integración de los comités de evaluación, además de reforzar la prevalencia de los criterios políticos por encima de la pericia y preparación de las personas aspirantes, acrecienta el control de los poderes Ejecutivo y Legislativo en la definición de los perfiles que serán sometidos a consideración de la ciudadanía.

Libro completo en https://tinyurl.com/bdz487ae
2025. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.9786075874265e.2025.c17

Posibles vías jurisdiccionales para impugnar reformas constitucionales: el caso de México

José Ma. Serna de la Garza*

El uso de la doctrina de enmiendas constitucionales inconstitucionales puede ser simplemente una forma de proteger la democracia a largo plazo de ciertos ejercicios extremos del poder político que amenazan el orden institucional mismo.[1]

Sumario: I. *Introducción.* II. *Los límites materiales y formales del poder reformador de la Constitución.* III. *Las vías jurisdiccionales para la impugnación de una reforma constitucional.*

I. Introducción

En los momentos actuales no vivimos una situación de normalidad político-constitucional. Dicha situación tiene, al menos, dos manifestaciones. La primera se encuentra en la circunstancia de que, a pesar de la prohibición su constitucional, existe una sobre-representación real de una fuerza política en el Congreso de la Unión —que trata de ser encubierta con una justificación formal que se presenta a sí misma como fragmentación de esa fuerza en diversos partidos políticos, que en realidad obedecen a un centro y a un mando único—. La segunda la encontramos en la manera irregular —por decir lo menos— en que se consiguió la mayoría califica-

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

1 Landau, David, "Abusive Constitutionalism", *U.C. at Davis Law Review*, vol. 47, 2013, p. 237.

da en el Senado, para lograr la aprobación de la reforma constitucional que reestructura los poderes judiciales del país —el federal y los estatales—. Lo anterior, en el contexto nacional de una disputa entre el poder ejecutivo federal y un poder judicial federal que ha ejercido los controles que constitucional y legalmente le corresponde desplegar en defensa de la Constitución;[2] y de un contexto internacional en el cual se expanden versiones "iliberales" de la democracia, la teoría y la argumentación constitucionales no pueden hacer "como si no pasara nada", sino que, al ver modificados sus referentes "normales", han de cambiar también el alcance y los marcos de sus categorías tradicionales.

Aclarado lo anterior, la premisa fundamental de la que parte la presente reflexión consiste en reconocer que la idea central del Estado constitucional y democrático de derecho es la del control y limitación del poder político. A partir de este núcleo básico es que se construye toda una arquitectura de frenos y contrapesos, cuyo objetivo principal es lograr que no haya órganos del Estado que no estén sujetos a límites, a algún tipo de control.

Lo recién mencionado es válido respecto de todos los órganos del Estado. Es válido para el poder Ejecutivo como para el poder Legislativo; e igualmente lo es con el "guardián de la Constitución", que, en el caso mexicano, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación; como también lo es en relación con el poder reformador de la Constitución. Es conveniente que así se entienda, pues esa es la esencia misma y razón de ser del Estado constitucional y democrático de derecho. Es la lógica que se desprende de dicho modelo, tal y como se ha conformado históricamente y como se ha nutrido filosófica y teóricamente.

Lo anterior exige desacralizar —por decirlo de alguna manera—, a los últimos dos órganos referidos. Se trata de órganos del Estado, muy relevantes, sí, pero no por ello han de permanecer como inalcanzables por parte de los principios del Estado constitucional. En suma: todos los órganos estatales deben estar inmersos en la estructura de frenos y contrapesos del Estado constitucional.

[2] Disputa que durante el periodo del gobierno federal pasado se manifestó en la petición de investigaciones y sanciones en contra de jueces federales que osaron otorgar suspensiones y amparos contra actos de autoridad de diversa naturaleza, provenientes del Ejecutivo federal y del Congreso de la Unión.

II. Los límites materiales y formales del poder reformador de la Constitución

Los teóricos de la Constitución han debatido este tema desde tiempo atrás, y así es como se ha identificado dos posibles tipos de límites: los formales y los materiales. En relación con los primeros, nos parece de lógica elemental que el artículo 135 de nuestra Constitución general establece límites procedimentales al poder reformador, por lo que una pretendida modificación a la Constitución que no respetara las reglas del procedimiento previstas en dicho artículo bien podría considerarse inconstitucional.

En cuanto a los límites materiales, se ha hablado de límites explícitos y de límites implícitos. En cuanto a los primeros, estamos ante los llamados "principios pétreos" o "cláusulas de intangibilidad" previstos expresamente en algunas constituciones y que implican que el poder revisor de la constitución está impedido para reformarlos. Se trata de temas que el poder constituyente decidió sacar del debate político y del juego de las mayorías que implica una reforma constitucional. Cabe señalar que este tipo de límites, no existen en la Constitución mexicana, como sí existen en las constituciones de Francia y Brasil, por mencionar solamente un par de ejemplos.[3]

Los límites materiales vendrían a ser aquellas normas sustantivas o aquellos principios que no pueden ser tocados por la reforma constitucional. La discusión relativa a este tema se centra alrededor de la siguiente pregunta: ¿existen algunas normas o principios establecidos en la Constitución que no puedan ser objeto de reforma por parte del poder revisor de la misma?

En mi opinión, los límites materiales implícitos sí son posibles de determinar. Por ejemplo, para Hauriou, existen principios no escritos que sirven de fundamento a cualquier Constitución, mismos que se anteponen y superponen a ella; para Bachof, hay un derecho "suprapositivo"

[3] Véase artículo 89 de la Constitución francesa ("No podrá la forma republicana de gobierno ser objeto d e reforma"; así como el artículo 60-III.4 de la Constitución de Brasil ("No será objeto de deliberación la propuesta de enmienda tendiente a abolir: I. la forma federal del Estado; II. El voto directo, secreto, universal y periódico; III. La separación de poderes; IV. Los derechos y garantías individuales.

que obliga y limita al "legislador constituyente".[4] Y para Bidart, existen principios pétreos "implícitos", si bien admite que esto significa que no pueden ser abolidos, pero sí reformados.[5]

Cabe apuntar que este debate sobre los límites materiales, tiene una raíz decimonónica, misma que determinó la discusión a lo largo del siglo XX. Sin embargo, actualmente es necesario aproximarse a este debate desde la perspectiva internacional, en el plano externo. Esto es así, en razón de que el derecho internacional de los derechos humanos fija límites materiales a los Estados en la materia referida, a través del derecho convencional —al que los Estados mismos, por decisión soberana, se han sumado, como es el caso de México—; y por medio de normas del llamado *ius cogens*.[6]

Ahora bien, si se acepta la posibilidad de identificar límites materiales implícitos en las constituciones, cabe preguntarse sobre cuáles son éstos y quién está facultado para decidir cuáles son dichos límites. En este punto, nos enfrentamos a un problema de subjetividad, puesto que la lista de cuáles son y cuáles no son los límites materiales implícitos podrá variar.

En un intento por generar un marco que nos permita llegar a algún tipo de solución de este problema, recurro a la opinión de Bidart, quien afirma que los contenidos pétreos no impiden su reforma, sino su abolición.[7] Por otro lado, considero que hay principios y normas en la Constitución que se refieren a la identidad misma de la Constitución en cuanto

[4] Ambos autores han sido citados por Saulo Ramos en su libro titulado *Assambleia Constituinte, O que pode, o que nao pode*, Brasil, Alhambra, 1987.

[5] "En nuestra constitución, los contenidos pétreos *no impiden su reforma, sino su abolición*. Ellos son: *la forma de estado democrático; la forma de estado federal; la forma republicana de gobierno; la confesionalidad del estado*. Lo prohibido sería: reemplazar la democracia por el totalitarismo; reemplazar el federalismo por el unitarismo; sustituir la república por la monarquía; suprimir la confesionalidad para imponer la laicidad... Por supuesto que nuestra interpretación reconoce que los contenidos pétreos no están explícita ni expresamente definidos como tales en la constitución. Los valoramos como tales y los descubrimos *implícitos*, en cuanto admitimos parcialmente una tipología *tradicional-historicista* de la constitución argentina. Al recoger del medio geográfico, cultural, religioso, etc., ciertas pautas históricamente legitimadas durante el proceso genético de nuestra organización, el constituyente petrificó en la constitución formal los contenidos expuestos, tal como la estructura social subyacente les daba cabida." Véase Bidart Campos, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, t. I, Buenos Aires, EDIAR, 1996, p. 379.

[6] Nogueira Alcalá, Humberto, "Los Límites del poder constituyente y el control de constitucionalidad de las reformas constitucionales en Chile, *Estudios Constitucionales*, vol. 4, núm. 2, 2006, pp. 435-455.

[7] Véase *supra* nota de pie de página núm. 5.

tal. Se trata de principios como el de separación de poderes, el principio democrático, los derechos fundamentales, que si fueran abolidos, dejaría de existir el Estado constitucional y democrático de derecho.

Desde nuestro punto de vista, tendemos a pensar que debe considerarse que sí existen ciertos principios que no pueden ser suprimidos por el poder constituyente. Pensar lo contrario, por ejemplo, que el poder constituyente está facultado para abolir la democracia, la separación de poderes, el sistema representativo, el Estado de derecho, la independencia judicial o los derechos humanos —y su garantía procesal—, sería completamente absurdo. Por definición, las constituciones son construcciones jurídico-políticas creadas para proteger y garantizar los derechos individuales, la democracia, la separación de poderes y el sistema representativo, entre otros principios que están en la base del concepto de *Estado de derecho*. Y si pensamos no solamente en este último concepto sino en el de estado social de derecho, tendríamos que incluir en esta lista de principios "no suprimibles" a los derechos sociales. En otras palabras, las constituciones no pueden prever la posibilidad de su propia destrucción, porque suprimir los derechos individuales, la democracia, el sistema representativo y la separación de poderes, equivaldría, precisamente, a destruirlas.

Por último, debemos plantearnos la siguiente pregunta: ¿podrían las reformas y adiciones aprobadas por el poder revisor, o el nuevo texto constitucional aprobado por el Congreso constituyente, ser revisado en cuanto a su constitucionalidad, desde un punto de vista material, por alguna instancia o vía jurisdiccional?

III. Las vías jurisdiccionales para la impugnación de una reforma constitucional

1. *El juicio de amparo*

Antes de la apresurada reforma constitucional que establece la improcedencia del amparo contra reformas constitucionales —tanto por cuestiones formales como por cuestiones materiales—, habría suscrito en sus términos el argumento del constitucionalista Jaime Cárdenas, en la demanda de amparo contra la reforma constitucional en materia energética de 2013, en la cual se hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 61

fracción primera de la *Ley de Amparo* que establece la improcedencia del juicio de amparo en contra de reformas constitucionales, por considerar que los gobernados deben contar con un recurso constitucional para oponerse a las reformas a la Constitución que trastocan las decisiones políticas fundamentales sobre todo respecto de aquellas que violentan el procedimiento de reforma constitucional, aunque no sólo, sino también respecto a reformas constitucionales que vulneran contenidos materiales o sustantivos el núcleo duro de la Carta Magna. En el escrito de amparo se sostiene que si los gobernados no cuentan con un medio de impugnación en contra de las reformas constitucionales se viola el derecho fundamental al acceso a la justicia y, además, habría normas sin posibilidad de control de constitucionalidad, lo que le negaría que en México se cuenta con un Estado de derecho y una democracia, porque en estos estados que se precian de ser de derecho, todos los actos relativos al poder son susceptibles de controles y de límites.[8]

Ahora bien, a partir de la reforma constitucional que establece la improcedencia del amparo contra reformas constitucionales, y siendo congruente con el argumento sostenido en la primera parte de este ensayo, considero que por vía del amparo podría impugnarse la reforma constitucional que establece dicha improcedencia en términos absolutos.

2. *La acción de inconstitucionalidad*

Con base en la premisa de que una reforma constitucional sí puede ser revisada por ser contraria a los principios que son el núcleo de un Estado constitucional y democrático de derecho —como por ejemplo, la independencia judicial—, considero adecuados los argumentos contenidos en el proyecto de sentencia elaborado por el ministro Juan Luis González Alcántara, en la Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, en el cual se defiende la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de la reforma constitucional judicial comentada en este breve ensayo.

En dicho proyecto se concluye que la acción de inconstitucionalidad bajo análisis resulta procedente para la impugnación de "leyes", esto refie-

[8] Cárdenas Gracia, Jaime, *Crítica a la reforma constitucional energética de 2013*, México, UNAM, 2014, pp. 174 y 175.

re a que las normas generales, entendidas como las disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal, emitidas por cualquier autoridad en ejercicio de funciones materialmente legislativas, sin que resulte relevante la distinción de si tales normas generales, resultaron de un procedimiento de reforma constitucional u ordinario; asimismo, en el proyecto se resalta la clara naturaleza electoral del Decreto impugnado, pues establece el régimen normativo del proceso electoral que se seguirá para la elección de las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados de circuito y, juezas y jueces de distrito, así como los principios para dicha elección; además, impacta en la reglamentación de la autonomía e independencia en el funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia electoral; y finalmente, por otorgar dicho Decreto nuevos derechos político-electorales a la ciudadanía en relación con su participación en dicha elección. Ley electoral "federal", entre otras razones, porque el ámbito territorial de la Constitución es toda la federación, y porque la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en innumerables precedentes, nombra a la Constitución como Constitución "federal".

Por todo anterior, los partidos políticos nacionales con registro pueden ejercer la acción de inconstitucionalidad en términos de los artículos 105, fracción II, inciso f), primera parte, de la Constitución federal y 62, párrafo último, de la ley reglamentaria en la materia.

3. *Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

Por último, considero que una vez agotados los recursos internos, diversos individuos o colectivos podrían presentar una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos (CIDH), contra la reforma constitucional aquí referida, por la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, entre otros instrumentos normativos interamericanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y el proto-

colo adicional a la CADH en materia de derechos económicos, sociales y culturales ("Protocolo de San Salvador").

Entre los varios casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDC) en los que se ha tratado el tema de la independencia judicial y su vinculación con la institucionalidad democrática y el Estado de derecho, aludo aquí al caso Corte Suprema de Justicia —Quintana Coello y otros— *vs*. Ecuador,[9] el cual se refiere a la remoción arbitraria de 27 magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador, ante la ausencia de un marco legal claro que regulara las causales y procedimientos de separación de su cargo. En este caso, se alegó que las víctimas no contaron con las garantías mínimas de debido proceso, no fueron escuchados ni tuvieron oportunidad de defenderse y tampoco tuvieron a su disposición un recurso judicial efectivo. Cabe señalar que se destituyó no solo a la Corte Suprema, sino también al Tribunal Electoral y al Tribunal Constitucional.

En la sentencia correspondiente, la CrIDH aborda la cuestión relativa a determinar en qué medida el cese masivo de jueces, particularmente de altas cortes, constituye no sólo un atentado contra la independencia judicial sino también contra el orden democrático. La CrIDC estimó que la resolución en virtud de la cual se acordó el cese de los magistrados fue el resultado de una alianza política, la cual tenía como fin crear una Corte afín a la mayoría política existente en dicho momento e impedir procesos penales contra el presidente en funciones y un ex presidente. Lo anterior permitió a la Corte afirmar que era inaceptable un cese masivo y arbitrario de jueces por el impacto negativo que ello tiene en la independencia judicial en su faceta institucional. Por ello:

> 178. El tribunal estima que, en las circunstancias del presente caso, el haber destituido en forma arbitraria a toda la Suprema Corte constituyó un atentado contra la independencia judicial, alteró el orden democrático, el Estado de derecho e implicó que en ese momento no existiera una separación real de poderes. Además, implicó una desestabilización tanto del poder judicial como del país en general y desencadenó que, con la profundización de la crisis política, durante siete meses no se contara con la Suprema Corte de Justicia, con los efectos negativos que ello implica en la protección de los derechos de los ciudadanos.

[9] Sentencia del 21 de agosto de 2014.

Por todo lo anterior, la CrIDC declaró por unanimidad que el Estado ecuatoriano fue responsable por la violación del artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de las 27 víctimas del caso, por haber sido cesadas en sus funciones por un órgano incompetente que no les dio la oportunidad de ser oídos; además, encontró que el Estado ecuatoriano fue responsable por la violación del artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c y el artículo 1.1 de la CADH, por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial, en perjuicio de las 27 víctimas del caso. Finalmente, determinó que el Estado ecuatoriano fue responsable por la violación del artículo 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la imposibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo.

Libro completo en https://tinyurl.com/bdz487ae
2025. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.9786075874265e.2025.c18

Dos errores no hacen un acierto

Alberto Abad Suárez Ávila*

Con alivio observamos la decisión tomada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de desestimar las acciones de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, promovidas por el Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), diversas diputadas y diputados del Congreso del Estado de Zacatecas, Partido Movimiento Ciudadano (MC) y Partido Unidad Democrática de Coahuila (UDC), exigiendo la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024.[1] Aunque de fondo, algunos de sus contenidos conservan problemas que ameritarían un examen de constitucionalidad principalmente, en lo relativo a la remoción de los jueces y magistrados que se encuentran actualmente en funciones y al servicio profesional de carrera, la Suprema Corte carece de la competencia para analizar la reforma constitucional de forma abstracta por medio de la acción de inconstitucionalidad (AI).

No revisar la reforma constitucional a través de la AI, es un criterio que se ha sostenido en los precedentes históricos de la Suprema Corte principalmente en la interpretación de la expresión "normas generales" que contiene el artículo 105 fracción II y en la Ley Reglamentaria. Por si eso no fuera suficiente, la reciente reforma constitucional llamada "su-

* Doctor en Derecho. Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. *abad@unam.mx.*

[1] Véase versión taquigráfica de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 5 de noviembre de 2024, disponible en *https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.*

premacía constitucional",[2] no hace sino reiterar que el acuerdo político en el país desde la adopción de las AI en 1994 ha sido el de excluir de su competencia la revisión de la reforma constitucional. Piénsese que en 2011 si se le habilitó para el análisis de los tratados internacionales, pero no así para revisar los contenidos del texto constitucional. Los argumentos más fuertes para adoptar un criterio contrario en la sesión del martes 5 de noviembre de 2024 (5/11/2024), partieron de lecturas parciales del contexto político actual, de supuestos no aplicables al caso en discusión o desde ejemplos del derecho comparado (erróneamente denominado por la ministra Margarita Ríos Farjat "derecho constitucional internacional").

A pesar de las críticas recibidas, las razones del ministro Alberto Pérez Dayán para oponerse a la reforma son correctas. En su exposición señaló que: "Resolver en el sentido que propone la propuesta sería, lo digo con todo respeto y exclusivamente en el fuero de mi propia persona, responder a una insensatez llevada irresponsablemente al texto supremo con otra insensatez equivalente, al forzar el ejercicio de una facultad que no me fue conferida en el conocimiento de una acción de inconstitucionalidad". Dicho de otra manera, lo expresado por el ministro puede resumirse en la frase "dos errores no hacen un acierto". A pesar de advertir problemas de constitucionalidad en la reforma, el ministro al igual que las tres ministras del Pleno que votaron en contra (Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Loretta Ortiz Ahlf), rechazó adecuadamente la idea de actuar fuera de la competencia que le permite el marco constitucional para revisar a través de la AI los contenidos de la reforma constitucional de manera abstracta.

A pesar de la sensación de derrota de muchas de las personas del Poder Judicial, la decisión, en realidad, es un triunfo para el máximo tribunal. Evita tirar el tablero en un cambio de criterios pobremente sustentado y gana legitimidad al imponerse la razón de seguir actuando dentro del marco constitucional. La decisión demuestra que el derecho importa y que la fortaleza mayor del máximo tribunal está en el apego responsable a las reglas y principios de nuestra Constitución. Con esta decisión sólo perdieron quienes optaban porque la Corte tomará una postura política radical que en los hechos la hubiera deslegitimado para ejercer sus rele-

[2] *Diario Oficial de la Federación* (*DOF*), 31/10/2024. Artículo 105. I. a III. Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.

vantes funciones en el futuro. En cambio, para quienes sostenemos que actuar dentro del marco constitucional es la primera obligación del tribunal constitucional mexicano, es un alivio que a futuro rendirá frutos en conservar a la Suprema Corte como garante máximo de nuestra Constitución.

Lo que procede ahora, es que la Suprema Corte se involucre de lleno en apoyar la mejor implementación posible, asumiendo que la reforma es parte ya de nuestra Constitución vigente conforme a los procedimientos y por los órganos constitucionalmente establecidos. La resolución debe dar por terminada la intención de analizar la constitucionalidad de la reforma judicial en abstracto. Las controversias constitucionales y otros procedimientos pendientes deberán desecharse o desestimarse igualmente por las mismas razones. Debe darse un mensaje claro al resto del Poder Judicial de abstenerse de intentar expandir los medios de control de la constitucionalidad para impedir su aplicación. No debe pensarse que con esto se impiden las violaciones que pueda darse por la reforma a los derechos de los trabajadores del Poder Judicial. En su momento, aquellos jueces, magistrados y personal jurisdiccional y administrativo que quisieran promover el juicio de amparo contra agravios directos provocados por la reforma, las reformas a leyes secundarias y los actos de ejecución, tienen a salvo su derecho para hacerlo. Para entonces, se podría hacer un control de constitucionalidad en mucho mejores condiciones, bajo un contexto adecuado de competencias si es que así fuera necesario, contando con una Suprema Corte como máximo tribunal que actúa dentro del marco constitucional.

Es necesario no caer en confusiones ni alentar discursos de pánico que continúen incitando al Poder Judicial a enfrentarse al grupo mayoritario. Estamos ante un reacomodo de fuerzas políticas en el país, en donde, después de haberse librado la batalla en materia electoral con un grupo claramente vencedor, el conflicto se dirime ahora en la arena del Poder Judicial de la Federación y en el campo del constitucionalismo. El grupo político que ha resultado perdedor en la arena electoral, los llamados "neoliberales", han encontrado receptividad en un sector de la Suprema Corte, para desde ahí, intentar hacer resistencia a los proyectos políticos de las nuevas mayorías. En teoría política se considera que los tribunales pueden actuar en forma de reaseguro para proteger las políticas públicas del grupo que abandona el poder; sin embargo, para que esto sea exitoso,

deben hacerlo de forma estratégica y cuidadosa, ya que su posición frente al nuevo grupo en el poder es débil.

Lo que acontece desde hace unos meses, es un juego mediante el cual, ante el activismo de un sector de la Suprema Corte por proteger las políticas de las antiguas mayorías, la mayoría actual sube la apuesta. Si el Poder Judicial cambia de criterio para permitir la suspensión con efectos generales, las nuevas mayorías modifican la *Ley de Amparo* para impedir que puedan realizarlo. Si el Poder Judicial se pronuncia por revisar las reformas constitucionales, las nuevas mayorías modifican la Constitución para establecer explícitamente en la misma que no puede realizarse. Si el Poder Judicial propone utilizar ampliamente sus facultades de interpretación constitucional, las nuevas mayorías proponen restringir explícitamente los alcances interpretativos de la labor constitucional. La justificación hacia la adopción de estos criterios desde la Suprema Corte, mismos que nunca realizó anteriormente para la protección de los derechos humanos, es el riesgo de dictadura o fascismo. Dicha situación es falsa. El móvil de Morena no es limitar el ejercicio de los derechos humanos ni la autonomía judicial, como si lo fue en el fascismo, sino evitar que, a través de un enclave institucional, se obstruyan las políticas más relevantes de la nueva administración.

Las mayorías de Morena y sus aliados les son suficientes para tener la certeza de que resultarán ganadores ante cualquier intento de la Suprema Corte por expandir su capacidad de control político. En este proceso, el desgaste que sufre el Poder Judicial de la Federación es muy veloz, ya que el contexto le es sumamente adverso. Se enfrenta a una impopularidad creciente y limita sus opciones para conservar legitimidad en el sistema político. El costo de esta actuación es muy alto para la organización en su totalidad y tiene como víctima principal al servicio profesional de carrera del Poder Judicial de la Federación provocando que el desprestigio se extienda a toda la profesión jurídica.

Continuar alentando el discurso del miedo desde la Suprema Corte solo enturbia el ambiente, con mayores costos para el Poder Judicial de la Federación. Como lo he sostenido desde el inicio de la gestión de la ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, lo mejor que podría hacer la Suprema Corte es desmarcarse de las expectativas de las antiguas mayorías de un control estricto de las políticas públicas del grupo en el poder y tratar de encontrar el espacio adecuado desde donde pueda ejer-

cer sus facultades constitucionales. Es necesario que la Suprema Corte desista de los intentos de crear un ambiente de "estado de excepción" para justificar un control agresivo de las políticas de los gobiernos de Morena. De igual forma, es necesario que dicho discurso no sea replicado en otros foros académicos y profesionales. Debemos actuar de forma responsable teniendo claridad en el contexto actual y dejar de exigirle al Poder Judicial de la Federación que expanda sus facultades.

Libro completo en https://tinyurl.com/bdz487ae
2025. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.9786075874265e.2025.c19

Control de las reformas constitucionales

Diego Valadés*

En septiembre de 2024 fue impuesta, en México, una reforma a la justicia constitucional, así como a los poderes judiciales del país. No hubo diagnóstico, consulta, ni consenso, sólo motivaciones políticas. Esa reforma disloca al Estado constitucional, sus efectos implican cancelar la independencia de los juzgadores y, por ende, la garantía de los derechos fundamentales. Buscando soluciones institucionales, diversas personas y organizaciones pusieron en movimiento al sistema jurisdiccional todavía existente. Con este motivo, se ha dado un debate muy enriquecedor.

Hay dos maneras de entender al órgano de reforma constitucional: como un poder constituido, que, en consecuencia, está sujeto al control de constitucionalidad, o como un poder constituyente permanente, superior a los órganos constituidos y ajeno a cualquier tipo de control. Para caracterizar estas diferencias, la doctrina distingue entre poderes constituyentes primarios y secundarios; originarios y derivados; de elaboración y de enmienda; para sólo mencionar algunos criterios clasificadores.

Esa cuestión se planteó ante la justicia mexicana con motivo de la reforma al artículo 28, estatizando la banca —17 de noviembre de 1982—. Carlos Abedrop Dávila y otros banqueros, a quienes representaron Ramón Sánchez Medal y Vicente Aguinaco Alemán, promovieron un amparo (410/82) argumentando que el "poder revisor de la Constitución previsto en el artículo 135" carecía de facultades para afectar los derechos fundamentales, pues estos representaban un límite para cualquier reforma. La Corte falló en contra de los actores, si bien no contaba con las atribuciones actuales.

Hoy existe coincidencia en cuanto a que la Corte debe pronunciarse acerca de la aplicación del artículo 135, pero subsiste una cuestión con-

* Investigador emérito en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y del Sistema Nacional de Investigadores. ORCID: 0000-0002-1247-7450.

troversial: el órgano revisor, no siendo constituyente, ¿tiene límites? La respuesta tiende a ser afirmativa, pero con matices. Para algunos, entre quienes me encuentro, esos lindes los impone la norma constitucional sólo de manera expresa; para otros, que son mayoría, los linderos pueden ser implícitos. Ahora bien, incluso si existieran tales límites implícitos, no encuentro argumentos convincentes para otorgar facultades extensivas al órgano que controla la constitucionalidad. La auto asignación de potestades me parece incompatible con la regularidad constitucional.

La reforma judicial de 2024 no sólo destruye la independencia de los juzgadores; por el procedimiento electoral adoptado ocasionará un colapso del sistema constitucional al completo. Entiendo y comparto el esfuerzo jurisdiccional que se hizo por evitar ese desenlace, pero es posible que fuera un intento infructuoso cuando ya existía una fractura tan profunda como haber entregado al partido hegemónico una súper mayoría en el Congreso, contraviniendo la Constitución. La reforma quebranta el sistema constitucional; lo que dudo es que sea justiciable mediante instrumentos metaconstitucionales adoptados por los propios juzgadores.

Para fundamentar la inconstitucionalidad material de una reforma se alude a los límites inmanentes del cambio constitucional, sugiriendo que la Constitución es un ordenamiento sistemático, coherente y eficaz donde cada una de sus piezas obedece a la misma racionalidad y a objetivos complementarios o compatibles, y que alterar los principios en que se sustenta tal homogeneidad incumbe en exclusiva al constituyente originario. Aun aceptando la hipotética sistematicidad de nuestra norma fundamental subsistiría el problema de la auto atribución de facultades por parte del juzgador constitucional.

Las respuestas de la doctrina y de la jurisprudencia se contraponen; lo mismo se decantan por el control jurisdiccional del contenido de las reformas constitucionales que las rechazan. El consejo constitucional francés adoptó el criterio de que sólo puede pronunciarse en los casos en que la Constitución le confiere atribuciones específicas —decisión 2003-469 del 26 de marzo, 2003—, pero también hay ejemplos en contrario y cada autor o juzgador acude a aquellos que ilustran o apoyan su tesis.

No postulo una posición en detrimento de otra, mi interés es plantear un problema subyacente: ¿cómo justificar una facultad auto atribuida del juzgador constitucional para invalidar una reforma constitucional por su contenido? Salvando los casos en los que el ordenamiento confiere esa

potestad al juzgador, en los demás implica determinar tres cuestiones: qué elementos constitucionales son esenciales, qué límites se imponen al constituyente derivado y qué facultades puede asumir el juzgador por decisión propia.

En esas materias suele identificarse una posición formalista que se acoge a la letra de la norma y niega al juzgador constitucional la facultad de pronunciarse sobre los asuntos mencionados, y otra principista, que se apoya en el esencialismo constitucional. La primera es más próxima al positivismo y la segunda al *iusnaturalismo*. Ambas presentan problemas como los siguientes: ¿una Constitución contiene disposiciones inmutables que ella misma no establece?, ¿el intérprete está por encima del revisor constitucional? Asumiendo que haya límites inmanentes para la reforma constitucional, ¿cuál es el órgano constituido facultado para determinar por sí mismo cuáles son esos límites: el jurisdiccional o el representativo?, ¿hay algún estándar de regularidad que asegure una definición metódica y homogénea por parte de esos órganos, o en cada caso depende de la orientación ideológica de sus integrantes?

Conforme al principio de que los órganos constituidos están sujetos al ejercicio de facultades expresas, es cuestionable que alguno de ellos se atribuya a sí mismo una facultad implícita, relacionada con límites también implícitos para la reforma. La interdicción de discrecionalidad es un elemento del Estado constitucional que excluye el ejercicio de facultades no asignadas por la norma. Establecer limitaciones al órgano reformador y extensiones al órgano jurisdiccional podría tratarse de un caso de mutación constitucional.

La textura abierta de las normas se acentúa en enunciados como "república", "federalismo", "democracia", "separación de poderes", "Estado de derecho", por ejemplo. ¿Hay una república en sentido material donde el poder se concentra en una persona que se erige como vocero del pueblo soberano?, ¿hay Estado federal donde prevalece la centralización de facultades?, ¿hay democracia en un contexto manipulador, patrimonialista y excluyente de las minorías?, ¿hay separación de poderes dentro de una hegemonía de partido?, ¿hay Estado de derecho cuando dominan corrupción, violencia e impunidad? Las respuestas afirmativas en México sugerirían la paradoja de aceptar que la validez formal es suficiente para caracterizar la vigencia de los principios que se reputan intocables. Al invocar la desnaturalización del contenido constitucional con motivo de una

reforma puede suceder que se confiriera a los enunciados formales una eficacia principista de la que carecen.

Los Estados constitucionales establecen un orden de libertades y de salvaguardas eficaces en los que debe haber relación entre norma y normalidad, por lo que resulta extraño que se produzcan contradicciones críticas entre el ordenamiento supremo y sus reformas. En contraste, donde los principios son sólo formales y no convergen con la normalidad, como sucede en México, su intangibilidad es relativa y las contradicciones resultan hipotéticas. Puede aducirse una situación intermedia, de sistemas en proceso de consolidación, donde el riesgo de una desviación debe ser evitado. Para este tipo de casos será posible construir en la propia Constitución instrumentos que refuercen la rigidez constitucional y garanticen los derechos fundamentales. En cualquier caso debe tenerse presente un equilibrio razonable entre flexibilidad y rigidez, pues esta última concierne a estabilidad y seguridad jurídicas, no a inmovilidad ni rutinización institucional.

Cuando se restablezca en México la plenitud del Estado constitucional, podrá diseñarse una respuesta constructiva para el problema de la reforma. Por ejemplo, la consulta previa permitiría que el tribunal constitucional dictaminara la coherencia sistémica de una reforma antes de que el órgano revisor formalizara una decisión.

El precepto que rige la reforma es reformable, y lo ha sido en dos ocasiones —1966 y 2016—. Si el órgano reformador está facultado para modificar las reglas de reforma, lo estaría también para remover las llamadas "cláusulas pétreas" en los casos en que existan, siempre que siga el procedimiento de reforma establecido. Lo que no puede hacer es modificar esas disposiciones "pétreas" sin antes haber cambiado la norma petrificante. La Constitución de Portugal (1976), por ejemplo, incluye uno de los más amplios desarrollos acerca de los límites de su reforma. El artículo 288 prevé catorce principios que las revisiones "tendrán que respetar", lo que no impidió que el órgano revisor sustituyera tres de ellos (1989). El principio de apropiación colectiva de los principales medios de producción y de eliminación de monopolios y latifundios fue remplazado por el de la coexistencia de los sectores público, privado, cooperativo y social; el de participación de las organizaciones populares en el poder local quedó modificado por el de separación e interdependencia

de los órganos de soberanía, y el de planificación democrática de la economía dejó su lugar al de una economía mixta.

La Constitución regula relaciones de poder. Al ponerse en tensión lo jurídico y lo fáctico, Este suele prevalecer. En un caso extremo el órgano reformador podría buscar una solución jurídica incorporando al artículo 135 la figura de la convención constituyente. Así, la mayoría hegemónica podría hacer una Constitución a la medida de sus deseos apoyada en una decisión plebiscitaria. Este no es un riesgo menor ni desdeñable.

Para prevenir semejante desenlace es deber de la academia, y de cada actor de las libertades democráticas, mantener abierto un diálogo público, libre y responsable que haga propicio un futuro mejor para la vida constitucional en México.

Libro completo en https://tinyurl.com/bdz487ae
2025. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.9786075874265e.2025.c20

Sobre la reforma al Poder Judicial y la revisión a las reformas constitucionales

Juan Vega Gómez*

El 5 de febrero de 2024, el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador presentó un paquete de reformas constitucionales, entre las cuales se contempló la elección directa de ministros, jueces y magistrados, tanto a nivel federal como local. Fue el 15 de septiembre del mismo año 2024, cuando en el *Diario Oficial de la Federación* se publicó el decreto respectivo que le da vigencia. Parte de las razones para justificar este cambio tan importante fue el fortalecimiento de la justicia y democracia para regresar el espíritu público y popular a la Constitución.

Esta reforma constitucional hizo patente la polarización de los mexicanos en temas político-constitucionales, donde se dividió la opinión entre sus defensores que hacían eco de algunos argumentos esgrimidos por el ex-presidente y el partido en el poder, *versus* los opositores que resaltaban lo erróneo de las modificaciones al texto constitucional e intentaron frenarla a través de diversos medios.

Uno de esos medios fue la misma vía jurisdiccional, la cual, caprichosamente se cerró a través de otro decreto de reforma constitucional del 31 de octubre de 2024, donde declara improcedente la revisión de reformas a la Constitución a través del juicio de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad. Sin embargo, aún se impone la pregunta del presente libro y colaboración con la interrogante de si existía o no en el sistema jurídico mexicano una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución.

Debo aclarar que mi breve participación no pretende contestar la pregunta dentro de los confines de la teoría dogmático-constitucional en for-

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

ma descriptiva al analizar, describir e interpretar el contenido del derecho, deseo analizarla desde el plano normativo para dibujar de manera preliminar lo que podrían ser argumentos para saber si debemos contar con una vía jurisdiccional para invalidar reformas a la Constitución. Adelanto que la respuesta es sí, puesto que el derecho para reformar la Constitución tiene límites y hay razones importantes para pensar que la vía jurisdiccional es la idónea para analizarlas. La respuesta la formulo a través de otra pregunta que relaciono y también es normativa en tanto se refiere a si los jueces, magistrados y ministros deben ser electos de manera directa.

Antes de ello, me gustaría darle forma al argumento que defiende una elección directa de ministros, jueces y magistrados. Ya comenté cómo el expresidente mencionó que esta reforma era importante para fortalecer la justicia y democracia y dotar de un espíritu público y popular a la Constitución,[1] concretamente en el caso de la votación directa de ministros, jueces y magistrados el discurso resalta la necesidad de que sea el "pueblo" quien los designe para dotarlos de legitimidad.

El argumento, en lo abstracto, es interesante y cuestiona dicha legitimidad político-moral del Poder Judicial de tener la palabra final en temas de leyes y en este caso reformas constitucionales que son aprobadas por cuerpos políticos que cuentan con una representación popular a través del voto directo,[2] elemento del cual —por el momento— carecen los ministros, jueces y magistrados.

En el núcleo del argumento tenemos la necesidad de contar con nociones robustas del derecho moral para autogobernanos como individuos, la democracia y soberanía. De manera didáctica, digamos que gozamos del valor moral de autonomía para dictarnos nuestras propias normas de conducta y decidir por nuestra cuenta las razones que deben guiar nuestro comportamiento en lo individual y colectivo, privilegiamos este autogobierno que, para efectos prácticos, hemos ideado canalizarlo a través de instituciones democráticas que toman nuestro punto de vista en las decisiones de qué reglas adoptar para nuestra convivencia social y política,

[1] Discurso con motivo del aniversario 107 de la Constitución de 1917.

[2] Véase el ya clásico Waldron, J., "The core case against judicial review", *Yale Law Journal*, núm. 115, 2006. También Cárdenas, J., "Los antecedentes teóricos del debate sobre la legitimidad democrática de los titulares de los poderes judiciales", *Reforma al Poder Judicial: Perspectivas desde la justicia local*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM (en prensa 2025).

punto de vista con el que —aunque cada vez de forma más borrosa— participamos a través del voto directo de nuestros representantes populares. La teoría y Constitución misma son insistentes en recordarnos que este principio de autogobierno parte de nosotros mismos y que los poderes públicos e instituciones que adoptemos, como entes soberanos, deben ser en nuestro beneficio.[3]

Para efectos de esta discusión, el derecho moral para autogobernanos fundamenta dos cuestiones: tanto la crítica al Poder Judicial, como el derecho para reformar nuestra Constitución. Pero este derecho moral, ejercido a través de instituciones democráticas que recogen nuestra participación en los asuntos políticos tiene límites y se debe entender conjuntamente con los derechos individuales para respetar a todos y cada uno de sus ciudadanos. Es decir, si sólo entendemos democracia como decisiones mayoritarias a través del voto popular y directo, corremos el riesgo de socavar a la democracia misma a través de decisiones que ignoran otros puntos de vista importantes en la sociedad, los cuales se deben proteger a través de los derechos individuales que valoramos como ciudadanos.[4]

Puesto en otros términos: la mejor manera de entender la democracia es si unimos decisiones mayoritarias de los cuerpos representativos, junto a este respeto a los derechos, o aún mejor dicho, pensar en una concepción de la democracia como asociación, como lo argumenta Dworkin.[5]

Para reiterar, parece que lo que motivó la reforma al Poder Judicial es justamente una visión parcial de la democracia, en la que únicamente importa la regla de la mayoría en las votaciones para dotar de legitimidad a jueces, magistrados y ministros. Y parece ser que lo que también motivó a fijar límites a las impugnaciones a las reformas constitucionales es la misma concepción distorsionada de la democracia.

Desde mi punto de vista son los órganos jurisdiccionales los que cumplen con la otra parte sustantiva de la democracia como asociación a través de los mecanismos de defensa de los derechos individuales y constitucionales que contemplan gran parte de los sistemas jurídicos contemporáneos. Entendida así la democracia, los jueces, magistrados y ministros

[3] En nuestro caso, los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[4] Dworkin, R., *Freedom's law*, Cambridge, Harvard University Press, 1996.

[5] Dworkin, R., "The partnership conception of democracy", *California Law Review*", vol. 86, 1998.

no requieren de una legitimidad democrática adicional, la tienen, en la medidad en que realizan esta función de defensa de derechos de manera adecuada,[6] por lo tanto, soy parte del equipo que considera que trasladar esta legitimidad al Poder Judicial es innecesaria.

Y resulta idóneo que sea el Poder Judicial quien realice esta defensa de los derechos, puesto que la naturaleza de sus funciones está prevista para dedicarse exclusivamente a ello, por ejemplo: se interpretan los derechos frente a casos concretos que nos permiten entenderlos en su contexto; por otra parte, se les obliga a fundamentar y motivar sus decisiones,[7] argumentos que pretenden gozar de objetividad con base en un derecho preestablecido, y por úlitmo —y en cuanto a la pregunta principal de esta colaboración—, en el caso de las reformas a la Constitución, resulta importante que un cuerpo colegiado, distinto a quien aprobó dicha reforma, sea quien de manera imparcial analice si la misma resulta contraria a nuestros derechos.

En nuestro contexto, ¿el Poder Judicial real y eficazmente desempeña dicha función democrática de defensa de los derechos constitucionales individuales que permiten que todos los puntos de vista sean considerados en nuestros acuerdos político-institucionales? Esta pregunta es de naturaleza empírica y no tengo los elementos para responderla, si la respuesta fuera sí, la reforma al Poder Judicial no tenía ningún sentido, y si la respuesta fuera no, quizá sí es necesaria una reforma profunda al Poder Judicial que implica no sólo discutir sobre la elección directa de sus titulares, sino de manera más importante, enfocarnos en mejorar los mecanismos procedimentales para desempeñar su papel democrático de defensa de los derechos.

[6] Un ejemplo de este argumento puede verse en Waluchow, W., *A common law theory of judicial review*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009.

[7] Himma, K., "Constitucionalism, Judicial Supremacy, and Judicial Review: Walcuhow's Defense of Judicial Review Against Waldron", *Problema*, núm. 3.

Libro completo en https://tinyurl.com/bdz487ae
2025. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.9786075874265e.2025

Fuentes citadas

Ackerman, Bruce, *We The People. Foundatios*, Cambridge Mass., Harvard University Press, vol. 1., 6a. reimpr., 1999.

Aguiló Regla, Josep, "Positivismo y postpositivismo: dos paradigmas jurídicos", *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 30, 2007.

Albert, Richard, *Constitutional Amendments: Making, Breaking, and Changing Constitutions*, Nueva York, Oxford University Press, 2019.

Amicus curiae respecto de la Controversia Constitucional 286/2024, la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y expedientes relacionados con las consultas a trámite 4/2024 a 7/2024 .

Andrade Barbosa, Leonardo Augusto, "Legislative process and constitutional change in Brazil", en Richard Albert *at al.* (eds.), *Constitutional Change and Transformation in Latin America*, Hart, 2019.

Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, Julián Marías (trad.), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1999.

Ariza Mojica, Gabriella, Caycedo Sánchez, Andrés Alberto, y Galvis Jiménez, Daniel Felipe, "El alcance del constituyente derivado: El test de la sustitución de la Constitución y el ejercicio democrático", en Isabel Cristina Jaramillo Sierra, Daniel Macías Díaz y Andrés Rodríguez Morales (eds.) *Apuntes de Derecho Constitucional*, Bogotá, Ediciones Uniandes (en prensa).

Astudillo, Cesar y Córdova Vianello, Lorenzo (coords), *Reforma y control de la Constitución. Implicaciones y límites*, México, UNAM, 2011.

Astudillo, César, "La reforma al Poder Judicial. Efectos en el estatus y la mecánica de elección —por voto popular— de sus integrantes", *Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República (febrero 5, 2024)*, López Ayllón, Sergio, Orozco Henríquez, J. Jesús, Salazar, Pedro, Valadés, Diego (coords.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024.

Astudillo, César, "La Suprema Corte ante el control de la reforma constitucional. Reflexiones a partir del Amparo en Revisión 186/2008", en Astudillo, César y Córdova Vianello, Lorenzo (coords.), *Reforma y control de la Constitución. Implicaciones y límites*, México, UNAM, 2011.

Astudillo, César, *Derecho procesal constitucional. Estudios sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Tirant lo blanch, 2019.

Atienza, Manuel, "El juez perfecto", *Jueces para la democracia*, 90, 2017.

Barceló Rojas, Daniel, capítulo "Los poderes ejecutivo y legislativo", en AA.VV., *Manual de Derecho Constitucional. Estructura y organización del Estado mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.

Berman, Harold, *La tradición jurídica de Occidente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

Bidart Campos, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, t. I, Buenos Aires, EDIAR, 1996.

Bobbio, Noberto, y Bovero, Michelangelo, *Sociedad y Estado en la filosofía moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

Bustos Gisbert, Rafael, "Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia)", véase vídeo de *XVI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Mesa 18. Sistema presidencial y parlamentario, Ciudad Universitaria, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 23 de octubre de 2024 (Memoria en proceso de publicación).

Buzón, Rafael, "Introducción a la filosofía del derecho de Manuel Atienza", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 46, 2023.

Cabrera, Lucio, *El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917*, México, UNAM, 1969.

Cárdenas Gracia, Jaime, "Crítica a la democracia constitucional", en *XVI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Mesa 5. Organización de la justicia constitucional, Ciudad Universitari, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 21 de octubre de 2024 (Memoria en proceso de publicación).

Cárdenas Gracia, Jaime, "Los antecedentes teóricos del debate sobre la legitimidad democrática de los titulares de los poderes judiciales",

Reforma al Poder Judicial: Perspectivas desde la justicial local, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, en prensa, 2025.

Cárdenas Gracia, Jaime, *Crítica a la reforma constitucional energética de 2013*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

Carey, Maeve P. y Christopher Davis, *The Congressional Review Act: Frequently Asked Questions*, Washington, Congressional Research Service Report R43992, noviembre de 2021.

Carpizo, Jorge, "El tribunal constitucional y el control de la reforma constitucional", en Astudillo, César (ed.), *Obra Jurídica Selecta. Jorge Carpizo*, t. IX: *Jurisdicción constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2023.

Carpizo, Jorge, "El tribunal constitucional y el control de la reforma constitucional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 125, 2009.

Carpizo, Jorge, *El tribunal constitucional y sus límites*, Perú, Grijley, 2009.

Comisión de Venecia, *Informe sobre la independencia del Poder Judicial*, (CDL-AD(2010)004), Estrasburgo, 2010.

Concha Cantú, Hugo Alejandro, "La reforma constitucional en México: disfuncionalidad del modelo democrático constitucional", en De los Santos Olivo, Isidro y Serna de la Garza, José María (coords.), *La dinámica del cambio constitucional en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2018.

Cossío Díaz, José Ramón, "El amparo en revisión 186/2008", en Astudillo, César y Córdova Vianello, Lorenzo (coords.), *Reforma y control de la Constitución. Implicaciones y límites*, México, UNAM, 2011.

Díaz, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, Madrid, Cuadernos para el Diálogo, 1966.

Dworkin, R., "The partnership conception of democracy", *California Law Review*", vol. 86, 1998.

Dworkin, R., *Freedom's law*, Cambridge, Harvard University Press, 1996.

Favoreau, Louis, Didier Maus y Jean-Luc Parodi (dirs.), *La escritura del Poder Ejecutivo en la Constitución francesa de 1958* (coordinador de la obra en español Diego Valadés; traducción y estudio histórico José Gamas Torruco), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

Fernández Santillán, José F., *La democracia como forma de gobierno*, Instituto Nacional Electoral, 2020.

Ferrajoli, Luigi, *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Bayón *et al.*, t. I, Madrid, Trotta.

Fiss, Owen, "Contrarrréplica: ¿Una tercera reconstrucción?", en *Una comunidad de iguales. La protección constitucional de los nuevos ciudadanos*, Fiss, Owen (coord.), México, Fontamara, 2008.

Fix Fierro, Héctor y Valadés, Diego (coords.) "Estudio introductorio" en *Hacia la reordenación y consolidación del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

Fix-Fierro, Héctor, *"Es voluntad del pueblo mexicano…". Introducción ciudadana a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Secretaria de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016.

Fix-Fierro, Héctor, *El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo, México,* UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.

Flores, Imer B., "El problema del poder reformador y sus límites", *Simposio Reforma Constitucional al Poder Judcial mexicano*, Parte VIII, *IberICONnect. El Blog de la Revista internacional del Derecho Constitucional en español*, 9 de octubre de 2024.

Flores, Imer B., "Límites democráticos al gobierno de la mayoría: A propósito de la ampliación retroactiva e inconstitucional del encargo de Magistrados electorales", en Luis Jorge Molina Piñeiro (ed.), *Monitor democrático 2017: Límites democráticos a las decisiones políticas, legislativas, administrativas y judiciales en materia electoral*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, COPUEX, Tribunal Electoral del Estado de Durango y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, 2017.

Flores, Imer B., "Sobre la reforma a la constitución y su control: a propósito de las implicaciones y limitaciones del amparo 186/2008", en Astudillo, César *et al.* (coords.), *Reforma y control de la constitución. Implicaciones y límites*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

Flores, Imer B., "Sobre las formas y los límites de la legislación: A propósito de la constitucionalidad de una reforma constitucional", en Diego Valadés y Miguel Carbonell (eds.), *El estado constitucional contemporáneo. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, t. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

Flores, Imer B., "Sobre los límites de las reformas constitucionales: A propósito de tres acciones de inconstitucionalidad recientes", en Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (eds.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, Procesos Constitucionales Orgánicos*, t. VIII, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el tribunal constitucional,* 3a. ed., Madrid, Civitas, 1983.

Garvey, John; Farber, Daniel; y Alexander Aleinkoff, *Modern Constitutional Theory: A Reader,* 5a. ed., St. Paul, Minn., West Academic Publishing, 2004.

Garza Onofre, Juan Jesús y Martín Reyes, Javier, *La Constitución desconocida. Teoría y práctica de lo que siempre quisiste saber sobre la Constitución (pero no te atreviste a preguntar)*, México, Taurus, 2024.

Garzón Valdés, Ernesto, "El papel del poder judicial en la transición democrática", en Malem, Jorge, Orozco, Jesús, y Vázquez, Rodolfo, *La función judicial. Ética y democracia*, Barcelona, Gedisa, 2003.

Gény, François, *Método de interpretación y fuentes en derecho privado positivo*, Granada, Comares, 2000.

Guastini, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, Miguel Carbonell (trad.), México, Fontamara, 2007.

Hamilton, Madison y Jay. *El Federalista*, Fondo de Cultura Económica, México, 2001.

Himma, K., "Constitucionalism, Judicial Supremacy, and Judicial Review: Walcuhow's Defense of Judicial Review Against Waldron", *Problema*, núm. 3.

Huerta Ochoa, Carla. "El control de la constitucionalidad de la ley en México", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, vol. 1, núm. 47, 2022.

Landau, David, "Abusive Constitutionalism", *U.C. at Davis Law Review*, vol. 47, 2013.

Leal Sanabria, José Luis, y Cerda Dueñas, Carlos, "La mutación constitucional del principio de no intervención", *Cuestiones Constitucionales*, (35), 2016.

López Ayllón, Sergio, "Constitución y transición democrática", *Informe sobre la democracia mexicana en una época de expectativas rotas*, editado por Ricardo Becerra, México, Siglo XXI, 2016.

Luhmann, Niklas, *Teoría política en el Estado de Bienestar*, Fernando Vallespín (trad.), Madrid, Alianza Editorial, 1993.

Martín Reyes, Javier, "¿Cómo impugnar la reforma judicial? Una ruta minimalista", *El Universal*, 19 de septiembre de 2024.

Martín Reyes, Javier, "¿Qué propone el proyecto del ministro González? 5 puntos clave", *El Universal*, 29 de octubre de 2024.

Martín Reyes, Javier, "El voto que sepultó al poder judicial", *El Universal*, 7 de noviembre de 2024.

Martín Reyes, Javier, "No todo está perdido: lo que viene tras la reforma judicial", *El Universal*, 12 de septiembre de 2024.

Martínez Hernández, Abraham, *Democracia y libertad: la peculiar teoría constitucional de Alexis de Tocqueville*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024.

Medina, Hilario, "La constitución político-social (1932)", en Imer B. Flores (ed.), *Doctrina Constitucional Mexicana*, México, INEHRM-Secretaría de Cultura, Senado de la República-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

Nogueira Alcalá, Humberto, "Los Límites del poder constituyente y el control de constitucionalidad de las reformas constitucionales en Chile, *Estudios constitucionales*, noviembre, vol. 4, núm. 2, 2006.

Orozco Henríquez, Jesús, "Consideraciones sobre la iniciativa de reforma judicial en materia de justicia expedita", *Hechos y Derechos*, Número Especial: Foros sobre la Reforma Constitucional en Materia de Justicia, 1 de agosto de 2024.

Orozco Henríquez, Jesús, "El Poder Judicial ante las violaciones de derechos humanos de la reforma judicial", *Nexos*, 23 de octubre de 2024.

Pou Giménez, Francisca, Pozas Loyo, Andrea, y Saavedra Herrera, Camilo, "El hiperreformismo en la Suprema Corte y la inconstitucio-

nalidad de la constitución mexicana", *Jurídica Ibero. Revista Semestral del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 15 (2023).

Pou, Francisca; Gargarella, Roberto *et al., Amicus Curiae,* presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, México, 21 de octubre de 2024.

Ramos, Saulo, *Assambleia Constituinte, O que pode, o que nao pode*, Brasil, Alhambra, 1987.

Ríos-Figueroa, Julio y Pozas-Loyo, Andrea, "Enacting constitutionalism: The origins of independent judicial institutions in Latin America", *Comparative Politics* 42 (3), 2010.

Roznai, Yaniv, "La revisión judicial de las reformas constitucionales. Una visión comparada", *Nexos*, Blog de la redacción, 12 de noviembre de 2024.

Roznai, Yaniv, "Unconstitutional Constitutional Amendments-The Migration and Success of Constitutional Idea", en *The American Journal of Comparative Law*, vol. LXI, núm. 3., Summer 2013.

Roznai, Yaniv, *Reformas constitucionales inconstitucionales: los límites al poder de reforma*, Vicente F. Benítez R., Santiago García Jaramillo, Julián González Escallón, Marcelo Lozada Gómez, Luis Felipe Vergara Peño y Ricardo Arenas Ávila (trads.), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020.

Salazar Ugarte, Pedro, "Capítulo 53: Sobre el concepto de constitución", en Fabra Zamora, Jorge Luis y Spector, Ezequiel (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. 3, 2015.

Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional: una radiografía teórica*, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

Sant'Ana Pedra, Adriano, *Mutación constitucional y concreción normativa: cómo la estructura de la norma se relaciona con los cambios informales de la constitución*, *Estudios Constitucionales*, 10(2), 2012.

Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Francisco Ayala, Madrid, Alianza, 1996.

Sullivan, Kathleen M. y Gunther Gerald, *Constitutional Law,* 14a. ed., Nueva York, Foundation Press, 2001.

Tena Ramírez, Felipe, "Competencia del poder revisor de la Constitución (1942)", en Imer B. Flores (ed.), *Doctrina Constitucional Mexicana*, México, INEHRM-Secretaría de Cultura, Senado de la República-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

Tena Ramírez, Felipe*, Derecho constitucional mexicano*. 17a. ed., México Porrúa, 1980.

Vázquez, Rodolfo, *Teorías contemporáneas de la justicia. Introducción y notas críticas*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2024.

Waldron, Jeremy, "The Core Case Against Judicial Review", *Yale Law Review*, 115, 2006.

Waluchow, W. A., *Common Law Theory of Judicial Review*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009.

Wolfe, Christopher, *La transformación de la interpretación constitucional*, María Gracia Rubio de Casas y Sonsoles Valcárcel (trads.), Madrid, Civitas, 1991.

Zaldívar Lelo de la Rea, Arturo, "Un nuevo Poder Judicial de la Federación", *Milenio Diario*, 4 de enero de 2022.

Zippelius, Reinhold, *Teoría general del Estado. Ciencia de la Política*. 2a. ed., Héctor Fix Fierro (trad.), México, UNAM-Porrúa, 1989.

¿Existe una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución?, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se publicó en versión digital el 2 de junio de 2025. En su composición tipográfica se utilizó tipo *Adobe Garamond Pro* en 14, 12 y 9.5 puntos.

EN CLAVE DE JURÍDICAS

LA OBRA EXAMINA el alcance y las restricciones del control judicial sobre las modificaciones a la Constitución en México, en el marco de un escenario marcado por transformaciones políticas y jurídicas significativas. En tal sentido, el trabajo explora si tales reformas pueden ser impugnadas, bajo qué motivos, y cómo impactan los principios democráticos fundamentales del sistema. Tomando como base las propuestas de reforma al Poder Judicial y las relacionadas con la supremacía constitucional aprobadas en el segundo semestre del 2024, se realiza un análisis de sus implicaciones tanto políticas como jurídicas, en busca de esclarecer cómo estas transformaciones pueden redefinir los principios fundamentales del orden constitucional y su alineación con determinados valores democráticos. La obra reúne contribuciones breves de académicos y académicas del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que abordan la cuestión desde diversas perspectivas teóricas y metodológicas, buscando fomentar un debate informado y plural, para reflexionar sobre el porvenir del control constitucional en México en sede jurisdiccional.